

ACUSADOS: 1) Joel Antonio Soto Torres; 2) Elizabeth Dalila Soto Torres; 3) Javiera Francisca Espejo Revello; y 4) Nazareno Amaru Reyes Soto.

DELITOS: 1) Tráfico ilícito de estupefacientes; 2) Tenencia de arma de fuego prohibida; 3) Tenencia ilegal de arma de fuego; y 4) Tenencia ilegal de municiones.

RUC N°: 2100594475-6

RIT N°: 398-2022

Valparaíso, quince de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que entre los días seis a diez de marzo del presente año, ante esta sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, integrada por la juez doña Paula Ramos Vergara, Presidente de Sala, y los jueces don Danko Koscina Villegas y don Edgardo Castro Fuentes, en calidad de suplente, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa R.I.T. N° 398-2022, seguida en contra de los acusados:

1) **Joel Antonio Soto Torres**, cédula nacional de identidad N° 15.073.756-7, chileno, nacido el 9 de abril de 1982 en Valparaíso, 40 años, soltero, pretéritamente asesor deportivo de I. Municipalidad de Valparaíso y administrador de canchas sintéticas, educación media completa, domiciliado en Avenida Gran Bretaña N° 377, departamento 306, Playa Ancha, Valparaíso;

2) **Elizabeth Dalila Soto Torres**, cédula nacional de identidad N° 13.334.764-k, chilena, nacida el 3 de enero de 1976 en Argentina, 47 años, casada, con enseñanza media completa, trabajadora independiente en el rubro de la construcción, domiciliada en Las Campanas 244, Cerro Toro, Valparaíso;

3) **Javiera Francisca Espejo Revello**, cédula nacional de identidad N° 15.077.109-9, chilena, nacida el 10 de marzo de 1998 en Valparaíso, 24 años, soltera, trabajadora dependiente, enseñanza media completa, domiciliada en Los Lúcumos 512, Porvenir Bajo, Valparaíso;

4) **Nazareno Amaru Reyes Soto**, cédula nacional de identidad N° 19.772.597-4, chileno, nacido el 8 de septiembre de 1997 en



Valparaíso, 25 años, soltero, pulidor de vehículos y egresado de ingeniería en administración de empresas y recursos humanos, domiciliado en Los Lúcumos 512, Porvenir Bajo, Playa Ancha, Valparaíso.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por el fiscal don **José Miguel Subiabre Tapia**. La defensa de los acusados Joel Soto, Elizabeth Soto y Javiera Espejo estuvo a cargo del defensor penal privado don **Luis Sanhueza Estay**; y el acusado Nazareno Reyes fue representado por la defensora penal privada doña **Camila Villanueva Oyaneder**; todos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

El juicio se desarrolló, en atención a que una de las acusadas dio resultado positivo a Covid-19, de forma semi presencial, conectados todos los encartados y las defensas mediante la plataforma “zoom”, y el fiscal y los magistrados en sala de audiencia, a fin de evitar la propagación de la referida enfermedad, habiéndose resuelto así al inicio de la audiencia de juicio oral, previa solicitud de las defensas y sin oposición del persecutor penal, adoptándose todas las medidas tendientes para resguardar los derechos establecidos en la Constitución y las leyes de la República.

SEGUNDO: Acusación. Que los hechos materia de la acusación contenidos en el auto apertura de juicio oral, reproducidos textualmente, son los siguientes:

“Que, a contar del mes de junio del año 2021 y hasta el día 7 de enero del año 2022, personal de la Brigada Antinarcótico y Contra El Crimen Organizado efectuó, bajo la dirección de la Fiscalía Local de Valparaíso, una investigación sobre una banda criminal dedicada a la adquisición, almacenamiento, comercialización de droga y tenencia de armas de fuegos, en Valparaíso. Es así, que durante este tiempo y a través de la monitorización de los teléfonos celulares de los principales implicados, se pudo establecer que el acusado JOEL ANTONIO SOTO TORRES, realiza actuaciones como líder y financista, quien está encargado de la adquisición de importantes cantidades de droga. A su vez, la acusada ELIZABETH DALILA SOTO TORRES, se dedica, fundamentalmente a la labor del acopio de droga y



distribución, mientras que los imputados rebeldes y con orden de detención, Lafken Antun SOTO PIZARRO y Lincoyan Inake SOTO PIZARRO, cumplían la labor de la distribución de estas sustancias ilícitas y posteriores cobros de dineros a diferentes receptores, y finalmente los acusados NAZARENO AMARU REYES SOTO en conjunto con su pareja de nombre JAVIERA FRANCISCA ESPEJO REVELLO, coadyuvan a realizar el resguardo y dosificación de la droga y cobro de dinero a los receptores de droga.

En efecto, a raíz de las vigilancias y principalmente las interceptaciones telefónicas debidamente autorizadas por el Tribunal de Garantía de Valparaíso, se ha podido establecer la forma de operar de esta banda, donde el acusado JOEL ANTONIO SOTO TORRES, se trasladaba en su vehículo Mazda Placa Patente única JHTV-14, a adquirir grandes cantidades de droga. Una vez adquiridas, se trasladaba hasta el inmueble ubicado en Calle Gran Bretaña N.º 377, Departamento N.º 306, Playa Ancha, Valparaíso, donde procedía a entregarla a sus brazos operativos, la acusada, ELIZABETH DALILA SOTO TORRES, los imputados prófugos Lafken Antun SOTO PIZARRO y Lincoyan Inake SOTO PIZARRO, para que éstos la comercializaran a pequeños traficantes de droga, recolectaran dineros, acopiaran drogas, y efectuar la posterior entrega de lo recaudado al acusado JOEL ANTONIO SOTO TORRES, según sus órdenes y directrices. A su vez, la acusada ELIZABETH DALILA SOTO TORRES, mantenía dos brazos operativos, los acusados NAZARENO AMARU REYES SOTO en conjunto con su pareja de nombre JAVIERA FRANCISCA ESPEJO REVELLO, para la venta de droga a pequeños traficantes, recolección de dinero, acopio y posterior entrega de lo recaudado al líder JOEL ANTONIO SOTO TORRES. Finalmente, en este modo de operar los imputados prófugos Lafken Antun SOTO PIZARRO y Lincoyan Inake SOTO PIZARRO, mantendrían diferentes armas de fuegos, para el cuidado y custodia de la droga.

De esta forma, y de acuerdo a la orden de entrada, registro, incautación y órdenes de detención, respecto de los principales acusados, otorgada por el Juez del Tribunal de Garantía de Valparaíso, aproximadamente a las 06:10 horas, del día 7 de enero de 2.022,



personal de la Brigada Antinarcótico y Contra El Crimen Organizado, ingresó, de manera simultánea, a los domicilios ubicados Calle Gran Bretaña N.º 377, de las tres torres las más hacia el poniente, Departamento N.º 306, playa ancha, Calle Las Campanas N.º 244, Cerro Toro, Calle Guillermo Plummer, sin numeración visible, casa esquina muro perimetral color rojo, Calle Los Lúcumos N.º 512, Porvenir Bajo, Playa Ancha, Valparaíso, donde se logró incautar las siguientes especies:

1. En el domicilio ubicado Calle Gran Bretaña N.º 377, de las tres torres las más hacia el poniente, Departamento N.º 306, playa ancha, Valparaíso, se encontraba el acusado JOEL ANTONIO SOTO TORRES, quien mantenía, poseía y guardaba, sin la competente autorización, la siguientes drogas, armas de fuegos, municiones y especies:

a. Tres Bolsas transparentes contenedoras de 220 gramos netos de Cannabis Sativa.

b. Dos bolsas de nylon transparentes, contenedores de 420 gramos netos de Cafeína, sujeta a la ley 20.000

c. Una bolsa de nylon transparente contenedora de 790 gramos netos de Cafeína, sujeta a la ley 20.000

d. Un paquete de nylon transparente, contenedor de 930 gramos netos de Cafeína, sujeta a la ley 20.000.

e. Dos bolsas de genero una color azul contenedoras de 21 esferas de nylon color blanco y una bolsa verde contenedora de 20 esferas de nylon color blanco, todas contenedoras de Tres Kilos Novecientos cinco gramos netos de cocaína clorhidrato - cafeína.

f. 1.049 envoltorios de papel blanco cuadriculado, contenedores 40.28 gramos netos de cocina base.

g. Dos bolsas de nylon transparente, contenedoras de 33,87 gramos netos de Ketamina.

h. Un bolsa de nylon transparente, contenedora de 53,44 gramos netos de ketamina.

i. Una pistola, a fogueo modificada, marca Bruni modelo 92, calibre 9mm.

j. La suma de \$1.770.000 en dinero efectivo.



k. Un teléfono marca iPhone, color blanco, teléfono intervenido 942043888 de la empresa movistar.

l. Tres balanzas digitales, color gris una marca SM y las otras dos sin marca visible, un colador, una tarjeta banco estado asociada a Lincoyan SOTO PIZARRO, 13 frascos de colorante y 10 frascos de esencias.

m. Una escopeta marca boito, calibre 24, número de serie 04581 (consultada a la DGMN, registra un encargo por robo).

n. Siete cartuchos calibre 16.

o. Cuatro cartuchos calibre 12.

p. Tres cartuchos calibre 22.

q. Un vehículo marca Mazda, año 2017, modelo new 3, placa patente JHTV- 14.

2. En el domicilio ubicado en Calle Las Campanas N.º 244, Cerro Toro, Valparaíso, se encontraba la acusada ELIZABETH DALILA SOTO TORRES, quien mantenía, poseía y guardaba, sin la competente autorización, la siguientes drogas y especies:

a. 31 envoltorios de nylon transparentes, contenedores de 16,55 gramos netos de cocaína clorhidrato - cafeína.

b. Cinco platos de cerámica, contenedores un polvo a granel color beige, en proceso de secado, contenedores de 280 gramos netos de cocaína base.

c. La suma de \$467.000 en dinero en efectivo.

d. Un aparato celular marca Samsung, modelo SM-N770F, color rosado, con carcasa transparente, correspondiente al número 56945954846 (intervenido)

e. La suma de \$300.000 en dinero en efectivo.

f. Un papel con detalles de cuenta "abonos" de pagos de drogas.

g. Un vehículo placa patente LSJV-76, marca fiat modelo TIPO, color gris.

3. En el domicilio ubicado en Calle Guillermo Plummer, sin numeración visible, casa esquina muro perimetral color rojo, Pacífico, Playa Ancha, Valparaíso, se incautaron las siguientes especies:

a. Una pistola a fogueo modificada, marca GAP, calibre 9mm, color negro con cargador, sin número de serie.



b. Una bolsa de color negro, contenedora de 68,49 gramos netos de cocaína base.

c. Un "Reglamento interno y Código de ética de las empresas "La Polar" a nombre de Lafken SOTO PIZARRO, cédula de identidad N° 20.476.147-7.

d. Revólver sin marca, ni modelo visible, serie N.º 12186.

e. Revolver sin marca, ni modelo visible, Serie N.º 197206.

f. Pistola marca Browning, sin marca, ni modelo visible, Serie N.º 158327 y su cargador con 5 municiones calibre 6.35mm.

g. Una pistola marca FME, sin modelo visible, Serie N.º 13478 y su cargador con cuatro municiones calibre 6.35mm.

h. Un cargador con seis municiones 9mm en su interior.

i. 05 cartuchos calibre 12

j. 04 cartuchos calibre 16

k. 02 cartuchos calibre 20

l. 14 cartuchos .38

m. 17 cartuchos calibre 6.35

n. 10 cartuchos calibre 357

o. 03 cartuchos calibre 32

p. 05 cartuchos calibre 22 largo

q. 03 cartuchos calibre .45

r. Un Rifle marca Steyr - Oesterr Wafpeneabr Ges, sin número de serie visible.

4. En el domicilio ubicado en Calle Los Lúcumos N.º 512, Porvenir Bajo, Playa Ancha, Valparaíso, se encontraban los acusados NAZARENO AMARU REYES SOTO y JAVIERA FRANCISCA ESPEJO REVELLO, quienes mantenían, poseían y guardaban, sin la competente autorización, la siguientes drogas y especies:

a. Dos bolsas transparentes de polietileno contenedoras de 190,03 gramos netos de cocaína clorhidrato-Cafeína.

b. Dentro de un envase de papas fritas "Kryzpo", se encontró un rollo de bolsas transparentes de polietileno, para dosificar droga.

c. Una bolsa transparente de polietileno, en la cual se encontró una hoja con anotaciones tipo "cobros de dinero" con los nombres "LAFKEN, DALILA, LINCO".



d. Un frasco de plástico blanco, contenedora de 28 gramos netos de Cocaína base.

e. La suma de \$122.000 en dinero en efectivo.

f. Cuatro teléfonos móviles de distintas marcas y modelos.

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos son constitutivos de los delitos de **Tráfico Ilícito de Estupefacientes**, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 1º y 3º de la Ley 20.000, un delito de **porte ilegal de arma de fuego prohibida**, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 3º y 13º de la Ley 17.798, un delito de **Porte ilegal de arma de fuego**, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 2º y 9º de la Ley 17.798 y de un delito de **porte ilegal de municiones**, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 2º y 9º de la Ley 17.798.

Expresa que en los hechos delictivos mencionados, respecto del delito de **tráfico ilícito de estupefacientes**, les ha correspondido a los acusados **Joel Antonio Soto Torres, Elizabeth Dalila Soto Torres, Nazareno Amaru Reyes Soto y Javiera Francisca Espejo Revello**, una participación culpable, a título de autores directos, en los términos dispuestos por el artículo 15 Nº 1 del Código Penal.

Respecto de los delitos de **porte ilegal de arma de fuego prohibida, porte ilegal de arma de fuego y porte ilegal de municiones**, le ha correspondido al acusado **Joel Antonio Soto Torres**, una participación culpable, a título de autor directo, en los términos dispuestos por el artículo 15 Nº 1 del Código Penal.

A juicio de la Fiscalía, a los acusados **Joel Antonio Soto Torres, Elizabeth Dalila Soto Torres y Javiera Francisca Espejo Revello**, les benefician la atenuante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 Nº 6 del Código Penal y les perjudican las circunstancias especiales de determinación de pena, previstas en el artículo 19 A) y B) de la Ley 20.000, sin agravantes de responsabilidad penal que considerar.

Indica el ente persecutor, que respecto del acusado **Nazareno Amaru Reyes Soto**, le perjudica las circunstancias especiales de



determinación de pena, prevista en el artículo 19 A) y B) de la Ley 20.000, sin modificatorias de responsabilidad penal que considerar.

La Fiscalía, por las consideraciones ya expuestas, y en virtud de lo señalado en las disposiciones legales citadas, requiere se imponga al acusado **Joel Soto Torres**, por el delito de **tráfico ilícito de estupefacientes**, la pena de 17 años de presidio mayor en su grado máximo, más multa de 100 unidades tributarias mensuales; a los acusados **Elizabeth Soto Torres, Nazareno Reyes Soto y Javiera Espejo Revello**, por el delito de **tráfico ilícito de estupefacientes**, la pena de 15 años y un día presidio mayor en su grado máximo, más multa de 80 unidades tributarias mensuales; y al acusado **Joel Soto Torres**, por el concurso de delitos de **porte ilegal de arma de fuego prohibida, porte ilegal de arma de fuego y porte ilegal de municiones**, aplicando el artículo 75 del Código Penal, la **pena única de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo**; aplicando a todos los acusados las accesorias legales que correspondan, mientras dure la condena, comiso de todas las especies provenientes del delito, en especial de los vehículos placa patente única JHTV-14, placa patente única LSJV-76 y destrucción de droga, armas de fuego, municiones, determinación de huella genética, y, asimismo, se les condene a todos los acusados al pago de las costas, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: Alegatos de apertura. Que, el **fiscal** señala que las pretensiones del Ministerio Público son, básicamente, entregarle al tribunal los elementos suficientes para llegar a la convicción que el persecutor ha tenido al momento de formular la acusación. Indica que la prueba tiene por objeto tres elementos básicos: establecer y esclarecer los presupuestos fácticos de cada uno de los delitos de la acusación; la prueba también permitirá arribar a la convicción que la conducta no es simplemente de posesión de droga, armas de fuego y municiones, sino que, además, dará cuenta de cada uno de los elementos de una agrupación de delincuentes encaminada a la realización del delito de tráfico de drogas, en la cual existen diferentes roles, comunicaciones entre ellos en pos de un solo objetivo, en el



tiempo, que es la comisión de las conductas de tráfico del artículo 1° y 3° de la Ley 20.000; y también la prueba dará cuenta de una segunda circunstancia especial de determinación de pena, que es la que prevé la letra b) del artículo 19 de la Ley 20.000. Agrega que de la lectura de los hechos es posible observar la cantidad de armas y municiones de diferentes calibres; los medios de prueba ilustrarán que todos y cada uno de estos elementos estaban destinados única y exclusivamente a la comisión del delito de drogas por el cual son investigados los encartados.

La **defensora Villanueva**, en representación de **Nazareno Reyes**, solicita la absolución de su representado respecto de todos los hechos materia de la acusación. Señala que atendida la naturaleza del delito tráfico ilícito de drogas, para lograr un veredicto condenatorio es necesario que se acredite la ejecución de alguna de las conductas que describen el artículo 1° y 3° de la Ley 20.000, lo cual no ocurrirá en el presente juicio con su defendido; la prueba de cargo del Ministerio Público no va a involucrar a su representado en la conductas que se le imputan; es más -expresa- en la época que se inicia la investigación su defendido se encontraba en Estados Unidos, país al cual viajó entre el mes de agosto y septiembre, debiendo solicitar una visa, siéndole aceptada con todas las exigencias que exige aquel país. Añade que la sola relación de parentesco y de habitar en un determinado lugar, no convierte a su representado en partícipe del delito; el Ministerio Público debe acreditar que tiene un dominio del curso causal de los hechos, lo cual no ocurrirá, por todo lo antes mencionado.

Respecto a la circunstancia agravante del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000, indica que la sola descripción de los hechos plasmados en la acusación, da cuenta que no concurren los requisitos para configurarla, describiendo actividades de simple coautoría y participación en un sentido amplio.

El **defensor Sanhueza**, en representación de los demás acusados, indica que sus representados tienen una relación de parentesco estrecho. Así, don Joel Soto es hermano de Elizabeth Soto, a su vez, ésta es la mamá de Nazareno Reyes y Javiera Espejo es la conviviente de éste último. Expresa que sus defendidos prestaron



declaración durante el curso de la investigación reconociendo la actividad sancionada en la Ley 20.000, describiendo el modus operandi que tenían. De manera que el delito por el cual han sido acusados sus patrocinados, de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3° de la Ley 20.000, está reconocido por sus representados y va a ser reconocido en el juicio. Manifiesta que la discusión de fondo con la Fiscalía es la concurrencia de las agravantes del artículo 19 de la mencionada Ley. Reitera que sus representados reconocen el ilícito de tráfico de estupefacientes y don Joel también reconoce la posesión de dos armas, sin embargo, hay ausencia de la agravante del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000.-

CUARTO: Alegatos de clausura. Que, el **fiscal** solicita que se dicte un veredicto condenatorio. Señala que las consideraciones del Ministerio Público apuntan a dos grandes aristas: los delitos base que son objeto de la acusación y las consideraciones que dicen relación con aquellas circunstancias especiales de determinación de pena del artículo 19 letras a) y b).

Respecto de los delitos base, indica que no ha existido mayor discusión de los tres representados del defensor Sanhueza en cuanto a su existencia, siendo establecidos todos y cada uno de los acápites de la acusación con la prueba de cargo. Señala que una de las defensas hizo la presentación solo de una prueba documental, que en nada interfiere con la participación de Nazareno Reyes, quien fue detenido en flagrancia por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes. Así también, se ha establecido la existencia de los delitos de tenencia de armas y municiones, así como la participación en aquellos del acusado Joel Soto Torres, más allá de la solución concursal que se pueda hacer de éstos al tenor del artículo 75 del Código Penal.

Refiere que en los dos primeros párrafos de la acusación están contenidos los elementos de las circunstancias especiales de determinación de pena del artículo 19, letras a) y b), de la Ley 20.000.

En cuanto a la circunstancia del artículo 19 letra a), manifiesta que se ha establecido conforme a los criterios jurisprudenciales de este propio tribunal, como en la causa RIT 285-2021. Así, en lo



referente a la agrupación o reunión de delincuentes, se colige de las comunicaciones telefónicas, los mensajes por medio WhatsApp y los seguimientos, los que dan cuenta inequívocamente que nos encontramos frente a este conjunto de personas, en los términos dispuestos por la norma. En lo referente a la organización, entendiéndose que no se está invocando la asociación ilícita, que es más gravosa, sí es inherente ejecutar las acciones en conjunto, no necesariamente a través de una estructura rígida y disciplinada, que son exigencias para una asociación ilícita; la organización se colige de unir los vaciados de las conversaciones por WhatsApp, la evidencia material del cobro de dineros, las escuchas telefónicas y los seguimientos. Indica que los vaciados de comunicaciones anteriores, dan cuenta del dolo de Nazareno Reyes, de su claro conocimiento del ilícito y de su querer hacer la conducta.

El fiscal, a modo de ejemplo, cita otros fallos de este tribunal, que son los RIT 2-2019, 410-2019 y 137-2018.

Agrega que un argumento que posiblemente dirá la defensa, es que todos los encausados están emparentados, no pudiendo, por tanto, darse el supuesto del artículo 19 letra a), expresando que, sin embargo, en el mismo fallo RIT 285-2021, el tribunal se hace cargo de esta situación, dando lectura el fiscal a lo pertinente de la sentencia.

Asevera que esta circunstancia especial de determinación de pena se da respecto de los cuatro acusados, no habiendo un actuar casual de ninguno de los integrantes de la banda, ya que la prueba da cuenta de un manejo que tienen los cuatro imputados presentes en esta causa, respecto a las acciones tendientes a la comisión de los delitos contemplados en la Ley 20.000.-, son todos participes bajo la misma estructura, con la misma finalidad y con el mismo objeto.

Manifiesta que en este caso también se configura la circunstancia especial del artículo 19 letra b) de la Ley 20.000, ya que las armas de fuego son utilizadas para la comisión del delito de tráfico. Afirmo que la prueba da cuenta que el objeto de tener estos elementos era para la comisión de estos hechos; tenían un alto calibre de fuego, teniendo los hijos de Joel Soto la mayor cantidad de armas y municiones, siendo algunas de estas municiones compatibles con las



armas que mantenía Joel Soto en su domicilio; y los hijos tenían la mayor cantidad de armas, porque eran los que llevaban la droga. Asevera que las armas de fuego y municiones no son solo un delito base en el cual Joel tiene participación directa en este juicio, sino que el conocimiento de éstas, a través de la mensajería y fotos, son elementos que están destinados a la comisión del delito y no otro fin.

Refiere que tampoco se vulnera el principio *non bis in ídem*, porque son circunstancias establecidas expresamente por la ley de manera independiente.

El **defensor Sanhueza** señala que no cuestiona la existencia ni la participación de sus representados en el delito de tráfico ilícito de estupefacientes del artículo 3° de la Ley 20.000, toda vez que Joel Soto, Elizabeth Soto y Javiera Espejo, prestaron declaración durante la investigación, reconociendo el ilícito.

Expresa que como lo anticipó en su alegato de apertura, la controversia dice relación con las circunstancias modificatorias especiales del artículo 19 letras a) y b) de la Ley 20.000.

En relación a la letra a), indica que si se lee atentamente dicha norma, este artículo contempla una situación negativa, ya que el formar parte de una agrupación no constituye un delito, norma que fija el límite superior que es reunión o agrupación de personas, bastando para la ley el simple número, y es donde se presenta la discusión, porque si fuera solamente el número, nunca se podría aplicar, cuando hay dos personas, la pena base del delito, concurriendo siempre la agravante especial. Explica que por esto, la doctrina y la jurisprudencia han tenido que construir algún elemento para determinar si se está dentro de la agrupación, en los términos que establece el artículo 19 de la Ley 20.000. Al respecto, señala que recurriendo a la historia de la ley, la Comisión de Legislación y Justicia cuando trató esta ley, eliminó un párrafo en que se requería que la organización debía implicar una mayor criminalidad al comportamiento de los malhechores; toda la discusión que justificó el artículo 19 fue porque era muy difícil probar el artículo 16, sobre asociación ilícita, así que se debía dejar así, trasladándose el problema a los operadores del sistema.



Agrega que la parte positiva de la norma, es que debe haber un cuerpo, un grupo, con permanencia en el tiempo; la permanencia en el tiempo por si sola no puede constituir esta agravante, porque el tráfico de estupefacientes es una actividad de emprendimiento. Otro elemento que se exige, es la división de funciones, no en los términos del artículo 16, sino más atenuando; en este caso se ha capturado a sus tres representados al mismo tiempo, con órdenes de detención y entrada y registro; no se tenía orden respecto de Javiera Espejo, porque a la fecha el fiscal no contaba con todos los antecedentes suficientes, no pudiendo estar formando parte de un grupo o si no se hubiese pedido la detención a su respecto. Añade que en lo referente a los hermanos Joel y Elizabeth, Joel Soto asesoraba a la Municipalidad y tenía canchas de fútbol que arrendaba; Elizabeth Soto tenía contrato de trabajo formal en una empresa de su cuñado en reparaciones de pos venta de edificios, además, ayudaba a su hermano Joel en el arriendo de las canchas y recibía una remuneración informal; cuando don Joel declara que se vio agobiado por las deudas en virtud de la pandemia, lo llevaron a tomar la errada decisión de dedicarse al tráfico de drogas; por lo que ayudando a la hermana le pasaba droga, a veces ella le pagaba y otras veces no le pagaba, y corroborando lo que dijo don Joel, cuando la policía encuentra en poder de doña Elizabeth una hoja de papel, ella llevaba un registro de las personas a las cuales ella le vendía, pero hay dos pagos a Joel de \$500.000.- en esa hoja de papel se da una consistencia a lo que decía don Joel, que a veces le pagaba y a veces no, a veces solo le pasaba la droga; por tanto, hay una actividad de tráfico ilícito de estupefacientes independiente, sin que haya una intención de agruparse para cometer el delito. Señala que esta agrupación se asemeja a los piratas, en que tienen un fin común, pero se reparte el botín, siendo necesario reunirse para cometerlo; en este caso no existía necesidad de reunirse para cometer los delitos, no estando en el mismo fin; otra prueba de esto es que la mayor incautación de droga se produce en el domicilio de don Joel; las cantidades que tenía don Joel y doña Elizabeth en sus casas son absolutamente distantes; es decir, no se puede decir que se habían agrupado con un fin común; doña Elizabeth adquiría droga de don Joel



y le vendía a sus clientes; tenían enlaces de quien le llevaba la droga, pero eso no hace que sean una agrupación, ya que hay intereses diferentes; don Joel nunca le dijo que debía vender la droga a una determinada persona o a un precio; solo habían sugerencias, pero no impartía directrices; no había ánimo de reunirse para cometer el delito. Argumenta que la casa de Elizabeth no es de acopio, porque la mayor parte estaba en la casa de Joel; no había otros elementos en la casa de doña Elizabeth que implicara que era una casa de seguridad, ella no tenía armas; no hay escuchas que otros miembros fueran a custodiar la casa de la señora Elizabeth.

Manifiesta que, por otra parte, doña Javiera Espejo, quien no tenía orden de detención, cae porque tenía droga en su poder, lo cual reconoce durante la investigación, y quien tenía una cantidad muy inferior; según el detective, doña Javiera vendía y hacía paquetitos, pero esto en ningún caso la puede hacer formar parte de un grupo que está destinado a cometer delitos de la misma especie.

Refiere que es discutible que se dé la permanencia en el tiempo entre parientes, ya que siempre se estaban viendo.

Respecto a la letra b) del artículo 19 de la Ley 20.000, señala que su representado Joel Soto efectivamente poseía una escopeta, una pistola y unos cartuchos; no puede hacerse cargo de lo que no tenía, de lo fue encontrado en otro domicilio; Elizabeth y Javiera no tenían armas ni conocimiento que don Joel y sus hijos tuvieran armamento; tampoco se escuchó que Joel, Elizabeth o doña Javiera fueran con un arma a vender o cobrar droga.

La **defensora Villanueva** solicita la absolución de Nazareno Reyes Soto, ya que el Ministerio Público no logró acreditar que realizara alguna de las conductas descritas en el artículo 1° y 3° de la Ley 20,000; no hay evidencia que así lo acredite. Indica que respecto a las conversaciones por las redes sociales, son de diferentes fechas, inconclusas, que no tienen respuesta, incluso a su representado se le piden cosas y no responde, lo que se condice con lo que él declaró al inicio de este juicio; él no quería participar de esta asociación, algo había escuchado, pero él no tenía la intención, porque se encontraba cumpliendo pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, debiendo



seguir todas las prerrogativas que se le solicitan para su cumplimiento. Agrega que su representado, a la época que se estaba investigando, estaba dedicado a terminar sus estudios, a generar sus propios ingresos a través de trabajos y cumplir su sueño de celebrar su cumpleaños en septiembre de 2021 en Estados Unidos, presentándose prueba que así lo hizo.

Expresa que la versión de su representado y de los otros imputados, así como la versión policial, confirman que la detención de Nazareno fue accidental, no tenía orden de detención, por tanto, por el solo hecho de cohabitar no se puede señalar que sea autor de este delito; la droga estaba en el cajón de Javiera, lo cual se corrobora con una fotografía del set N° 7, teniendo el cajón ropa interior femenina.

Refiere que el hecho de saber que algunos familiares realizaban este tipo actividades, no lo convierten en partícipe, ni autor directo ni del N° 3, ya que requiere una participación y facilitar los medios para la ejecución del delito, situación que tampoco ha acreditado el Ministerio Público; su representado en ningún momento se concierta, facilita o realiza alguna de las acciones descritas en el tipo penal. Tampoco puede ser encubridor, por concurrir una excusa legal absolutoria que es la del artículo 17 inciso final, ya que es conviviente y parientes de los acusados.

Expresa que también es importante señalar que existió una ilegalidad en la incautación del teléfono de su representado, ya que respecto de él no había una orden de detención, no siendo posible señalar que había una situación de flagrancia, ya que ni en su poder ni en sus pertenencias se encontró la droga o los elementos relacionados con el delito; e incluso, aunque hubiese existido flagrancia, la policía actuó fuera de las facultades que establece el artículo 129 inciso 2° y final, en relación con el artículo 89 del Código Procesal Penal, al incautar su teléfono; por tanto, estima que toda la prueba proveniente de la incautación de su teléfono no debiese ser considerada por el tribunal.

Respecto de la agravante del artículo 19 letra a), no obstante la absolución solicitada, señala que de la sola descripción de los hechos plasmados en la acusación dan cuenta que no concurren los requisitos



para configurarla. Señala que la norma establece un límite máximo, que es el de la asociación ilícita tipificada en el artículo 16; de modo que el señalamiento de los límites mínimos quedan entregados a los hechos que el tribunal establezca conforme a la prueba presentada por el Ministerio Público, lo cual no se ha acreditado con los medios de prueba que se han presentado; tampoco se logró acreditar que su representado ocupe algún lugar en la organización, que tenga algún cargo específico en una organización jerárquica y de cierta permanencia. El comisario Valenzuela señala que a su representado le correspondía la dosificación, mientras que el inspector Cisternas señala que, de acuerdo a su hipótesis investigativa, sería que iba a Santiago a comprar la droga para trasladarla a Valparaíso. Por tanto, ni siquiera se puede determinar si tenía algún cargo dentro de la organización, ya que nunca participó en ella.

El fiscal, en su réplica, señala que en relación a la ilegalidad de la prueba de la incautación del teléfono del sr. Nazareno, esta alegación nunca se había hecho antes, en etapas anteriores. Asevera que no puede prosperar esa pretensión de la defensa, porque el ingreso de la policía está sustentado en el mandato del tribunal; el documento 26, del 6 de enero de 2022, da orden de ingreso y allanamiento de cuatro inmuebles, y el mismo tribunal autoriza, de acuerdo al artículo 217 del Código Procesal Penal, la incautación de especies, medios, o instrumentos relacionados con el delito que se investiga; Javiera y Nazareno fueron objeto de intervención telefónica; luego se solicita autorización para hacer el vaciado al tribunal de garantía; se detiene a Javiera y Nazareno por las circunstancias del artículo 130 letras a), b), d) y e) del Código Procesal Penal y luego se cuenta con mayores antecedentes.

El defensor Sanhueza no efectúa réplica.

La defensora Villanueva, replica manifestando que ella no estaba en el control de detención y la carpeta investigativa aún sigue siendo privada. Indica que el teléfono no debió haberse incautado al momento del ingreso, ya que al no haber orden de detención de su representado, fue una detención en flagrancia y se debe estar a lo señalado en el artículo 129, inciso 2° y final.



QUINTO: Declaración de los acusados. Que, renunciando a su derecho a guardar silencio, y en la etapa prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, los encartados prestaron declaración en juicio, manifestando lo siguiente:

1) Joel Antonio Soto Torres, expresa que fue ex futbolista profesional; una vez retirado del futbol comenzó a prestar servicios a la Municipalidad de Valparaíso y, asimismo, formó una EIRL deportiva de canchas sintéticas; el 2020 fueron golpeados por el covid, siendo afectados los eventos deportivos y su complejo no se pudo abrir al público; producto de esto y las deudas que tenía, se involucró en el tráfico queriendo salir de sus deudas, empezó a adquirir drogas de diferente gente que se le acercaba; empezó a recibir medio kilo o un kilo; como era conocido en el medio, se le hacía difícil y desafortunadamente se le ocurrió la idea de involucrar a sus hijos. Agrega que también empezó a involucrar a su hermana, haciendo el tema del tráfico, adquiriendo droga “a pulso”, debiendo pagarla de a poco. Señala que recibía la droga, llamaba al hijo para que se la pasara a buscar y se la pasara a su hermana y ella la comercializara; ahí perdía lo que hacía la hermana, si la dosificaba o no. Refiere que estaba en conocimiento que su hermana le pedía ayuda a Javiera, pero nunca tuvo comunicación con Javiera; sí entendía que Nazareno no estaba de acuerdo con esto; Javiera ayudaba a su hermana escondida de Nazareno; recuerda que una vez su hermana llamó a su hijo, quien estaba jugando futbol, le dijo que le iba a pedir el favor a Nazareno, quien se negó rotundamente a participar de esto; también recuerda que en otra ocasión fue a Santiago a adquirir droga y no llegó a concretar. Señala que el 7 de enero de 2022, a las 6 de la mañana, irrumpió Investigaciones a su domicilio con orden allanamiento, registrando su casa, encontrando todo lo antes mencionado, sin poner ningún obstáculo.

Consultado por el fiscal, señala que él adquiría la droga; se la entregaba a la hermana a través de sus dos hijos Lincoyan y Lafken; los dos hijos le entregaban la droga a la hermana, desconociendo lo que hacía ella con la droga; ella la vendía, pero no sabe cómo lo hacía, si a granel o no; no siempre recibía dinero por parte de la hermana de



la venta, era una especie de ayuda a ella, porque también resultó afectada por la pandemia; no daba directrices y no le reportaba cómo iba la venta, ella no le rendía cuentas. Agrega que el arma la tenía por seguridad, porque varias veces lo quisieron asaltar y la escopeta estaba hace tiempo en un bolso azul; no necesariamente las tenía por si le fueran a quitar la droga, era principalmente por un tema de seguridad, para que no lo fueran a asaltar; las armas estaban en la casa al igual que la droga.

La defensora Villanueva no hace preguntas.

A las preguntas del defensor Sanhueza, indica que de la droga adquirida, 500 gramos a un kilo, le pasaba a la hermana entre 100 a 300 gramos; con un kilo se ganaba 1.7 o 1.8 millones aproximadamente; no le pedía un precio a la hermana por la droga que le entregaba, era una cosa de familia, una forma de ayudarla. Señala que no le daba órdenes o directrices a Javiera, no le entregó ningún elemento para que efectuara la labor.

Explica que tiene dos canchas sintéticas en Playa Ancha, la hermana le prestaba ayuda con esas canchas después de su trabajo; ella trabajaba con su cuñado; su hermana no recibía remuneración por la ayuda en las canchas; cuando lo iba a ayudar efectuaba el cobro por el pago del arriendo de las canchas y se le pasaba lo recaudado por el por el arriendo semanalmente o diario, según se pusieran de acuerdo.

2) **Elizabeth Dalila Soto Torres,** manifiesta que trabajaba con su cuñado, quien es contratista en una empresa de construcción, desde hace como dos años; trabajaba en la mañana y terminaba como a las 1 o 2, dependiendo de los trabajos que hacían; luego iba a ayudar al hermano en las canchas de futbol ubicadas en Libertad 984, Playa Ancha. Indica que durante la pandemia, no recibieron ingresos, porque toda la actividad deportiva estuvo paralizada; a mediados del 2021, por la desesperación económica, a su hermano le ofrecieron vender droga, al principio eran pequeñas cantidades, las cuales se las fiaban, por la razón de ser conocido; como era conocido, se ofreció a ayudarlo a vender la droga; su hermano Joel recibía la droga y sus hijos, que son sus sobrinos, se la llevaba a la casa, la dosificaba en lo que quisiera, bolsitas o papelitos, y se la vendía a sus clientes. Refiere



que para no tener problemas con su marido, le pidió a su nuera Javiera que la ayudara en la tarea de dosificar, ya que como en las tardes iba a la cancha, no tenía tiempo de hacerlo; a veces le daba 20 o 30 mil pesos, pero no era siempre; sus sobrinos a veces pasaban a buscar la droga lista para venderla y otras veces la vendía directamente en su casa. Expresa que Javiera tuvo muchos problemas con su pareja Nazareno, que es su hijo, porque él no quería tener nada que ver con esto, ya que hace poco había terminado una condena por homicidio; por este tema Nazareno tuvo muchas discusiones con ella y con Javiera. Indica que su hijo se dedica a la desabolladura y la pintura, al arreglo de autos que sus amigos le encargaban para luego venderlos; este trabajo lo hacía a domicilio, donde sus clientes le indicaban y la mayor parte lo hacía en Santiago; asevera que él nunca quiso meterse en esto. Explica que la conexión era con su hermano Joel y sus sobrinos; Joel nunca tuvo contacto con Javiera, aunque sí sabía que ella la ayudaba. Agrega que cuando vendía, sacaba su porcentaje de la plata de la droga, \$2.000 por cada papelito que hacía. Señala que el día de su detención se encontraba en su domicilio y en un cajo de su cómoda encontraron alrededor de 30 paquetitos, bolsitas, que contenían droga, en una mochila que estaba al lado de su cama encontraron un poco menos de \$500.000.-; en el closet encontraron 5 platos con pasta base que se estaba secando, en una billetera tenía \$300.000.- aproximadamente; se llevaron su celular y un papel en que tenía anotado el pago de drogas; se llevaron el auto marca Fiat que estaba en su casa que no es de ella y luego, cuando llegaron al cuartel policial, le dijeron que se habían llevado un poco más de 300 gramos de pasta base.

No efectuaron preguntas el fiscal ni la defensora Villanueva.

A las consultas del defensor Sanhueza, precisa que normalmente mantenía para vender entre 200, 300 a 500 gramos; cuando Joel le pasaba para vender, vendía lo suyo y sacaba su porcentaje; la separación de platos no era por instrucción, era por asunto suyo; los pagos de drogas anotados eran lo que le tenían que pagar clientes suyos, a quienes a veces les fiaba.



3) **Javiera Francisca Espejo Revello**, manifiesta que es pareja de Nazareno, quien es hijo de Elizabeth Soto y sobrino de Joel Soto. Señala que viven en calle Los Lúcumos 512; el año pasado, entre julio y agosto, Elizabeth, la mamá de su pareja, le pidió que la ayudara a dosificar droga y luego ella venderla; solo le ayudaba a dosificar la droga en bolsas; Elizabeth le llevaba la droga a la casa y la dosificaba en bolsas de 1 gramo; le llevaba una cantidad relativa, entre 100 a 250 gramos, aproximadamente, de cocaína y pasta base; la droga la guardaba con la ropa en los closet y cómoda de la habitación hasta dosificarla y luego entregársela a ella; Elizabeth le llevaba la droga de vez en cuando; la dosificada cuando estaba sola en la casa, porque tuvo por esto muchos problemas con su pareja Nazareno, ya que él nunca quiso participar, porque recién había cumplido una condena por homicidio, entonces tenía miedo de volver a caer y no poder salir por los antecedentes que tenía; le decía “no me metaí en weás” y que lo hiciera en otro lado; así también le pidió a Elizabeth que no se la llevara cuando él estuviera; el día antes de la detención, Elizabeth le llevó droga, que era entre 200 a 250 gramos, la guardó para dosificar, pero no alcanzó a hacerlo, porque la detuvieron en la mañana; la dosificación la hacía sola, excepto algunas veces que Elizabeth la ayudaba, porque la necesitaba de forma apurada o urgente. Expresa que no tuvo contacto con Joel, solo lo conoce por ser el tío de su pareja, no tuvo nunca contacto con él relativo a la droga, no sabe cómo él hacía el negocio de la droga, solo lo veía en eventos familiares, que no eran seguidos; no compraba ni vendió droga y no sabe de dónde la sacaba Elizabeth; a veces Elizabeth le pagaba por dosificar, pero era relativo, entre 20 a 40 mil pesos, dependiendo de lo que tenía que dosificar.

A las consultas del fiscal, señala que solo reconoce la dosificación de droga; nunca compró ni vendió, ni informó de personas que pudiesen tener deudas respecto de las ventas de drogas.

Los abogados defensores no hacen preguntas.

4) **Nazareno Amaru Reyes Soto**, indica que terminó involucrado en esta situación por estar conviviendo con Javiera, por ser hijo de Elizabeth y sobrino de Joel. Señala que estudió ingeniera en



ejecución de administración de empresas con mención en recursos humanos; al momento del 7 de enero, cuando se vino, estaba buscando práctica profesional para realizar su graduación. Expresa que escuchó alguna vez que le dijeron si podía hacer un favor y dijo que no; su madre iba a su casa de manera normal; hizo un curso de detailing automotriz y realizaba trabajos a domicilio, teniendo todas las maquinarias para aquello, que es detallado, pulido y pintura; no sabía de dónde sacaban la droga, quién estaba involucrado; la vez que escuchó les dijo que no se metieran en esas cosas; cumplió su condena el 19 de diciembre por darle fallecimiento a una persona y el 7 de enero ya lo tomaron detenido; no se quiso meter en ningún tipo de problemas y se puso a estudiar; después de estudiar se fue a Nueva York, se hizo un PCR, vio el tema del hotel, el pasaje, sacó la visa, no tenía problema al viajar, porque tenía todo al día.

A las preguntas del fiscal, señala que nunca se involucró en nada con el tema de la droga; escuchó algo y les dijo que no se metieran en cosas; no tenía conocimiento del cobro de dineros ni como confeccionar bolsas.

El defensor Sanhueza no hace preguntas.

A las preguntas de la defensora Villanueva, precisa que después que cometió el homicidio, le colocan una delegada del CRS para cumplir y se puso a estudiar, quería posteriormente egresar de ingeniera comercial; a parte también hizo un curso de pulido y sellado automotriz, como el año 2020; por estos trabajos de sellado recibía remuneración dependiendo de lo que pedían los clientes. Refiere que cuando le pedían cosas, no las hacía, porque no quería verse involucrado en nada.

Por último, en la oportunidad prevista en el artículo 338, inciso final, del Código Procesal Penal, el encartado Joel Soto pide disculpas por el daño que pudo haber causado; Nazareno Reyes pide disculpas por haber hecho vista gorda a lo que estaba sucediendo en la familia, su norte era diferente, nunca pensó en volver a estar en esta situación; Elizabeth Soto pide disculpas, señalando que estar en la cárcel ha sido muy difícil; Javiera Espejo, pide disculpas a su familia por haberles hecho pasar por esto, encontrándose muy arrepentida.



SEXTO: Convenciones probatorias. Que, los intervinientes en sede de garantía no acordaron convenciones probatorias.

SÉPTIMO: Medios de prueba del ente acusador. Que, para acreditar los extremos de su acusación, el Ministerio Público rindió durante el juicio oral las siguientes probanzas:

I.- Prueba testimonial: Los testigos, previamente individualizados y bajo juramento o promesa, expusieron -en síntesis- lo siguiente:

1.- **Luis Andrés Valenzuela Ríos**, cédula nacional de identidad N° 15.375.086-6, comisario de la Policía de Investigaciones, expresa, al ser consultado por el **fiscal**, que es encargado de grupo de un equipo de trabajo de la Brigada Antinarcoóticos y contra el Crimen Organizado y le tocó liderar un procedimiento antinarcoóticos que se denunció el 18 de junio de 2021, en donde se indicaba a un sujeto apodado como el “Huevo Soto”, individualizado después como Joel Soto Torres, quien se dedicaba al tráfico ilícitos de drogas, y que, además, contaba en la banda criminal que él lideraba con un alto poder de fuego, las que utilizaba para su protección y amedrentamiento a las demás personas del sector del cerro Toro, en la comuna de Valparaíso; además, se indicaba en la denuncia que él utilizaba para trasladarse de un lugar a otro para traficar y movilizarse en un su diario vivir, un vehículo Mazda 3 placa patente JHTV14; además, la denuncia daba cuenta que esta persona utilizaba un número de teléfono para realizar coordinaciones de sus actividades ilícitas, el que correspondía al 942043888. Indica que estos antecedentes fueron puestos a disposición del Ministerio Público, quien emana una orden de investigar para realizar las diligencias pertinentes para establecer la veracidad de los hechos; conforme a esta orden de investigar, junto a su equipo de trabajo que lideraba, se realizaron diligencias de fijaciones fotográficas de los domicilios que lograron obtener respecto del trabajo de información de fuentes abiertas que vincularan a Joel Soto con la referida actividad ilícita; así, a través de la consulta de Equifax, se estableció que él en el Servicio de Impuestos Internos registraba dos empresas, una que era Construcciones Monserrat y la otra de Canchas de Fútbol Joel Soto. Agrega que como



se mantenía la orden de investigar emanada del Ministerio Público, fueron a chequear los inmuebles que se vinculaban a esta persona, entre esas, las canchas de futbol, ubicadas en el sector de Playa Ancha, en calle Libertad 984, las que a simple vista presentaban un deterioro importante, dando la impresión que no se utilizaban; se fijaron domicilios, como el de calle La Campana 244 del cerro Toro, Valparaíso. Estos fueron los primeros antecedentes que después se fueron corroborando, y este domicilio correspondía a la hermana, Elizabeth Soto Torres. Indica que dentro de los domicilios establecidos en el periodo inicial de investigación, en los seguimientos que se efectuaron al vehículo Mazda en el cual se movilizaba Joel, se estableció el inmueble donde él habitaba, que correspondía a calle Gran Bretaña 377, departamento 306, Valparaíso; además, en este periodo inicial de investigación, se estableció el domicilio de los hijos de Joel Soto, Lafken y Lincoyan, ambos Soto Pizarro, de 21 y 17 años en ese momento, el que correspondía a calle Guillermo Plummer, una casa que no tenía numero visible, una casa esquina, de un piso de construcción, con puerta de acceso de color negro, metálico.

Expresa que dentro de las diligencias que efectuaron respecto del blanco de investigación y al domicilio de calle Las Campanas, notaron que existía una gran afluencia de público con características propias a que se estaba comercializando droga; por la geografía del lugar, no pudieron estar mucho rato en vigilancia al domicilio, pero el flujo de gente era bastante.

Relata que producto de lo anterior, y con la orden de investigar vigente del Ministerio Público, solicitaron una medida intrusiva de intervención telefónica de Joel Soto, la cual fue autorizada el 8 de julio de 2021 mediante oficio 1488-2021 del Juzgado de Garantía de Valparaíso, por el plazo de 60 días. Indica que ya con la intervención telefónica conectada, se recibieron los primeros llamados que mostraban que efectivamente se estaba en presencia de una banda criminal que era liderada por Joel Soto, donde tenía él, Joel Soto, la característica de ser el financista y el que abastecía de droga a este grupo de personas, donde Elizabeth, su hermana, quien vivía en calle Las Campanas, cumplía fundamentalmente la función de acopiar droga



y comercializar la misma, y los hijos, Lincoyan y Lafken, tenían la función de comercializar también la droga, de pararse también en las esquinas de las inmediaciones de calle Las Campanas 244, estos cumplían las instrucciones de Joel Soto, lo mismo que Elizabeth, respecto de la distribución y, además, las primeras llamadas dieron alerta que efectivamente contaban con un alto poder de fuego, inclusive, la posible adquisición de chalecos antibalas.

Expresa que, entonces, se contaba con los informes de denuncia, el informe de vigilancia, y el primer informe de las interceptaciones telefónicas; las primeras llamadas empezaron a aclarar cómo estaba estructurada la banda; en este tercer informe de los monitoreos telefónicos, hay unas llamadas donde se capta que Joel Soto conversa con su hijo Lincoyan, de 17 años en ese momento, donde le refiere que Rosmery está sin nada, entendiéndose que sin droga, para que la vaya a ver, Joel agrega que le va a decir al Lafken, que es su otro hijo, que también vaya donde el “Uruguayo”, quien es una persona que quiere adquirir droga y comercializaba droga.

Se reproducen audios individualizados en otros medios de prueba, N° 1, i), escuchas telefónicas de carpeta informe 376:

1.- 227057171_-_activo_5840 de fecha 09 de 07 de 2.021:

El comisario señala que se escucha a Joel que habla con su hijo Lincoyan, donde se entiende que va en dirección a Viña y le dice que tiene que estar un poco más temprano.

2.- 227057171_-_activo_5877 de fecha 09 de 07 de 2.021

(nada se destaca).

3.- 227057171_-_activo_5947 de fecha 10 de 07 de 2.021:

Indica que lo relevante es que hablan del departamento; en este audio se corrobora que Joel vivía en el departamento obtenido en la vigilancia y Lincoyan le avisa que va ir al departamento. La relevancia es que Joel vive en un lugar distinto a La Campana.

4. 227057171_-_activo_5949 de fecha 10 de 07 de 2.021:

Refiere que habla Joel con su hermana Elizabeth; lo importante es que Elizabeth le dice a Joel que los “cabros necesitan”; cuando se refieren a eso, atendido la dinámica, los “cabros que necesitan” son Lincoyan y



Lafken. Así, se asigna la estructura donde Elizabeth participa claramente en el tráfico; le pregunta a Joel cómo lo puede hacer para entregarle más droga a Lincoyan y Lafken.

Explica que estas llamadas ya dan luces que existe el departamento donde vive Joel; que Elizabeth participa y tiene claridad de la ocurrencia del delito que están cometiendo; que Lincoyan y Lafken efectivamente comercializan la droga. Enfatiza que en el transcurso de la investigación, se fueron dando cuenta que el departamento también servía de “casa de seguridad”, donde se mantenía droga, que se comercializaba en el domicilio de Las Campanas y que los hijos estaban directamente vinculados.

Añade que las siguientes llamadas lograron establecer más claramente la estructura. Lafken también se comunica con Joel, le pregunta si está en el departamento, porque Joel le instruye a su hijo que vaya al departamento, le da indicaciones que en el closet, en la parte de abajo, hay una mochila y que esta se la tiene que llevar a la tía Lila. Precisa que del departamento sacaban cosas que trasladaban a La Campana, donde la tía Dalila, que es el segundo nombre de Elizabeth.

Se reproducen audios individualizados en otros medios de prueba, N° 1, ii), escuchas telefónicas de carpeta informe 449:

18. 227057171_-_activo_7448 de fecha 23 de 07 de 2.021: Indica que es la llamada a la que se hacía mención, donde Joel habla con su hijo Lafken, al principio hablan de montos, \$270.000 y \$350.000; a su juicio le encarga a su hijo que vaya a ver algo, que vea cuál de las dos le conviene; se interpreta que se está hablando de algún arma de fuego o de alguna modificación o arreglo a alguna arma de fuego; Joel dice cuál de las dos comprar, porque hay diferencia de dinero; se habla también de la mochila, Joel le dice que vaya al departamento, busque la mochila y se la lleve a la tía Lila.

11. 227057170_-_activo_21663 de fecha 03 de 08 de 2.021: Señala que se escucha a Elizabeth con su hijo Nazareno; no hablan mucho de algún tema de interés criminalístico, sin embargo, lo relevante es que Nazareno ya aparece y manifiesta que va camino a



Santiago; la interpretación que se da más adelante, es que Nazareno sí sabe de las actividades que realiza este grupo de personas que son parte de su núcleo familiar; y, además, Elizabeth le pregunta a Nazareno por qué no le avisó que va a Santiago.

Refiere que en agosto de 2021, ya se había determinado el domicilio Joel Soto, que era el departamento; el domicilio de Las Campanas 244, de Elizabeth; y el domicilio de los hijos de Joel.

Se le exhibe 4 fotografías de vigilancias, informe policial 449 (N° 2 de otros medios de prueba):

A la imagen N° 1, indica que muestra a Joel Soto saliendo del edificio; es del acceso al edificio donde vive, en Gran Bretaña 377; N° 2, es parte de la vigilancia que efectuaban a Joel, se aprecia el vehículo Mazda 3 en el cual se movilizaba; N° 3, es parte del seguimiento que se hizo ese día a Joel donde se estableció que ingresó al lugar que corresponde a Esmeralda N° 940, y después supieron que hay oficinas de la Municipalidad de Valparaíso; N° 4, es el lugar donde ingresa, una oficina de la Municipalidad de Valparaíso, en particular, al Departamento de Deportes, donde cumplía funciones administrativas algunos días de la semana.

Expresa que agotándose ya el plazo de la interceptación telefónica, toda la información de monitoreo fue obtenida del número de teléfono de Joel, por ende, comenzaron a solicitar la interceptación de más números de teléfonos, como el de Elizabeth, de los hijos de Joel y de Nazareno. Asevera que hay muchos audios que dan cuenta de lo referido. Señala que con la interceptación del teléfono de Elizabeth se corrobora también lo anterior y, además, aparece una persona que nombra como Javiera, luego se individualiza como Javiera Espejo Revello, donde Elizabeth le pide a Javiera que le haga unos "tutitos", agregando que nadie más tenía, por eso los necesitaba rápido; a la llamada siguiente, Javiera le dice a Elizabeth que todavía no los puede hacer, pero que está trabajando en ello, Elizabeth se desespera y va al domicilio de Javiera para apurar y buscar las dosis de droga.



Se reproducen audios individualizados en otros medios de prueba, N° 1, iii), escuchas telefónicas de carpeta informe 539:

6. 227057170_-_activo_2594 de fecha 23 de 09 de 2.021:

Indica que la llamada es de Elizabeth con Javiera; al último, Elizabeth le pregunta a Javiera si tiene dinero, porque el “otro” se lo está pidiendo; esto lo interpreta como que Javiera también comercializa y guarda dinero, y el “otro” que se refiera Elizabeth es Joel. Expresa que al inicio se escucha lo ya comentado, donde Elizabeth le pide los “pollitos”, porque no hay, porque el Carlos no está, que debe ser otra persona que comercializa; interpreta que significa que como Carlos no está, ella puede vender más.

7. 227057170_-_activo_2595 de fecha 23 de 09 de 2.021:

Señala que es la continuación de la conversación anterior, entre Elizabeth y Javiera, donde Elizabeth dice que se va a trasladar al domicilio de Javiera a buscarla porque la necesita. Indica que esto importante, porque en el sector de La Campana habían ocurrido muchas balaceras, a su vez, la estructura criminal funcionaba comercializando droga en La Campana, que es de mucha afluencia de consumidores, pero no guardaban toda la droga ahí, también se guardaba en este otro domicilio que apareció, el de Javiera, en Los Lúcumos 512; precisa que Javiera Espejo era la pareja de Nazareno, hijo de Elizabeth. Agrega que por eso este domicilio reunía otra importancia, ya que cuando a Elizabeth se le acababa la droga, se trasladaba al domicilio de Javiera, quien dosificada y volvía a La Campana con cierta cantidad de droga para seguir comercializando.

Se exhibe 5 fotografías de vigilancias, informe policial 539 (N° 3 de otros medios de prueba):

A la imagen N° 1, señala que se muestra a Joel. Indica que otro detalle es que además en las vigilancias y seguimientos, se es observó que además del vehículo Mazda 3, se movilizaban en el vehículo que se observa en la parte de abajo de la fotografía, que corresponde a un vehículo Fiat color gris, patente LSJV76, de propiedad de este grupo de personas; y la gran mayoría de la veces que efectuaron vigilancia y seguimientos el vehículo era estacionado en el frontis del domicilio de



La Campana. Señala que la fotografía está dividida en tres partes: al costado izquierdo, por donde viene saliendo Joel Soto del departamento 306; a la derecha, se ve a Joel saliendo del edificio y en la parte de abajo, se le ve abordando el vehículo Fiat; N° 2, es más general del vehículo Fiat mencionado, estacionado a las afueras del domicilio de Gran Bretaña 377, de Joel Soto; N° 3, es de la calle Guillermo Plummer, donde vivían los hijos de Joel, Lincoyan y Lafken; N° 4, se observa a Joel Soto y sus hijos; N° 5, en esta vigilancia, ellos se trasladaron a la ciudad de Santiago, a pasaje Camila 2581, comuna de Puente Alto, en la Región Metropolitana y fueron en el Fiat. Expresa que una de las hipótesis investigativas es que se abastecían de drogas y armas en la Región Metropolitana; cuando ellos se trasladaban, ya había una alerta que se podía estar en el lugar donde ellos se abastecían. Retomando lo anterior -indica- que Nazareno meses antes había ido a Santiago.

Detalla que en el domicilio de Camila 2581, ese día no supieron si fue a buscar droga o pagar por una droga anterior; sin embargo, a través de una oficina de análisis de Investigaciones, ingresaron el domicilio a la base de datos con la que cuenta la PDI y supieron que al día siguiente de ésta ida de Joel con sus hijos a Santiago, ese domicilio fue irrumpido por personal de la PDI de la Brigada de Robos de Santiago, y en ese procedimiento detuvieron a los propietarios de la casa e incautaron 4 kilos de clorhidrato de cocaína y armas de fuego. Esto fue en octubre de 2021.

Relata que a esta fecha, les quedaba por establecer donde vivía Javiera, luego especificaron que era en Los Lúcumos 512, y el vínculo entre Javiera y Nazareno; continuando con lo monitoreos de los teléfonos, habiendo varias llamadas que ratificaban lo investigado; también hubo llamados de adquisición y de arreglo de arma de fuego, así que se tomaron un tiempo más, alargando la investigación, para poder establecer el lugar donde se abastecían.

Se reproducen audios individualizados en otros medios de prueba, N° 1, iv), escuchas telefónicas de carpeta informe 1:



14. 227057171_-_activo_4578 de fecha 05 de 11 de 2.021:

Indica que se logra captar al principio, se entiende claramente la palabra tusi; Joel le está preguntando a Lincoyan si queda tusi, droga sintética, que es ketamina en polvo; y Joel le dice que a \$10.000.- la dosis; habla también de los colores que tiene su hijo, habla de rojo y rosado; Joel, dentro de sus funciones, le pregunta si queda tusi para comercializarla a \$10.000.-

16. 227057171_-_activo_5482 de fecha 28 de 12 de 2.021:

Refiere que se escucha al hijo que le dice a Joel que está malo el cañón; se interpreta que se había mandado a arreglar el cañón de un arma de fuego, le dicen que es como la misma que tenían antes en la casa; esto es lo que se pretendía establecer con precisión, respecto de las armas, constituyendo un indicio importante.

Manifiesta que todo esto, los llevó en el transcurso del tiempo, a solicitar al Ministerio Público que se gestionaran las respectivas ordenes de entrada y registro a los inmuebles y detención de los imputados. Detalla que se solicitaron respecto del domicilio de Joel Soto, Elizabeth Soto, de los hijos en Guillermo Plummer y en Los Lúcumos 512, que correspondía a Javiera y Nazareno; las irrupciones se realizaron de manera simultánea el 7 de enero de 2022; personalmente ingresó al domicilio de Las Campanas 244, de Elizabeth, alrededor de las 6:15 horas de la mañana, ella estaba en el lugar; al registro de la propiedad, en una habitación habían 5 platos de cerámica contenedores de cocaína base en proceso de secado, con peso total de 290 gramos; en un monedero que estaba en el dormitorio matrimonial, habían 31 envoltorios de bolsitas de polietileno con clorhidrato de cocaína, pesando 20 gramos aproximadamente; en una cartera se encontraron \$467.000.-; en una especie de biblioteca \$300.000.-; además, una hoja de abonos donde aparecían los nombre de los imputados.

Se exhibe cuadro gráfico compuesto de 10 diapositivas, correspondiente al allanamiento del inmueble de Elizabeth Soto Torres, de fecha 7 de enero de 2.022 (N° 5 de otros medios de prueba):



A la imagen N° 1, señala que es una fotografía del frontis de la casa de Elizabeth, que corresponde la Las Campanas 244, Valparaíso; N° 2, son los cinco platos de cerámica con 290 gramos de cocaína base en proceso de secado; N° 3, se está ya en dependencia de la unidad, donde se está pesando la droga trasvasijada; N° 4, el dinero que se incautó en el procedimiento que correspondiente a los \$300.000.-; N° 5, una hoja de cuaderno donde se aprecian los montos y los nombre de lo que está abonado en las cuentas; N° 6, es la foto del monedero con los contenedores de clorhidrato de cocaína, pesando aproximadamente 20 gramos el total de los envoltorios; N° 7; es el detalle de la confección de las bolsas de clorhidrato de cocaína y peso del total de la droga; N° 8, más dinero que encontraron en el domicilio de Elizabeth, que corresponde a los \$467.000.-; N° 9, vista general del dinero incautado; N° 10, teléfonos incautados a Elizabeth, donde uno es el teléfono intervenido a Elizabeth.

Agrega que como jefe de grupo, se interiorizó de todos los resultados de los demás inmuebles, participando en el que se acaba de mencionar; pero en los 4 domicilios allanados encontraron droga y especies de interés criminalística; en el domicilio de Guillermo Plummer, que correspondía a los hijos de Joel, quienes no se encontraban en el lugar y no se logró su detención, encontraron droga, 120 gramos aproximadamente de cocaína y varias armas de fuego y munición.

Se exhibe cuadro gráfico compuesto de 8 diapositivas, correspondiente al allanamiento del inmueble ubicado en Guillermo Plummer sin numeración visible, Playa Ancha, Valparaíso, de fecha 7 de enero de 2.022 (N° 6 de otros medios de prueba):

A la imagen N° 1, indica que es la georreferenciación del lugar donde vivían los hijos de Joel, en calle Guillermo Plummer, que estaba cerca de las canchas de Joel Soto; N° 2, vista general al acceso de casa de Guillermo Plummer; N° 3, interior del inmueble; se establece que viven ahí Lincoyan y Lafken, ya que en están los nombres escritos en la pared; N° 4, armas encontradas en el lugar; pistolas, revolver y varia munición; en la fotografía se observa una pistola que se



encontraba oculta debajo del colchón de una cama; N° 5, droga encontrada al interior del domicilio, que corresponde a cocaína base con peso total de 125 gramos aproximadamente; N° 6, se observan cómo estaban las armas en una especie de closet; a la parte derecha parecen ordenadas; en la parte superior de la fotografía se observan los 2 revolver; en la parte inferior, 2 pistolas con sus respectivos cargadores y en el centro la distinta munición encontrada de distintos calibres, más de 60 cartuchos; a la derecha, un cargador con munición; N° 7, fotografía de una “Recepción de Reglamento Interno de Ética” perteneciente a Lafken Soto Pizarro; N° 8, rifle encontrado en el lugar, en la parte de abajo está la funda que lo cubría.

Agrega que en Los Lúcumos 512, también encontraron droga, bolsas de dosificación, hojas con cuentas y, además, se logró la detención en el lugar de Javiera y Nazareno.

Se exhibe cuadro gráfico compuesto de 12 diapositivas, correspondiente al allanamiento del inmueble de Nazareno Reyes Soto y Javiera Espejo Revello, de fecha 7 de enero de 2.022 (N° 7 de otros medios de prueba):

A la fotografía N° 1, indica que es una forma de graficar donde quedaba el domicilio de Los Lúcumos 512, donde vivían Javiera y Nazareno; N° 2, acceso a la propiedad de Los Lúcumos 512; N° 3, foto más cercana a la puerta de acceso; N° 4, una de las habitaciones del inmueble; N° 5, vista general del lugar; N° 6, el interior del inmueble; N° 7, primeros indicios de droga, se observa cocaína base encontrada; N° 8, fotografía general del lugar donde se encuentra la droga; N° 9, al interior del cajón se encontró un tarro de papas fritas con droga al interior; N° 10, bolsas de nylon que se utilizan para dosificar la droga; misma droga que se encontró en el domicilio de Elizabeth, por el tipo de envoltorio; N° 11, se muestra papel que tenía por objeto mantener el orden de la venta; al costado derecho se lee Lafken, se interpreta que le pasaron 30 y debe \$150.000.-; luego aparece Linco y Dalila, en similar forma; N° 12, los aparatos telefónicos incautados en el inmueble, estando los teléfonos interceptados.

Indica que finalmente, a grandes rasgos, en el domicilio de Joel Soto, también se detuvo a Joel y se incautó cerca de 4 kilos de



clorhidrato de cocaína; 220 gramos aproximadamente de cannabis sativa, armas de fuego, una pistola, una escopeta marca Boito, la que tenía encargo por robo; los cerca de 4 kilos estaban dosificados en 41 esferas; \$1.770.000.- en dinero en efectivo, munición, cafeína, la cual se utiliza para abultar droga por los efectos que produce la lidocaína; cerca de 50 gramos de tusi y también el teléfono intervenido; y se incautó el vehículo Mazda en el lugar.

Se exhibe cuadro gráfico compuesto de 10 diapositivas, correspondiente al allanamiento del inmueble de Joel Soto Torres, de fecha 7 de enero de 2.022 (N° 4 de otros medios de prueba):

A la imagen N° 1, indica que es una vista general al acceso al departamento de Joel Soto, que corresponde al 306; N° 2, primeros hallazgos de droga; a mano derecha, la cannabis sativa con respectiva prueba de orientación; en la parte inferior, bolsas con cocaína base; en la parte de arriba, la forma que estaba dosificada la droga; N° 3, a mano derecha se observa un contenedor con cocaína base; al costado derecho, como se dosificaba la droga; a mano izquierda, más droga encontrada en el lugar; N° 4, a mano izquierda, fotografía general del closet donde estaba la droga; más a la derecha, como estaba distribuida la droga, en esferas; a la derecha, las esferas de clorhidrato de cocaína que pesó cerca de 4 kilos; N° 5, el arma de fuego encontrada tipo pistola, de la cual no recuerda marca; N° 6, dinero encontrados, \$1.700.000.- aproximadamente; N° 7, droga dosificada en envoltorios más pequeños; un total de 1.047 envoltorios, los que se venden a \$1.000.- aproximadamente; N° 8, disposición del departamento de Joel Soto; N° 9, escopeta marca Boito que se encontró en el domicilio de Joel, con encargo por robo; N° 10, un poco más de droga encontrada en el domicilio de Joel Soto; por la forma correspondería a la ketamina en polvo, que se comercializa como tusi. Señala que, además, se encontró una tarjeta Visa.

Expresa que se logró identificar a Joel como líder y financista, quien adquiría la droga; Elizabeth, que además de acopiar, comercializa droga y rendía cuentas a Joel; los hijos de Joel, Lincoyan y Lafken, quienes comercializaban la droga y cobraban dinero; Nazareno



y Javiera, quienes coadyuvaban a la organización en elaborar, dosificar, comercializar y en los cobros de dinero.

Reconoce a cada uno de los acusados en la audiencia de juicio.

Añade que una vez detenidos los imputados en sus inmuebles, fueron trasladados al cuartel para luego ser puestos a disposición del juzgado correspondiente.

Expresa que todo lo anterior manifestado, también se logró establecer mediante el vaciado de los teléfonos incautados, lo cual se coordinó con el Ministerio Público y se gestionó con el juzgado de garantía. Dice que el vaciado de los teléfonos fue bueno por la información que se pudo obtener; había información relevante que les permitió establecer los vínculos relatados entre los involucrados en los hechos que no se captan a través de las llamadas telefónica, especialmente del vaciado del teléfono de Joel Soto, de Nazareno y de Elizabeth, de los cuales se establecieron vínculos de conversaciones que no salían por voz, de que se estaba en presencia de ésta estructura que permanecía en el tiempo, incluso antes de la denuncia de junio; hay llamadas entre ellos de meses anteriores; asimismo, se estableció claramente que Joel era el líder de la banda y los demás integrantes, además de las funciones de acopio, comercialización y distribución, rindiéndoles cuenta a Joel.

Se exhibe revisión y vaciado del contenido íntegro de los teléfonos de los acusados JOEL ANTONIO SOTO TORRES (91 páginas), ELIZABETH DALILA SOTO TORRES (206 páginas), NAZARENO AMARU REYES SOTO (178 páginas), JAVIERA FRANCISCA (160 páginas) ESPEJO REVELLO y un video VID-20220226-WA0010.mp4. 022 (N° 10 de otros medios de prueba):

Explica que lo que se hace con los vaciados telefónicos es un informe, en que se coloca en la parte de arriba la marca del teléfono, la persona a la cual le fue incautado y el número al cual está vinculado.

Revisión y vaciado del teléfono celular interceptado e incautado a Joel Soto Torres (91 paginas).



Señala que en el primer documento que se muestra, corresponde a un teléfono Apple, modelo iPhone 8, de color blanco, incautado a Joel Soto Torres, vinculado al número intervenido 94204388 de la empresa Movistar. Señala que en la primera fotografía, aparece la lista de los contactos que se encontraron en el aparato telefónico.

En la página 14 del informe, consta información de las redes sociales del teléfono de Joel Soto, estando guardado el número de Lafken, hijo mayor de Joel. Indica que del mensaje se desprende que Joel había recibido información que los “viejos” o consumidores querían “algo”, entendiéndose droga, y el hijo responde que va a ir ahora; es de fecha lunes 4 de octubre.

En las páginas 15 y 16, constan mensajes del 5 de octubre, señala que Joel le pregunta a Lafken dónde está; también Joel le manda a Lafken fotografías de armas de fuego, Lafken responde que “está buena esa”.

En la página 17, está la continuación de las fotografías anteriores, estando con más detalles las armas que están revisando entre ambos.

En la página 18, Joel manda los pantallazos de la conversación con su proveedor de armas y se las remite a su hijo Lafken.

En las páginas 19, 20, 21 y 22 continúa la conversación con Lafken sobre las armas. Indica que estas conversaciones se desprende cierto conocimiento de armas. Lafken le pide a Joel que pregunte por los cargadores largos, si se les puede colocar algo más y Joel le responde que laser y mira.

Página 23, señala que al día siguiente, en octubre, Joel le pregunta a Lafken dónde está y le dice que donde el “Naza”, desde ahí se mandan audios. Indica que los audios son transcritos, en los cuales se coordina la posible adquisición de armas y sobre la modificación de las mismas.

Página 25, Joel le pregunta a Lafken cuánto le comprara al “tuto” y Lafken responde que un litro. Señala que asumen que se alude a la Ketamina. Joel le dice que le pida el auto al Naza, que es Nazareno.



Página 26, señala que en los mensajes del 30 de octubre Lafken señala que irá a trabajar al día siguiente a las 9; se acude al domicilio de “arriba” y de “abajo”; el domicilio de abajo es el de La Campana.

Página 27, Lafken le pregunta a Joel si está en la casa, le responde que no y que le primero va a ir al departamento, que es donde vive Joel; Lafken dice que el negro le ofreció tusi rosado.

Página 28, el 31 de octubre Joel le dice que lo llamará el hermano y se vuelven a enviar fotografías de armas, presumiblemente para adquirir alguna.

Páginas 29, 30, 31, se observan diferentes pistolas con cargadores largos, y se indica que al estar “chipeadas” tienen la capacidad de hacer un mayor número de disparos, hasta 30 tiros.

Páginas 32, 33, 34 y 35, se muestran imágenes de chalecos antibalas, cargadores y revolver; hay audios entre Joel y Lafken que aluden al precio de las armas y sus características.

Página 36, Lafken le dice a Joel que está en la campana y Joel le manda un video, que, por su experiencia, se trata de un kilo de marihuana prensada. Se exhibe video individualizado como **VID-20220226-WA0010.mp4**.

Página 37, del 5 de noviembre, Joel continúa conversando con Lafken; le pregunta si lo vio y Lafken le dice que está bueno; dice que ha llamado a Linco como 10 veces pero no le constesta.

Página 38, del 18 de noviembre, Joel le pregunta a Lafken dónde está y le pregunta por su hermano Lincoyan.

Página 43, Joel le dice a Lafken que hay bolsas y le dice que saque 10 gramos de aquellas.

Páginas 44, 45, 46, 47 y 48, son conversaciones entre Joel con Lincoyan, del 18 de abril de 2021 y mayo del mismo año; en que se alude a la dosificación y comercialización de droga, abasteciendo Joel a su hijo.

Página 49, de 20 de junio de 2021, se alude al “uruguayo” como un posible receptor o comercializador de droga del sector.

Páginas 52 y 53, Joel le pregunta a Lincoyan dónde está, que hay una persona que quiere 3; que deben esperar a Dalila.



Página 55, Joel le dice a Lincoyan que los andan buscando y no están, que están “terrible relajados”; el testigo señala que esto es importante porque les llama la atención a sus hijos, ya que al no estar están perdiendo clientes.

Página 56, del 27 de junio de 2021, Lincoyan le dice que está donde la tía Dalila, que le habrá la puerta.

Páginas 57 y 58, Joel le dice que está en el departamento y que le pida al Lafken.

Página 60, son fotografías de los depósitos de dineros que se hacen a la cuenta de Joel Soto, por \$900.000.-

Página 61, Joel le dice a Lincoyan que vaya a la oficina.

Página 62, Lincoyan le dice que va ir a buscar con Lafken algo al departamento para la Rosmery; indica que esta es una persona que apareció en la mensajería por voz, cumpliendo funciones similares al “uruguayo”, que comercializa droga por el sector.

Páginas 63, 64 y 65, del 15 de julio de 2021, se muestran fotografías de parte del dinero recaudado por la comercialización de la droga y Lincoyan le pregunta si está bien.

Páginas 66 y 67, más conversaciones sobre la venta, se alude al “uruguayo” y Joel le pregunta a Lincoyan si ya contó el dinero.

Página 70, Joel le envía a Lincoyan un video y le pregunta si le trajeron la muestra; Lincoyan dice que se hará mañana. El testigo dice que la muestra se puede referir a droga o armas.

Páginas 71 y 72, del 3 de enero, Joel le dice a Lincoyan que necesita el dinero hoy y éste le responde que está en eso; que el “manotas” quiere hablar con él respecto a eso.

Página 74, son conversaciones con Nazareno. Nazareno le pide el Rut a Joel; Nazareno le manda a Joel un voucher de una transferencia.

Página 75, de 5 de junio de 2021, otro depósito fpor \$215.000.-, de Nazareno a Joel.

Página 76, de 6 de agosto de 2021, otro deposito por \$215.000.-

Página 77, de 6 de octubre, también deposito por \$215.000.-

Página 78, otro voucher de \$215.000.- El testigo señala que Nazareno le depositaba esta cantidad a Joel más o menos mensual.



Página 79, 5 de diciembre, otro voucher de depósito de dinero por \$215.000.-

Páginas 80, 81 y 82, son conversaciones de Joel con Dalila, su hermana, del 28 de diciembre de 2020; Dalila le pregunta Joel a cuánto le tiene que salir a Javi en total. El testigo señala que se aprecia que Javi cumple una función dentro de la banda; Dalila le pregunta cuánto le tiene que salir, se entiende que es por la dosificación; Joel le responde que son 250 más o menos; Dalila le dice a Joel que le mande su Rut.

Página 83, del 8 de enero de 2021, Joel le pregunta si está en la casa, y le dice que le saque al Linco 20 más.

Página 84, del 18 de enero de 2021, Joel le pregunta a Dalila si la Javi trajo más y Dalila le responde que anda en eso; Joel le dice que el Lafken no tiene nada.

Página 85, del 4 de febrero de 2021, Dalila le pregunta a Joel dónde están las bolsas y Joel le dice que en las zapatillas amarillas; Dalila le dice que el Lafken quiere.

Página 89, de 4 de julio de 2021, salen montos por \$750.000.- en cuadro oportunidades. El testigo dice que es una forma de estar dando cuenta de los dineros recaudados.

El comisario indica que con estos antecedentes se corrobora que Joel conversa con sus hijos de armas y de drogas; Dalila acopia droga y se preocupa que los hijos de Joel tengan siempre droga para vender y Joel tiene conocimiento que Javiera dosifica, dando instrucciones a Dalila de cuantas dosis deben salir por gramos. Expresa que hace meses se venía con el mismo modus operandi.

Revisión y vaciado de teléfono celular interceptado e incautado a Elizabeth Dalila Soto Torres (206 páginas).

El testigo señala que es el informe relativo a vaciado de celular marca Samsung, modelo Galaxy Note 10, color rosado, incautado a Elizabeth Soto Torres, vinculado al número de teléfono 945954846 de la empresa Wom.

Página 144, de 4 de junio de 2021, donde Elizabeth está conversando con persona registrada como "Claudio Lentes", él le dice que está cerca y que "quiere dos". Luego le dice que quiere \$30.000.-



Páginas 146 y 151, hay otras conversaciones, de 18 de octubre de 2021 y 25 de diciembre del año referido, el mismo contacto le vuelve a pedir droga.

Página 153, Elizabeth conversa por mensajes con “Naazitaa”, que corresponde a Nazareno, fecha 5 de enero de 2021, Nazareno dice que tiene que pasar a pasarle la plata al Joel.

Página 154, del 4 de febrero de 2021, Elizabeth le pregunta a Nazareno si tiene más hechas, Nazareno responde que sí, Elizabeth le responde que “tarde”; Nazareno le dice que está haciendo las cosas; luego Nazareno le pregunta si le separó “eso”, Elizabeth responde que sí, que vaya.

Páginas 155, 156, 157, 158 y 159 de 27 de febrero de 2021, Elizabeth le pregunta a Nazareno si está despierto, Nazareno le responde que sí; Elizabeth le dice; “te hablaba ayer que se perdió una bolsa de 100”; Nazareno le pregunta cómo, que no wuevee, si la encontraron, Elizabeth responde que no, que esa Joel la tenía en su pieza; Nazareno pregunta si están seguros; Elizabeth responde que a la Javi le llevó 4; Nazareno: “como se va a perder, ni un brillo”; Elizabeth “se perdió, igual no se puede hablar mucho que esta está aquí”; Nazareno dice “después bajan las ganancias”; Elizabeth “yo creo que fue el Lafken”; Nazareno :“No es culpa mia que los wuachos culiaos roben”; Elizabeth: “si pero hay que hablar con el Joel igual, hay que averiguar si el Lafken anda vendiendo aparte, porque no apareció por el club y no nos habíamos dado cuenta hasta anoche que empezamos a contar, por eso pregunté anoche cuanto tenía la Javi”; Nazareno: “shhh, na que ver la wea, me dejan bra”, “el debería meterle charchazo a los dos wuachos culiaos”.

Página 160, del 6 de marzo de 2021, Elizabeth le pregunta que si se hicieron “207 b, cuánta plata hay que tener”, el testigo aclara que los 207 b, son 207 de “barro”, esto es, 207 envoltorios de cocaína base; Nazareno responde que 207 por \$5.000 son \$1.035.000.-

Páginas 161 y 162, de 27 de marzo de 2021, Elizabeth le pregunta a Nazareno por la Javi, le responde que no está que él está en la casa, Elizabeth: “Necesito que me vengán a ayudar a hacer bolsas de esto nuevo”, “necesito que me traigas la pesa por favor,



ahora”, “las que guardaste ayer, dónde dejaste las bolsas” “Naza como tan lento”, “necesito la wea”.

Indica que de estas conversaciones entre Elizabeth y Nazareno, se vinculaba directamente a Nazareno en el tráfico de drogas, teniendo totalmente claro lo que hacía la mamá con Joel; ayuda a hacer el conteo de lo que se debe obtener como ganancia de la venta de droga y Elizabeth le pide la pesa y que vaya con Javiera a dosificar; claramente todos, en conjunto, estaban involucrados en el tráfico de drogas y a la adquisición de las armas de fuego que necesitan para utilizarla en el quehacer diario del tráfico de drogas.

Indica que Nazareno tenía un viaje al extranjero, salida el 26 de agosto de 2021 a EEUU, regresando el 13 de septiembre de 2021; salió dos semanas.

Página 163, mensajes de Dalila con Lincoyan. Lincoyan le pregunta cuántas le pidió, ella responde que dos, porque tiene una, que le recuerde que le pasó al Lafken; él le responde que quedó sin nada.

Página 164, Elizabeth le dice que de la nueva ya ha sacado 40, es para anotarte, Lincoyan responde que sí.

Página 165, Lincoyan le pide que le pase 20 más; Elizabeth le responde que sí, que espere.

Página 179, mensajes de Elizabeth con “Javiera Naza”, que es la pareja de su hijo. El 28 de enero de 2021, Elizabeth le dice que la tiene ahí, que la vaya a buscar; Javiera le dice que el Naza no está, que se tiraron a trabajar en la tarde igual, que se juntará en Viña con él. Agrega que tratará de mandársela con el Linko.

Páginas 180 y 181, 182, dice que así las tiene para la noche. Elizabeth que el Lafken subirá a buscar, pero que solo harán 40 o 50, porque no tienen nada; le pregunta a Javiera a qué hora llegará y ella responde que no tan tarde. Javiera le dice que le mandará 30 gramos y que le saldrán app 60.

Página 184, el comisario explica que es un detalle del orden que llevaban al comercializar la droga; Elizabeth dice que a Joel le daba otra cuenta que la que detallaban.



Página 185, del 4 de febrero de 2021, Elizabeth nuevamente le pregunta a Javiera si tiene más hechas, Javiera le responde que no tiene, pero que sí hay de las del recorte, que después de almuerzo hace las últimas.

Página 186, Elizabeth le dice a Javiera que si va a hacer, que no las haga tan chicas.

Página 187, de 16 de febrero de 2021, Elizabeth le pregunta si tiene hecho algo y Javiera responde que nada, pero que hay recorte.

Página 189, es una fotografía de parte de Elizabeth a Javiera de cómo le está mandando la bolsa; le dice que ya sacaron 40 b de esa. El testigo explica que como estaban dudando que Lafken le estaba sacando droga, le manda una fotografía y le dice que ojala llegue igual de pesada, que en el trayecto no se pierda.

Página 190, continuación de lo anterior, Javiera le dice que salieron en total 219 y deberían haber salido 200, preguntando cuanto debía poner y Elizabeth le responde que 210.-

Página 191, Elizabeth le pregunta a Javiera cómo le fue con eso y Javiera le dice que ya las arregló, que solo le faltó rellenar las que estaban malas.

El comisario explica que en este caso puntual estaban rellenando o abultando la droga con lidocaína, que es lo que se encontró en el departamento de Joel.

Página 192, del 7 de mayo de 2021, Elizabeth le dice que en el cajón de su velador hay dinero y que se lo pase a Joel o que si no le ve, que lo gaurde; responde que cuando Naza salga del médico suben a ver.

Página 193, del 24 de septiembre de 2021, le da montos de las envoltorios hechos.

Página 194, del 30 de octubre de 2021, nuevamente Javiera da cuenta de las dosis hechas.

Manifiesta que además de dosificar droga, estas personas hacen entrega de dinero a Joel, que de alguna manera tiene conexión con Javiera, ya que hablan de las dosis que deberían salir más o menos de las cantidades, la relación es cercana y de confianza, llevando tiempo trabajando de esa manera, ratificando la tesis de la investigación que



eran una agrupación de personas que se dedicaba en el tiempo al tráfico.

Revisión y vaciado de teléfono celular interceptado e incautado a Nazareno Amaru Reyes Soto (178 páginas).

Indica que el teléfono examinado es marca Samsung, modelo Galaxy S9 Plus, color negro, incautado a Nazareno Reyes Soto, número de teléfono 933712824, de la empresa Wom; y consta los contactos de los números telefónicos encontrados en el aparato.

Indica que en la página 173, constan conversaciones por mensaje entre Nazareno y Lafken, del 11 de junio de 2021, le pregunta donde está el cargador del 9 que les pasaron la otra vez, Lafken responde que donde el Francisco parece, Nazareno dice que lo necesitan urgente; luego Lafken le dice que está donde la tía Dalila.

Páginas 175 y 176, del 5 de octubre de 2021, Nazareno le manda las fotografías a Lafken de las armas que antes estaban viendo con Joel; le dice que tenga cuidados con los mensajes y teléfonos; Nazareno dice que está buena, pregunta si la venden y Lafken dice que a 3.2, en Santiago; Nazareno dice que hay que tener cuidado con las fotos y el teléfono.

Páginas 176 a 178, del 31 de octubre de 2021, son las fotografías de las armas.

Se reproduce mensaje de voz, donde se habla del precio y las características de las armas, señalando el testigo que se infiere que todos tenían conocimiento de las armas.

El testigo explica que las armas de fuego las utilizan los grupos estructurados de esta manera para su resguardo personal y amedrentar a las bandas rivales, mostrarse con un alto poder de fuego les da estatus en el ambiente delictual; entre ellos, el grupo, se mostraban las armas y sabían las que tenían. Mientras más armas tienen, es mayor el estatus en el mundo del tráfico, usadas para resguardar la droga. Si no tuvieran las armas, serían más vulnerables a las quitadas de droga.

Revisión y vaciado de teléfono celular interceptado e incautado a Javiera Espejo Revello (160 páginas).



Señala que es un teléfono marca Samsung, modelo Galaxy A 31, color negro, incautado a Javiera Espejo Revello.

En la página 157, indica que es una conversación por mensajes con “Linco Claro 2”, quien es Lincoyan, del 17 de octubre de 2020, donde Linco pide que le haga envoltorios de droga y Javiera le dice que lo espera, que está afuera.

Página 159, del 30 de octubre de 2021, foto del “total deuda Linco”, donde dice que debía \$76.000.-

Se le exhibe la siguiente evidencia material:

11. Un teléfono celular marca iPhone, color blanco, con su respectiva cadena de custodia, señalando que corresponde a la NUE 6196829, incautado en Gran Bretaña 377, Valparaíso, perteneciente a Joel Soto.

12. Un teléfono celular marca Samsung, color azul con protector rosado con celeste, con su respectiva cadena de custodia.

13. Un teléfono celular marca Samsung, color azul, con su respectiva cadena de custodia.

Indica el testigo que corresponden a la NUE 6196827, levantado en el domicilio de Los Lúcumos 512, Playa Ancha, Valparaíso, pertenecientes a Nazareno y Javiera.

14. Un teléfono celular marca Samsung, color azul, Modelo J1, con su respectiva cadena de custodia.

15. Un teléfono celular marca Samsung, color negro, con su respectiva cadena de custodia.

16. Un teléfono celular marca Huawei, color azul, con su respectiva cadena de custodia.

17. Un teléfono celular marca Huawei, color negro, con su respectiva cadena de custodia.

Señala el deponente que corresponden a la NUE 6196826, también levantados en el domicilió de Los Lúcumos 512.

18. Un teléfono celular marca Samsung, con su respectiva cadena de custodia; indica que corresponde a la NUE 6196821, el cual se levantó en el domicilio de La Campana N° 244, cerro Toro, Valparaíso.



19. Una hoja con cuentas, con su respectiva cadena de custodia; expresa corresponde a la NUE 6196840, que se levantó en el domicilio de La Campana N° 244, cerro Toro, Valparaíso.

20. Una hoja de cuaderno con cuentas, con su respectiva cadena de custodia; señala que corresponde a la NUE 6196838, el cual se levantó en el domicilio de Los Lúcumos 512, Playa Ancha Valparaíso.

21. Tarjeta cuenta RUT Lincoyan Soto Pizarro, con su respectiva cadena de custodia; refiriendo que corresponde a la NUE 6196824, levantada en calle Gran Bretaña N° 377, Valparaíso, domicilio de Joel Soto, tarjeta cuenta Rut a nombre de Lincoyan Soto Pizarro.

22. Dos Balanzas, con su respectiva cadena de custodia.

23. Un colador metálico, con su respectiva cadena de custodia.

Dice que corresponden a la NUE 6196824, levantadas en el domicilio de Gran Bretaña 377, de Joel Soto. Refiere que las balanzas son para pesar la droga y el colador se utiliza cuando la droga se mezcla con otras sustancias.

A las preguntas del defensor sr. Sanhueza, señala que le correspondió ingresar al domicilio de Elizabeth Soto, alrededor de las 6:15 de la mañana; al interior se encontraba ella y su pareja Carlos; no le hizo seguimientos a doña Elizabeth; no se averiguó respecto de la situación laboral de doña Elizabeth ni de su pareja. Indica que el vaciado de los teléfonos no lo hizo directamente. Agrega que los 290 gramos de cocaína base estaban en una especie de *walk in closet* que estaba en una habitación al lado de la matrimonial, estaban los platos secando la cocaína base; estaba en el suelo a la vista; la pareja de Elizabeth no fue detenido, porque no era blanco de la investigación y no tenían orden de detención en su contra.

Señala que en la casa de Joel Soto se encontraron aproximadamente cuatro kilos de droga. Explica que la casa de Elizabeth se estimó que era de seguridad, porque está inserta donde se comercializa la droga y no era rentable tener toda la droga en el lugar que podía ser más vulnerable para la quitada de droga, por eso las dosis de droga que estaban en la casa de Elizabeth, de acopio o de seguridad, era lo que se comercializaba en el día; además de una casa de seguridad, era una casa de distribución y de comercialización de



droga; es de seguridad, porque era una casa segura para comercializar droga, porque nunca, conforme a la vigilancias y seguimientos, se comercializó droga en el departamento de Joel.

Indica que, conforme a los monitoreos telefónicos, no puede responder si Joel trasportaba la droga desde su casa a la de Las Campanas, principalmente eran sus hijos los que efectuaban esa labor; se hizo seguimiento a los hijos, especialmente cuando fueron a Santiago, pero no cuando efectuaban los traslados; trasladaban 100 gramos diarios aproximadamente, lo cual se desprende que de los vaciados telefónicos, en los que se indica que a ellos se les perdió una bolsa de 100 gramos; es una suposición de los antecedentes de la investigación.

Refiere que otro equipo entró a la casa de los hijos de Joel Soto, Lafken y Lincoyan; los cuatro domicilios fueron allanados de forma simultánea; al interior del domicilio de los hijos de Joel, el día de la detención, se encontraba la mamá de ellos, a quien no se tomó una declaración formal y no sabe si dijo algo el día del ingreso; es probable que le hayan hecho preguntas, pero no sabe que habrá respondido, porque no hay una declaración formal. Precisa que un arma se encontraban debajo de un colchón de la cama y otras en un closet que estaba dentro de una habitación; las armas estaban tapadas con ropa, según la fotografía del lugar; lo más probable es que la madre no supiera de la existencia de esas armas, ya que los jóvenes estaban todo el día en la calle.

Manifiesta que en el seguimiento a Santiago no iba él, iba su equipo; su equipo le informó que en Santiago también fueron a comprar unos focos para la cancha; debieron estar entre 2 o 3 horas; se sumó a este seguimiento al regreso.

Indica que Joel y los hijos se mostraban y coordinaban para la adquisición de las armas, incluso con Nazareno; las armas estaban dispuestas para que la usara cualquier integrante de la banda; estima que el que entregaba el dinero para la compra de las armas era Joel Soto, ya que a él le rendían cuenta que se recaudaba de la venta de la droga; el arma encontrada en la casa de Joel no estaba en la fotografías sacadas en los vaciados; también encontraron una



escopeta en la casa de Joel, la cual tampoco estaban en las fotografías de los vaciados de los teléfonos.

Dice que no le informaron cuantas personas habitaban en el domicilio de Javiera Espejo; la droga se encontraba en las habitaciones del inmueble; Javiera le colaboraba a Elizabeth, la droga que tenía Javiera en ese minuto no sabe por quién le fue entregada; por vigilancia no se vio que la droga la llevaban los hijos, pero si por el vaciado de los teléfonos, juntándose a veces en el sector de La Campana con Javiera.

Detalla que los vaciados de los teléfonos los efectuó el inspector Orlando Cisternas.

Añade que Joel era el financista, porque compraba el total de la droga; Elizabeth tenía una cuenta de pagos; no le compraba la droga a Joel; las cuentas de pagos corresponden a dineros que a ella le están abonando y que terminaban finalmente en las manos de Joel, debiendo quedarse Elizabeth con una utilidad del total que se comercializa; Elizabeth y Javiera no tenían proveedores de droga. Explica que Joel adquiere droga, le pasa parte de ella a Elizabeth y ésta, por comercializarla, obtiene un porcentaje y, a su vez, como Javiera dosifica obtiene menos; esto es lo normal en el tráfico de drogas, cada uno cumple una función.

Señala que no se dio cuenta que al final de los voucher de transferencia de Nazareno a Joel decía "asunto: auto"; las transferencias que hacía mensualmente Nazareno eran de las mismas cantidades; Nazareno tenía un Subaru Impreza; pueda ser que haya estado en prenda por un crédito automotriz y que los haya estado pagando a nombre de Joel, porque éste tomó el crédito; puede ser que nos todas las platas que le pasaron a Joel sea por el tráfico de drogas.

Refiere que no sabe qué actividad lícita realizaba Nazareno; la primera conversación de Nazareno con su madre no tenía al inicio mayor interés criminalístico, pero luego se estimó que era probable que estaba en Santiago por un tema de droga; fue la única vez que fue Nazareno a Santiago; el Subaru Impreza estuvo en Santiago, pero no fue seguido, solo fue investigado por los pórticos; es posible que



Nazareno le haya facilitado el auto a sus primos, a los hijos de Joel; no se puede saber si en esta ocasión Nazareno estaba en Santiago.

Expresa que a través del vaciado telefónico de otros integrantes, se hacía referencia a las instrucciones de Joel a Elizabeth respecto a la dosificación y dinero que le debía llegar a él.

Señala que no sabían que Joel trabajaba en la Municipalidad hasta que hicieron el seguimiento, viendo que no todos los días iba a la oficina.

A las consultas de la defensora Villanueva, señala que Nazareno Reyes, por monitoreos telefónicos no se determinó que comercializara droga; se efectuaron vigilancias respecto de Nazareno para determinar su domicilio; no gestionaron la detención de Nazareno en primera instancia, su participación en el tráfico se determinó posteriormente con los vaciados de los teléfonos y demás antecedentes que lo vinculaban con el tema de las armas; de hecho, por el tema de la bolsa de 100 gramos que se perdió Elizabeth llama a Nazareno.

Señala que probablemente no había orden de detención respecto de Nazareno, pero tiene dudas; solo después de las detenciones se incautaron los teléfonos, antes no tenían acceso a la conversaciones de WhatsApp del grupo familiar; entre Joel y Nazareno solo hay conversaciones por la transferencias mensuales por la suma de \$215.000.-; en otra conversación la madre le preguntó a Nazareno por un cálculo matemático, pudiendo ser que haya sido por una duda de calculo matemático.

Se efectúa el ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal para refrescar memoria, precisando que no existía orden de detención respecto de Nazareno Reyes al momento del ingreso a los domicilios.

Expresa que en el domicilio de Elizabeth había otra persona al momento del ingreso, pero no fue detenido porque no había a su respecto una orden de detención ni antecedentes que lo vincularan con la droga; Nazareno fue detenido el 7 de enero por el delito flagrante de guardar droga en el domicilio; no entró al domicilio de Los Lúcumos, le informaron respecto de la entrada; en el informe se señala que la droga fue encontrada en los muebles de los dormitorios, en una



cómoda; cuando se está en una situación de flagrancia como ésta, toman contacto con el fiscal, quien es el que instruye si se deja en libertad o pasa a control, en este caso Javiera y Nazareno pasaron a control de detención; él se contactó con el fiscal.

Refiere que en agosto se solicitó la intervención del teléfono de Nazareno; no hay escuchas en que se le solicite a Nazareno la dosificación, comercialización o traslado de drogas.

Señala que en el vaciado telefónico se corrobora la participación de Nazareno, pero ya en la investigación los primos hablaban del "Naza" como una persona involucrada en los hechos; hoy no se le reprodujeron todos los audios, pero hay algunos donde se decía que tenían que ir donde el Naza o ir a buscar cosas donde el Naza; no hay en los monitoreos telefónicos solicitudes directas de que Nazareno trasladara droga, los que iban generalmente a los departamentos eran Lincoyan y Lafken, que son los hijos de Joel.

2.- **Orlando Javier Cisternas Araya**, cédula de identidad N° 17.994.500-2, inspector de la Policía de Investigaciones, quien a las preguntas del **fiscal**, manifiesta que su rol dentro de la investigación fue principalmente el monitoreo telefónico de los teléfonos intervenidos. Señala que la génesis de la presente investigación es la denuncia 325 del mes de junio de 2021, la cual da cuenta de antecedentes que se recepcionaron que indicaban que un sujeto individualizado como Joel Soto Torres se dedicaría a abastecer a diferentes traficantes y microtraficantes de sustancias ilícitas; para tales efectos, utilizaría su teléfono particular, que se proporcionó en dichos antecedentes, de igual forma, utilizaría su vehículo particular Mazda 3, color negro, placa patente JHPV14; dentro de los antecedentes se da cuenta de que Joel tendría un alto poder de fuego para la protección de bandas rivales o accionar policial; se da cuenta, además, en la denuncia, de hechos de violencia en el cerro Toro, sector La Campana, que podrían ser atribuidos a este delito de tráfico, por puntos de venta en conflicto.

Indica que posteriormente el fiscal instruye realizar distintas diligencias tendientes a acreditar la veracidad de los hechos denunciados, efectuándose vigilancias y fijación fotográfica a los



distintos inmuebles, información que fue obtenida a través del Servicio de Registro Civil; en virtud de todos estos antecedentes, se obtuvo la intervención telefónica del número señalado en la denuncia; se logra establecer en la investigación la forma o modus operandi que tenía Joel Soto para la concreción del delito, logrando establecerse que trabajaba como una banda criminal, donde cada persona tenía funciones específicas; Joel Soto es el líder financiero, encargado de la adquisición de importantes cantidades de droga, de igual forma repartía instrucciones a los diferentes integrantes de la banda; para tales efectos, tenía como brazo operativo a su hermana Elizabeth Soto, quien era la persona encargada de custodiar la droga en una casa de seguridad, la dosificación de la misma y distribución de la sustancia ilícita; para tales efectos, era coadyuvada por Javiera Espejo y Nazareno Reyes, siendo este último su hijo; tanto Javiera como Nazareno se encargaban de la dosificación de la sustancia ilícita, de resguardar cierta parte de la droga y trasladarla de una locación a otra; otros dos integrantes de la banda criminal corresponden a Lincoyan y Lafken, ambos hijos de Joel Soto, quienes se encargaban de la distribución de la sustancia. Indica que es importante señalar que en las escuchas telefónicas a Joel Soto lo nombran como Joel y como Anthony, por su segundo nombre; a Elizabeth, en ciertas escuchas telefónicas la nombran como Dalila, que es su segundo nombre, y, además, como Lila.

Se reproducen audios individualizados en otros medios de prueba, N° 1, ii), escuchas telefónicas de carpeta informe 449:

17. 227057171_-_activo_6297 de fecha 13 de 07 de 2.021:

El inspector indica que los interlocutores son Joel y Lafken, donde Joel le pregunta por su hermano Lincoyan, le indica que se acuerde de la Rosmery, que es una receptora; se entiende que Joel instruye a Lincoyan, a través de Lafken, que tiene que concurrir donde la Rosmery, y que Lincoyan materialice el traslado de droga hacia aquella receptora.

1. 227057165_-_activo_5688 de fecha 21 de 07 de 2.021:

Señala que los interlocutores son Lincoyan con un sujeto no



identificado, que es un receptor de droga, explicando que éste le pregunta a Lincoyan si mantiene sustancia ilícita, le dice que no las tiene ahí, debe bajar a La Campana, que es el centro de operaciones de la banda, pero que lo puede atender la tía Lila, que corresponde a Elizabeth Soto.

2. 227057165_-_activo_5779 de fecha 22 de 07 de 2.021:

Los interlocutores son Lincoyan y Elizabeth; el primero le solicita la cantidad de 10 dosis de la sustancia ilícita, entendiéndose que Elizabeth mantiene el resguardo de cierta parte de la droga de la banda criminal.

10. 227057168_-_activo_20245 de fecha 30 de 07 de 2.021: Los interlocutores son Joel con Lafken, se produce una reunión entre ambos en el departamento de Joel, ubicado en calle Gran Bretaña 377, departamento 306.

19. 227057171_-_activo_8461 de fecha 30 de 07 de 2.021: Son Lafken con su padre Joel, donde el primero le indica que ira al departamento a buscar la sustancia ilícita para hacerla entrega a Rosmery, dando cuenta que en el departamento también se encontraban las sustancias ilícitas.

8. 227057165_-_activo_7103 de fecha 04 de 0 de 2.021: son Lincoyan y un sujeto apodado el “Uruguayo”, que es un receptor de drogas, donde el receptor le pregunta si le preguntó al Lafken, haciendo alusión que Lafken debía entregar la sustancia ilícita.

20. 227057171_-_activo_9167 de fecha 14 de 08 de 2.021: Los interlocutores son Joel y Lafken; señala que está relacionada con la escucha anterior, hablan del “Uruguayo, Lafken dice que ira al departamento a buscar la droga para pasarla al “Uruguayo”; indica que esto ratifica la hipótesis que en el departamento de Joel también se resguardaría la sustancia ilícita y que Lafken le da cuenta de las acciones que va a realizar a Joel.

12. 227057171_-_activo_245 de fecha 14 de 08 de 2.021: es entre Elizabeth y Joel Soto; la primera le indica que ira un receptor de droga, pero que ella no está en su inmueble, le pregunta dónde están Lincoyan y Lafken, que son las personas encargadas de la distribución de la droga, indicando que están en otra actividad.



13. 227057171_-_activo_310 de fecha 15 de 08 de 2.021: son Joel y Lafken, el segundo le da cuenta de la venta de fuegos artificiales a diferentes personas, dando a entender la jerarquía que tendrían.

15. 227057171_-_activo_1094 de fecha 26 de 08 de 2.021: son Joel y Lafken, el primero le instruye que concurra a buscar una muestra y la lleve a la oficina de la sección de deporte de la Municipalidad y mostrársela a un receptor para que vea la calidad de la sustancia.

9. 227057168_-_activo_766 de fecha 27 de 08 de 2.021: los interlocutores son Elizabeth con Lafken, donde la primera le dice que a Lincoyan ya no le quedan sustancias ilícitas, llegó un sujeto apodado el “cara de auto” y que Lafken le lleve la droga a la persona.

Se reproducen audios individualizados en otros medios de prueba, N° 1, iii), escuchas telefónicas de carpeta informe 539:

1. 227057165_-_activo_1907 de fecha 03 de 09 de 2.021: En inspector indica que los interlocutores son Lincoyan con Elizabeth, la segunda indica que le pregunte a Lafken si puede concurrir a la subida Ecuador para abastecer a un receptor con la sustancia ilícita.

4. 227057170_-_activo_1852 de fecha 09 de 09 de 2.021: son Elizabeth con Lincoyan, donde el último le indica que llevaron a Lafken como a “mostrar la ficha”, haciendo alusión que lo llevaron para presentarlo a una persona importante; esta da cuenta del regreso desde Santiago a la Quinta Región, viajaron Joel, Lafken y Lincoyan. Señala que por la vigilancia de esta acción, se establece que Joel abordando un vehículo Fiat placa patente LSJV76, que ocupa generalmente Elizabeth, concurre a Guillermo Plummer, salen sus hijos y concurren a Santiago; en Santiago, en primera instancia, compran focos para las canchas de fútbol y posteriormente concurren a calle Camila en Puente Alto, los tres ingresan al domicilio, están un breve tiempo y posteriormente regresan a Valparaíso, en este momento se produce esta llamada telefónica; por eso dicen que fueron a “prestarle la ficha”, o sea, a presentarlo a una persona importante en calle Camila.



Se exhibe fotografía N° 5 del set N° 3: Indica que es el vehículo Fiat estacionado en calle Camila. La situación del viaje a Santiago se relacionaba al tráfico de drogas o adquisición de armas de fuego; al efectuarse las consultas del inmueble, el mismo día, en horas más tarde, hacen ingreso personal de la Brigada de Robos de Santiago al inmueble, incautando droga y armas, logrando establecer la hipótesis investigativa que el sujeto donde se dirigieron podía ser una persona que los abastece de drogas o de armas de fuego; participó activamente del seguimiento y vigilancia.

5. 227057170_-_activo_2532 de fecha 21 de 09 de 2.021: son Elizabeth con una mujer de nombre Daniela, la última le reprocha la calidad de la droga; hablan que Lincoyan participó en la dosificación y abultamiento de la segunda droga.

3. 227057168_-_activo_2204 de fecha 26 de 09 de 2.021: Los interlocutores son Joel con Lincoyan, donde le pregunta al último donde está, haciendo alusión que no estaba en las cercanías, y Joel le dice que hay una persona que quiere comprar sustancia ilícita, quedando demostrado que Joel da las instrucciones y Lincoyan distribuye.

8. 227057170_-_activo_2739 de fecha 26 de 09 de 2.021: Son Joel con Elizabeth, se relaciona con la escucha anterior, se da cuenta que Lafken se encontraba en la casa de Nazareno y Joel le dice que fue a ese domicilio a buscar sustancia ilícita; se da cuenta con esta escucha que en la casa de Nazareno, en el que vivía con Javiera, en Los Lúcumos 512, Porvenir Bajo, Playa Ancha, se encontrarían también al resguardo de la banda sustancias ilícitas.

9. 227057170_-_activo_3306 de fecha 06 de 09 de 2.021: son Elizabeth con Javiera Espejo, donde la primera le pregunta si se pueden ver, que le queda una cantidad x de “tutitos”; señala que con “tutitos” se hace alusión a la droga, logrando establecerse que Javiera se tiene que trasladar al lugar donde esta Elizabeth para hacer entrega de la droga para sus posterior distribución o resguardo.

15. 227057171_-_activo_3456 de fecha 14 de 10 de 2.021: El testigo señala que los interlocutores son Joel y Lafken, donde Lafken le indica a su padre que necesita “50 de esos que están en la pieza”;



se logra establecer que en el departamento de Joel existe la presencia de la sustancia ilícita; además, se hace alusión a una pieza en específico y en la irrupción al inmueble, se logran percatar que en una de las piezas había droga del tipo ketamina, entonces se determina que se hace alusión a esos 50 gramos de ketamina;

16. 227057171_-_activo_3543 de fecha 15 de 10 de 2.021: son Joel y Lafke, en donde el primero reparte instrucciones a Lafken.

10. 227057170_-_activo_3925 de fecha 15 de 10 de 2.021: señala que los interlocutores son Joel y Elizabeth, donde el primero le indica que un sujeto, “colipulli”, los vio realizando una transferencia con otra persona y para no causar sospecha ingresó a su inmueble. Indica que lo importante de esta escucha, es que “colipulli” es un receptor de esta banda criminal; Joel lo vio realizando una transacción con otro traficante que no correspondía a algún integrante de su banda, es por eso que para no perder a estos receptores hacen un cambio en la modalidad en que van a trabajar la droga; dentro de la escucha Joel le indica que las haga más grande, haciendo referencia a las dosis o de lo contrario que se vendieran más baratas, con la finalidad de poder obtener una mayor ganancia; se lo indica Joel a Elizabeth, llegando de mutuo acuerdo a establecer la mejor manera de obtener más ganancias.

11. 227057170_-_activo_3959 de fecha 16 de 10 de 2.021: son Elizabeth con Javiera, se repite la acción en donde Elizabeth le indica cuanta droga le queda, con la finalidad de reunirse con Javiera para que le entregue la droga que dosificó.

12. 227057170_-_activo_4076 de fecha 18 de 10 de 2.021: son Javiera con Elizabeth, donde se repite la misma forma de operar, donde Elizabeth le indica que se ponga a trabajar, que no sea floja, aludiendo a que haga dosis de droga.

Se reproducen audios individualizados en otros medios de prueba, N° 1, iv), escuchas telefónicas de carpeta informe 1:

10. 227057170_-_respaldo_29_12_21_3967 de fecha 16 de 10 de 2.021: el inspector indica que los interlocutores son Elizabeth con un sujeto de nombre Carlos; Elizabeth le dice que está donde



Javiera habiendo unas cosas y posteriormente va a bajar. Se señala que “las cosas” aluden a la dosificación de drogas.

Manifiesta que a esta altura de la monitorización de los teléfonos, se han determinado que en el inmueble de calle Los Lúcumos 512, Porvenir Bajo, Playa Ancha, donde vive Nazareno y Javiera, se realiza la dosificación de droga y en calle Las Campanas 244, cerro Toro, donde vivía Elizabeth, ella también dosificaba droga en dicho lugar.

11. 227057170_-_respaldo_29_12_21_4863 de fecha 03 de 11 de 2.021: son Elizabeth y Lafken, donde la primera le dice que una persona “quiere”, para que el último le vaya a distribuir la sustancia.

12. 227057170_-_respaldo_29_12_21_5231 de fecha 11 de 11 de 2.021: son Joel y Elizabeth, la segunda le da cuenta que todavía no ha pasado nada. Indica que se alude a que Joel quiere adquirir cantidad importante de droga y los proveedores aún no han recibido la sustancia.

15. 227057171_-_activo_5060 de fecha 15 de 11 de 2.021: son Elizabeth y Joel. Señala que esta escucha está relacionada con la anterior; Elizabeth le dice que hay una droga que está buena y otra mala, hablan del proveedor “manotas” que tendría la sustancia.

7. 227057168_-_respaldo_29_12_21_6876 de fecha 07 de 12 de 2.021: son Joel con Lafken, donde el último indica que va a buscar “algo” al departamento, haciendo alusión a droga.

13. 227057170_-_respaldo_29_12_21_6177 de fecha 04 de 12 de 2.021: es Elizabeth con sujeto “nn”, esté último le solicita sustancia ilícita.

17. 227057171_-_activo_5714 (2) de fecha 1 de 12 de 2.021: son Joel y Lafken, el último le pregunta dónde están las “cosas” en el departamento y Joel le dice dónde está la droga.

18. 227057168_-_respaldo_29_12_21_6875 de fecha 06 de 12 de 2.021: el inspector indica que es de Joel con Elizabeth; en la primera parte de la conversación hablan de las acciones de las bandas rivales, en especial de un sujeto que señalan que está a “medio filo”, es decir, que en ocasiones trabaja con ellos y en otras ocasiones con la banda rival, lo que les genera una desconfianza; esto repercute que



tienen que hablar con Lincoyan para que tenga cuidado, ya que se para en el mismo lugar donde ellos estarían, que sería como un punto de venta en la vía pública.

Expresa que como medida de resguardo, principalmente los sujetos estarían armados con armas de fuego, para protegerse de bandas rivales o acciones policiales.

3. 227057168_-_activo_41 de fecha 31 de 12 de 2.021: son Joel y Lafken, este último le indica que él y su hermano se encuentran en el departamento de Joel y que su tía Lila ha sacado como 100 gramos de droga.

4. 227057168_-_activo_73 de fecha 31 de 12 de 2.021: son Joel y Lafken; el último se encuentra al interior del departamento de Joel y éste le pide una cantidad de droga indicándole donde está; ratificándose que en el departamento de Joel se encuentra acopiada la totalidad o parte de la droga.

8. 227057170_-_activo_147 de fecha 02 de 01 de 2.022: son Elizabeth con un sujeto no individualizado que sería un receptor de drogas, Elizabeth le dice que deje el dinero en su casa, por cuanto ella no estaba en su casa.

Se reproducen audios individualizados en otros medios de prueba, N° 1, ii), escuchas telefónicas de carpeta informe 449:

11. 227057170_-_activo_21663 de fecha 03 de 08 de 2.021: el inspector indica que los interlocutores son Elizabeth con Nazareno Reyes, este último le indica que andaba en Santiago y hablan de coordinar una reunión con un abogado.

Señala que el grupo investigativo aprecia que, como Nazareno indica que concurre a Santiago y relacionado con lo ocurrido en calle Camila, Puente Alto, se realizó una hipótesis investigativa que talvez Nazareno se encargaba de trasladar las sustancias desde Santiago para internarlas en Valparaíso.

Se exhibe un disco compacto, con la revisión y vaciado del contenido íntegro de los teléfonos de la acusada ELIZABETH DALILA SOTO TORRES, 206 páginas (N° 10 de otros medios de prueba):



Indica que posterior a los allanamientos de los cuatro domicilios, se logró la incautación de los teléfonos de las personas integrantes de la banda criminal y a través de una instrucción particular el fiscal le instruyó realizar el vaciado de los teléfonos incautados en el procedimiento. Precisa que se exhibe el informe que materialmente él confeccionó del vaciado del celular de Elizabeth Soto Torres, que es un teléfono marca Samsung, modelo Galaxy Note 10, color rosado, vinculado al número intervenido 945954846 de la empresa Wom. En el listado de los contactos aparece Nazareno Reyes individualizado como "Naazitaaa" con el número +56933712824, el cual se encontraba intervenido en la presente causa.

Se exhibe la página 155 del informe, refiriendo el inspector que son mensajes del 27 de febrero 2021, entre Elizabeth y Nazareno Reyes, en verde es Elizabeth y el otro color Nazareno. Señala que la conversación se vincula con droga.

Página 160, de 6 de marzo de 2021: señala que son los mismos interlocutores. Elizabeth indica que se hicieron "207 b", y le pregunta cuánta plata hay que tener, Nazareno le manda el total calculando 207 por 5.000; señala que esta conversación se refiere a la dosificación de la droga, que serían 207 y el cálculo que Nazareno hace es \$5.000 por cada dosis y el valor total que debería tener por la venta de la sustancia. Expresa que lo importante de esta imagen es que Nazareno sin preguntar ya sabía de qué se estaba hablando.

Página 161, señala que este mensaje da cuenta que Elizabeth solicita ayuda a Nazareno con la finalidad de dosificar la droga y para estos fines necesita le traslade la pesa o una balanza digital.

Manifiesta que las escuchas telefónicas son principalmente entre Joel, Elizabeth y Javiera, así como Lincoyan y Lafken, que están encargados de la distribución de las sustancias. Refiere que la apreciación criminalística en cuanto a que respecto de Nazareno solo hay una escucha telefónica, es que Nazareno está en conocimiento de las técnicas investigativas y toma mayores resguardos en la comunicaciones telefónicas que tiene con los demás integrantes de la banda criminal, no así los otros integrantes que no se resguardan tanto y aportan mayor información.



Dice que participó materialmente en el allanamiento del inmueble de Gran Bretaña, pero está en conocimiento de lo incautado en Los Lúcumos 512, donde vivía Javiera y Nazareno; se incautó básicamente dos bolsas que sumaban en total 200 gramos aproximadamente de cocaína; igualmente, bolsas de dosificación, una hoja con cobros de dinero y en un frasco también había unos 50 gramos de cocaína, más los teléfonos intervenidos de ambas personas y cuatro teléfonos más que no tenían relación con los imputados; en esa casa era donde mayormente se dosificaba la droga y que posteriormente era distribuida por Lincoyan y Lafken o Elizabeth desde su inmueble.

Se exhibe cuadro gráfico compuesto de 12 diapositivas, correspondiente al allanamiento del inmueble de Nazareno Reyes Soto y Javiera Espejo Revello, de fecha 7 de enero de 2.022 (N° 7 de otros medios de prueba):

A la imagen N° 1, señala que es la georreferenciación o ubicación del inmueble de Los Lúcumos en Porvenir Bajo, Playa Ancha; N° 2, da cuenta del frontis del inmueble de Los Lúcumos 512; N° 3, se fracturó la puerta al momento del ingreso; N° 4, uno de los dormitorios del inmueble; N° 5, puerta del closet donde se encontraron ciertas sustancias; N° 6, otro closet en que se incautaron elementos; N° 7, las dos bolsas antes mencionadas con un peso de 200 gramos aproximadamente de cocaína; N° 8, uno de los closet de la misma habitación; N° 9, las bolsas utilizadas para dosificar la droga, estaba al interior del dormitorio, de una cajonera del closet; también se evidencia el tarro Crispo con los cobros de dinero; N° 10, bolsas de dosificación antes señaladas; N° 11, al lado izquierdo se aprecia una hoja donde se detalla dinero, personas y cantidades, relacionados con la venta o tráfico de drogas, para llevar el control de las ganancias; N° 12, son los celulares de Nazareno y Javiera Espejo, los cuales fueron vaciados.

Refiere que de los vaciados de los teléfonos se logró establecer que cada celular incautado correspondía a las personas detenidas y los números de los celulares eran los que se encontraban intervenidos; y a través de los mensajes de la plataforma WhatsApp se ratificó las



funciones de cada una de las persona y como operaban para la concreción del delito. Especifica que Joel Soto Torres era líder de la banda criminal y era la persona encargada de adquirir importantes cantidades de droga y daba instrucciones a los diferentes integrantes de la banda; como brazo operativo tenía a su hermana Elizabeth, que era la persona encargada de guardar parte de la droga, dosificarla y distribuirla, coadyuvada por Javiera Espejo y Nazareno Reyes, quienes también cumplían la función de dosificación y traslado de una locación a otra; finalmente, Lafken y Lincoyan, hijos de Joel, están encargados de la distribución de la sustancia ilícita; de lo que da cuenta tanto el monitoreo telefónico como el vaciado de los teléfonos que ratifican la hipótesis señaladas.

Se exhibe cuadro gráfico compuesto de 10 diapositivas, correspondiente al allanamiento del inmueble de Joel Soto Torres, de fecha 7 de enero de 2.022 (N° 4 de otros medios de prueba):

A la imagen N° 1, señala que es el inmueble de Joel Soto Torres, ubicado en Gran Bretaña 377, la puerta de ingreso del departamento 306; N° 2, da cuenta que en una de las habitaciones, en la bolsa de más a la izquierda, se encontraron tres bolsas contenedoras de una sustancia vegetal que correspondía a cannabis, con un peso de 220 gramos aproximadamente, de igual forma, en la misma bolsa, se encontraban 2 contenedores con una sustancia en polvo, que era cocaína, con 420 gramos aproximadamente; N° 3, una mochila en la misma habitación, donde se encuentran dos bolsas de cocaína base de 700 y 500 y fracción cada bolsa; N° 4, es la habitación principal del inmueble, en la parte superior del closet, se encuentran 41 esferas con un peso de casi 4 kilos de cocaína; N° 5, el mismo closet, donde se aprecia una pistola marca Bruni, con modificación en su cañón; N° 6, el mismo closet, al lado derecho se encontraron las esferas y al lado izquierdo la caja fuerte donde se incautó la cantidad de \$1.770.000.- en dinero efectivo; N° 7, en una cómoda de la misma habitación principal, se encontraron 1.407 contenedores de cocaína, con un peso aproximado de 44 gramos; N° 8, es la otra habitación del departamento, el cual tenía tres habitaciones; N° 9, en esta habitación



se encontró una escopeta marca Boito, que al ser consultada mantenía un encargo por robo; en ese bolso además se encontraron siete cartuchos calibre 16, cuatro cartuchos calibre 12, y tres cartuchos calibre 22; N° 10, en la misma habitación se encontraron balanzas, colorantes, esencias, dos bolsas con ketamina de aproximadamente 30 gramos, una tercera bolsa de una sustancia inconclusa con la prueba de campo en ese momento, con los medios que tenían; una tarjeta del banco estado a nombre de Lincoyan.

Estuvo presente el día allanamiento. Ese día se detuvo a Joel Soto Torres, a Elizabeth Soto, a Nazareno Reyes y Javiera Espejo.

Los reconoce en la audiencia de juicio.

Al ser conrainterrogado por el defensor Sanhueza, refiere que firmó la mayoría de los informes policiales; participó en la mayor parte de la investigación; se realizaron más de un seguimiento, pero que no están contrastados en los informes policiales, como por ejemplo a Joel, Nazareno, Elizabeth; Lincoyan y Lakfen; a Joel recuerda que también lo siguió de su inmueble a su lugar de trabajo, lo que era relevante porque en una escucha telefónica se indicaba que una muestra la debían llevar a la oficina.

Refiere que como ellos tienen unas canchas, se hizo seguimientos a Lafken y Lincoyan, que vivían muy cerca de las canchas, lo que no se consignó.

Indica que en ese momento no sabía quién era don Carlos; después supo que debería ser la pareja de Elizabeth; no recuerda si estaba don Carlos al ingreso del inmueble, ya que ingresó materialmente al departamento de Gran Bretaña, de Joel; cuando ingresó al departamento de Joel Soto, también estaba una mujer, pero no tiene mayores antecedentes quien pueda ser; la consultaron al centro de información para establecer si mantenía alguna orden judicial pendiente; gran parte de la droga estaba en el closet del dormitorio principal, cualquier persona que viviese podía verla; desconoce si la mujer que estaba al momento del allanamiento vivía ahí; se pudo observar ropa en la vivienda, pero no recuerda si había ropa femenina. Expresa que hizo vigilancias en este domicilio, una tres o cuatro veces; ingresaron con una orden judicial al inmueble y había



una orden detención respecto de Joel Soto; los indicios encontrados en el inmueble daban cuenta que era de Joel Soto; se tomó contacto con el fiscal; no fue detenida la mujer, ya que todos los elementos encontrados se asociaron a Joel Soto.

Manifiesta que la conversación telefónica de Nazareo y su madre, es la única escucha telefónica de Nazareno con su madre; cuando éste indica que va a Santiago, se levanta una hipótesis investigativa que consistía que probablemente iba a abastecerse de sustancia ilícita, pero esta hipótesis había que ratificarla; hay otra escucha telefónica de Elizabeth, no recuerda con quien, indicando que como no tiene droga, concurriría al inmueble de Nazareno, donde se dosifica la droga. Precisa que en el seguimiento a Santiago, se siguió el vehículo Fiat, iban al interior del vehículo Lafken, Lincoyan y Joel.

Al ser conainterrogado por la defensora Villanueva, refiere que los teléfonos intervenidos, de las personas presentes en el juicio, eran de Joel Soto Torres, Elizabeth Soto Torres, Javiera Espejo y de Nazareno Reyes; los teléfonos analizados corresponden a los teléfonos incautados en el procedimiento, los cuales fueron vaciados; al momento del allanamiento no existía orden de detención en contra de Nazareno Reyes.

Señala que en el domicilio de Los Lúcumos vivían Nazareno y Javiera; al momento del ingreso estaban los dos, desconoce si habían más personas; se tomó detenido a Nazareno por la flagrancia de las especies incautadas en el domicilio; desconoce si al momento del allanamiento habían más personas al interior del domicilio de Elizabeth.

Expresa que Nazareno estaba encargado del traslado de droga de un inmueble a otro y, además, ayudaba a la dosificación en conjunto con su pareja Javiera; esto se corroboró por las escuchas telefónicas, las especies incautadas en el allanamiento y el vaciado de los teléfonos; no hay escuchas telefónicas donde a Nazareno se le dé instrucciones de dosificación, distribución y traslado de la droga. Señala que es difícil que haya una comunicación telefónica entre Javiera y Nazareno en que se hable sobre la dosificación de la droga, ya que vivían juntos. Explica que Nazareno era una de las personas



que mantenía mayor resguardo en las comunicaciones telefónicas, pero en las escuchas que se mantenían se logra ratificar esta hipótesis investigativa, en virtud del vaciado de los teléfonos que dan cuenta que efectivamente eran así las acciones que cometía dentro de la banda criminal.

Refiere que en la escucha donde Elizabeth le dice a Joel que vaya donde Nazareno, antes se hablaba sobre la falta de droga y que se debía ir a la casa de Nazareno a abastecerse de droga, ya que en esa casa se dosificaba.

II.- Prueba pericial:

1.- **Gustavo Francisco Garrido Hernández**, cédula de identidad N° 6.808.786-4, perito en armamento de la PDI, con domicilio La Oración N°1271, Pudahuel, quien previo juramento, dio cuenta del informe evacuado con motivo de esta causa.

Señaló primeramente, que por oficio 11, de 18 de enero de 2022, el Laboratorio Criminalística Regional Valparaíso de la PDI, remitió para pericia, evidencias debidamente selladas, rotuladas y con su cadena de custodia ininterrumpida. Se confeccionó para ello, el informe pericial balístico 185, de 01 de marzo de 2022, en el que se realizó a estas evidencias: uno, descripción; dos, operaciones efectuadas y resultados; y tres, conclusiones.

Y a propósito de la consulta formulada, asociado a la NUE 6196830, fueron remitidas una pistola a fogueo marca Bruni, modelo 92, sin número de serie por construcción, fabricada en Italia, diseñada originalmente para percutir cartuchos a fogueo de 9 mm. En las condiciones en que fue periciada esta pistola a fogueo, presenta su estructura original modificada, el cañón se encuentra horadado, permitiendo el paso de un proyectil desde la recámara a la boca del cañón. Por ello, realizó prueba de funcionamiento, y se obtuvo un proceso normal de percusión y se concluye que la pistola a fogueo es apta para ser usada como arma de fuego. Además, presenta una apariencia externa similar a la de un arma de fuego del tipo pistola convencional.

Asociado al NUE 6196832, fue remitida un arma de fuego del tipo escopeta, de dos cañones superpuestos, marca Boito, calibre 24,



número de serie 04581, fabricada en Brasil. En las condiciones en que fue revisada la escopeta, es apta para ser usada como arma de fuego con ambos cañones. Esto quedó demostrado en la prueba de funcionamiento realizada.

Asociados al NUE 6196833, fueron remitidos 7 cartuchos calibre 16, en buen estado de conservación y se infiere que son aptos para ser utilizados. No se efectuó prueba de funcionamiento con estas municiones porque la sección balística, al momento de la pericia, no contaba con arma de fuego del tipo escopeta de igual calibre.

También fueron remitidos a pericia con este mismo NUE, 4 cartuchos calibre 12 en buen estado de conservación, y aptos para ser utilizados en arma de fuego del tipo escopeta. Lo cual quedó demostrado en la prueba de funcionamiento realizada a dos de los cartuchos dubitados elegidos al azar.

Asociado al mismo NUE, se remitió 3 cartuchos calibre .22 Magnum, en buen estado de conservación y aptos para ser usados en armas de fuego del tipo rifle, revólver y/o pistola. Esto quedó demostrado en la prueba de funcionamiento realizada a uno de los cartuchos dubitados elegidos al azar.

Agregó que la totalidad de la municiones, no son de uso compatible con la escopeta Boito, como tampoco con la pistola de fogeo marca Bruni modificada.

Al fiscal respondió, exhibidas la **evidencia material del N°24**, NUE 6196830, que reconoce, en la cadena de custodia, su nombre y firma. Esta cadena de custodia fue remitida para ser periciada, conteniendo una pistola a fogeo marca Bruni, con un cargador de uso compatible con la pistola. Esta fue la pistola que perició. Originalmente, esta arma está diseñada para percutir y producir un ruido, un estallido, pero no para lanzar proyectiles al aire. Presenta el cañón semi obturado, con lo que impide el paso del proyectil por el cañón. Pero, en este caso, el arma presenta el cañón horadado, porque fue eliminada la semi obturación y por eso se hizo prueba de funcionamiento con cartucho 9 mm, está adaptada para usar municiones convencionales.



A la **evidencia material del N°25**, NUE misma que la anterior; es una vainilla calibre 9 mm que se obtuvo en la prueba de funcionamiento de la pistola a fogueo modificada. Eso prueba y determina la aptitud para el disparo del arma a fogueo. Estas arma son copias de armas convencionales; acá, de una pistola marca Taurus, de aproximadamente el mismo peso y sistema de funcionamiento, pero de fogueo.

A la **evidencia material del N°26**, NUE 6196832, reconoce en la cadena de custodia, su nombre y firma. Fue remitida con una arma de fuego del tipo escopeta marca Boito, calibre 24, serie 04581. Es una escopeta de dos cañones superpuestos. En el costado izquierdo del cañón inferior, presenta el número de serie 04581. Estaba funcionando normalmente, apta para ser usada como arma de fuego. Explicó el sistema de disparo, que es independiente para cada cañón. Presenta un seguro facultativo de disparo. Todos los elementos funcionaban normalmente y de manera sincronizada.

A la **evidencia material del N°27**, dos vainillas calibre 24, corresponden a cada uno de los cañones. Una está con la indicación que corresponde al cañón inferior; y la otra, al superior. Esas dos vainillas fueron obtenidas en la prueba de funcionamiento de la escopeta. Las usadas para hacer la prueba de funcionamiento fueron proporcionadas por la sección balística, porque la escopeta fue remitida sin municiones.

A la **evidencia material del N°29**, NUE 6196833, reconoce en la cadena de custodia, su nombre y su firma. Esta fue remitida con 7 cartuchos calibre 16; 4 calibre 12 y 3 calibre .22 Magnum. Reconoció dos vainillas, provenientes de la prueba de funcionamiento de los 2 de los 4 cartuchos calibre 12. Esa prueba de funcionamiento de municiones se hace para determinar la aptitud de disparo de la municiones. Como no había arma de fuego de calibre 12, se usó un arma de fuego de cargo de la sección balística y tuvieron un proceso normal de percusión y disparo. Quedaron 2 indemnes, porque no se usaron.

A la **evidencia material del N°28**, dos cartuchos calibre 12, que forman parte de los 4 remitidos para pericia. Presentan la cápsula



iniciadora indemne y el cierre plástico del tipo estrella, indemne. Usó dos al azar en la prueba de funcionamiento; y estos (los que usó) también tenían la capsula iniciadora indemne y el cierre plástico también.

A la **evidencia material del N°30**, NUE 6196833, también contenía 7 cartuchos calibre 16. Estos estaban aptos para ser usados, pero no se realizó prueba de funcionamiento porque la sección no contaba con arma de fuego del tipo escopeta calibre 16, pero estaban aptas. Presentaban todos sus elementos componentes aptos para ser disparados.

A la **evidencia material del N°31**, en la misma cadena iban 3 cartuchos .22 Magnum; acá, hay dos cartuchos de estos, en buen estado de conservación, con capsula iniciadora indemne, aptos para ser usados.

A la **evidencia material del N°32**, vainilla y un proyectil (este último no ofrecido), .22 Magnum. Eran parte de los 3 que había. Esta vainilla y proyectil fueron obtenidos en la prueba de funcionamiento, elegidos al azar. Las otras dos estaban en las mismas condiciones. Este calibre se usa en rifles, pistolas y revólver.

Las defensas no formularon preguntas.

El tribunal no hizo preguntas aclaratorias.

2.- **Jaime Olgún Leiva**, cédula de identidad N° 12.485.604-3, Perito Armamento del Laboratorio de Criminalista Central. El análisis, observaciones y conclusiones contenidas en informe pericial balístico N° 186/2022, fue incorporado conforme a lo dispuesto en el artículo 331 b) del Código Procesal Penal.

3.- **Paula Fuentes Azócar**, cédula nacional de identidad 13.255.471-4, Perito Químico, domiciliada en Avenida Maratón N.º 1000, Ñuñoa, Santiago, quien depondrá al tenor de sus Protocolos de Análisis de Drogas Químicos, códigos de muestras 1721-2022-M1-7, 1721-2022-M2-7, 1721-2022-M3-7, 1721-2022-M4-7, 1721-2022-M5-7, 1721-2022-M6-7, 1721-2022-M7-7, 11722-2022-M1-2, 1722-2022-M2-2, 1723-2022-M1-2, 1723-2022-M2-2, 1724-2022-M1-2 y 1724-2022-M2-2 y sus conclusiones, todos de fecha 11 de febrero de 2.022. Así



mismo, declarará al tenor del informe pericial sobre la peligrosidad de la Cafeína, Cocaína Base, Cocaína Clorhidrato y Ketamina.

Informes que se acompañaron por escrito, en conformidad a lo establecido en el artículo 315 inciso 2º del Código Procesal Penal.

4.- **Mariana Torres Brito**, cédula de identidad N° 6.117.756-6, Químico Farmacéutico, del Laboratorio Clínico del Hospital Carlos Van Bühren del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio; quien depondrá al tenor del Informe de Estupefaciente N° 0041-2022, de fecha 18 de enero del año 2.022, y sus conclusiones. Asimismo, declarará respecto del Informe de Peligrosidad para la salud pública de Cannabis Sativa, y del Informe Técnico sobre la determinación de pureza de la Cannabis Sativa.

Informes que se acompañaron por escrito, en conformidad a lo establecido en el artículo 315 inciso 2º del Código Procesal Penal.

III.- Documentos:

1.- Acta de Recepción Detallada de Droga N.º 60, de fecha 10 de enero de 2.022, del Servicio de Salud Valparaíso San Antonio.

2.- Oficio N.º 42/22, de fecha 10 de enero de 2.022, del Servicio de Salud Valparaíso San Antonio.

3.- Reservado N.º 1721/22, de fecha 11 de febrero de 2.022, Del Instituto de Salud Pública de Chile.

4.- Reservado N.º 386/22 de fecha 14 de febrero de 2.022, Del Servicio de Salud Valparaíso San Antonio.

5.- Acta de Recepción Detallada de Droga N.º 61, de fecha 10 de enero de 2.022, del Servicio de Salud Valparaíso San Antonio.

6.- Oficio N.º 43/22, de fecha 10 de enero de 2.022, del Servicio de Salud Valparaíso San Antonio.

7.- Reservado N.º 1722/22, de fecha 11 de febrero de 2.022, Del Instituto de Salud Pública de Chile.

8.- Reservado N.º 362/22 de fecha 11 de febrero de 2.022, Del Servicio de Salud Valparaíso San Antonio.

9.- Acta de Recepción Detallada de Droga N.º 63, de fecha 10 de enero de 2.022, del Servicio de Salud Valparaíso San Antonio.

10.- Oficio N.º 45/22, de fecha 10 de enero de 2.022, del Servicio de Salud Valparaíso San Antonio.



11.- Reservado N.º 1724/22, de fecha 11 de febrero de 2.022, Del Instituto de Salud Pública de Chile.

12.- Reservado N.º 364/22 de fecha 11 de febrero de 2.022, Del Servicio de Salud Valparaíso San Antonio.

13.- Acta de Recepción Detallada de Droga N.º 62, de fecha 10 de enero de 2.022, del Servicio de Salud Valparaíso San Antonio.

14.- Oficio N.º 44/22, de fecha 10 de enero de 2.022, del Servicio de Salud Valparaíso San Antonio.

15.- Reservado N.º 1723/22, de fecha 11 de febrero de 2.022, Del Instituto de Salud Pública de Chile.

16.- Reservado N.º 363/22 de fecha 11 de febrero de 2.022, Del Servicio de Salud Valparaíso San Antonio.

17.- Reservado N.º 179/22 de fecha 27 de enero de 2.022, Del Servicio de Salud Valparaíso San Antonio.

18.- Oficio DGMN.AF.(S) N.º 6442/336/2022 de fecha 24 de enero de 2.022 y sus anexos.

19.- Certificado de Depósito a plazo del Banco Estado de Chile, de fecha 20 de enero del año 2.022, por la suma de \$1.770.000.-

20.- Certificado de Depósito a plazo del Banco Estado de Chile, de fecha 20 de enero del año 2.022, por la suma de \$767.000.-

21.- Certificado de Depósito a plazo del Banco Estado de Chile, de fecha 20 de enero del año 2.022, por la suma de \$122.000.-

22.- Resolución del Tribunal de Garantía de Valparaíso, de fecha 08 de julio de 2.021, en causa RIT N.º 6858-2021.

23.- Resolución del Tribunal de Garantía de Valparaíso, de fecha 15 de julio de 2.021, en causa RIT N.º 6858-2021.

24.- Resolución del Tribunal de Garantía de Valparaíso, de fecha 02 de septiembre de 2.021, en causa RIT N.º 6858-2021.

25.- Resolución del Tribunal de Garantía de Valparaíso, de fecha 29 de octubre de 2.021, en causa RIT N.º 6858-2021.

26.- Resolución del Tribunal de Garantía de Valparaíso, de fecha 06 de enero de 2.022, en causa RIT N.º 6858-2021.

27.- Acta de audiencia de Control de Detención, ante el Tribunal de Garantía de Valparaíso, de fecha 07 de enero de 2.022, en causa



RIT N.º 6858-2021, autorización de entrega de droga y vaciamiento de teléfonos incautados.

28.- Certificado de anotaciones vigentes del vehículo placa patente única JHTV-14.

29. Certificado de anotaciones vigentes del vehículo placa patente única LSJV-76.-

IV.- Otros medios de prueba:

1.- Disco Compacto, cadena de custodia N.U.E. 6370504, que contiene los siguientes elementos, materia de esta acusación:

a. Audios que contiene escuchas telefónicas, materia de esta acusación, divididas en la siguiente forma:

i. Carpeta informe 376, que contiene 5 escuchas telefónicas, con las nomenclaturas:

- 1.- 227057171_-_activo_5840 de fecha 09 de 07 de 2.021.
- 2.- 227057171_-_activo_5877 de fecha 09 de 07 de 2.021.
- 3.- 227057171_-_activo_5947 de fecha 10 de 07 de 2.021
- 4.- 227057171_-_activo_5949 de fecha 10 de 07 de 2.021
- 5.- No incorporado.

ii. Carpeta informe 449, que contiene 20 escuchas telefónicas, con las nomenclaturas:

- 1.- 227057165_-_activo_5688 de fecha 21 de 07 de 2.021
- 2.- 227057165_-_activo_5779 de fecha 22 de 07 de 2.021
- 3.- al 7.- No incorporados.
- 8.- 227057165_-_activo_7103 de fecha 04 de 08 de 2.021
- 9.- 227057168_-_activo_766 de fecha 27 de 08 de 2.021
- 10.- 227057168_-_activo_20245 de fecha 30 de 07 de 2.021
- 11.- 227057170_-_activo_21663 de fecha 03 de 08 de 2.021
- 12.- 227057171_-_activo_245 de fecha 14 de 08 de 2.021
- 13.- 227057171_-_activo_310 de fecha 15 de 08 de 2.021
- 14.- No incorporado.
- 15.- 227057171_-_activo_1094 de fecha 26 de 08 de 2.021
- 16.- No incorporado.
- 17.- 227057171_-_activo_6297 de fecha 13 de 07 de 2.021
- 18.- 227057171_-_activo_7448 de fecha 23 de 07 de 2.021
- 19.- 227057171_-_activo_8461 de fecha 30 de 07 de 2.021



20.- 227057171_-_activo_9167 de fecha 14 de 08 de 2.021

iii. Carpeta informe 539, que contiene 16 escuchas telefónicas, con las nomenclaturas:

- 1.- 227057165_-_activo_1907 de fecha 03 de 09 de 2.021
- 2.- No incorporado.
- 3.- 227057168_-_activo_2204 de fecha 26 de 09 de 2.021
- 4.- 227057170_-_activo_1852 de fecha 09 de 09 de 2.021
- 5.- 227057170_-_activo_2532 de fecha 21 de 09 de 2.021
- 6.- 227057170_-_activo_2594 de fecha 23 de 09 de 2.021
- 7.- 227057170_-_activo_2595 de fecha 23 de 09 de 2.021
- 8.- 227057170_-_activo_2739 de fecha 26 de 09 de 2.021
- 9.- 227057170_-_activo_3306 de fecha 06 de 09 de 2.021
- 10.- 227057170_-_activo_3925 de fecha 15 de 10 de 2.021
- 11.- 227057170_-_activo_3959 de fecha 16 de 10 de 2.021
- 12.- 227057170_-_activo_4076 de fecha 18 de 10 de 2.021
- 13.- y 14.- No incorporados.
- 15.- 227057171_-_activo_3456 de fecha 14 de 10 de 2.021
- 16.- 227057171_-_activo_3543 de fecha 15 de 10 de 2.021

iv. Carpeta informe 1, que contiene 19 escuchas telefónicas, con las nomenclaturas:

- 1.- y 2.- No incorporados.
- 2.- 227057165_-_respaldo_29_12_21_13090 de fecha 04 de 12 de 2.021
- 3.- 227057168_-_activo_41 de fecha 31 de 12 de 2.021
- 4.- 227057168_-_activo_73 de fecha 31 de 12 de 2.021
- 5.- y 6.- No incorporados.
- 7.- 227057168_-_respaldo_29_12_21_6876 de fecha 07 de 12 de 2.021
- 8.- 227057170_-_activo_147 de fecha 02 de 01 de 2.022
- 9.- No incorporado.
- 10.- 227057170_-_respaldo_29_12_21_3967 de fecha 16 de 10 de 2.021
- 11.- 227057170_-_respaldo_29_12_21_4863 de fecha 03 de 11 de 2.021



12.- 227057170_-_respaldo_29_12_21_5231 de fecha 11 de 11 de 2.021

13.- 227057170_-_respaldo_29_12_21_6177 de fecha 04 de 12 de 2.021

14.- 227057171_-_activo_4578 de fecha 05 de 11 de 2.021

15.- 227057171_-_activo_5060 de fecha 15 de 11 de 2.021

16.- 227057171_-_activo_5482 de fecha 28 de 12 de 2.021

17.- 227057171_-_activo_5714(2) de fecha 18 de 12 de 2.021

18.- 227057168_-_respaldo_29_12_21_6875 de fecha 06 de 12 de 2.021

19.- y 20.- No incorporados.

2.- 4 fotografías de vigilancias, informe policial 449.

3.- 5 fotografías de vigilancias, informe policial 539.

4.- Cuadro Gráfico compuesto de 10 diapositivas, correspondiente al allanamiento del inmueble de Joel Soto Torres, de fecha 7 de enero de 2.022.

5.- Cuadro Gráfico compuesto de 10 diapositivas, correspondiente al allanamiento del inmueble de Elizabeth Soto Torres, de fecha 7 de enero de 2.022.

6.- Cuadro Gráfico compuesto de 8 diapositivas, correspondiente al allanamiento del inmueble ubicado en Guillermo Plummer sin numeración visible, Playa Ancha, Valparaíso, de fecha 7 de enero de 2.022.

7.- Cuadro Gráfico compuesto de 12 diapositivas, correspondiente al allanamiento del inmueble de Nazareno Reyes Soto y Javiera Espejo Revello, de fecha 7 de enero de 2.022.

8.- y 9.- No incorporados.

10.- Revisión y vaciado del contenido íntegro de los teléfonos de los acusados Joel Antonio Soto Torres (91 páginas), Elizabeth Dalila Soto Torres (206 páginas), Nazareno Amaru Reyes Soto (178 páginas), Javiera Francisca Espejo Revello (160 páginas) y un video VID-20220226-WA0010.mp4.

11.- Un teléfono celular marca iPhone, color blanco, con su respectiva cadena de custodia.



12.- Un teléfono celular marca Samsung, color azul con protector rosado con celeste, con su respectiva cadena de custodia.

13.- Un teléfono celular marca Samsung, color azul, con su respectiva cadena de custodia.

14.- Un teléfono celular marca Samsung, color azul, Modelo J1, con su respectiva cadena de custodia.

15.- Un teléfono celular marca Samsung, color negro, con su respectiva cadena de custodia.

16.- Un teléfono celular marca Huawei, color azul, con su respectiva cadena de custodia.

17.- Un teléfono celular marca Huawei, color negro, con su respectiva cadena de custodia.

18.- Un teléfono celular marca Samsung, con su respectiva cadena de custodia.

19.- Una hoja con cuentas, con su respectiva cadena de custodia.

20.- Una hoja de cuaderno con cuentas, con su respectiva cadena de custodia.-

21.- Tarjeta cuenta RUT Lincoyan Soto Pizarro, con su respectiva cadena de custodia.

22.- Dos Balanzas, con su respectiva cadena de custodia.

23.- Un colador metálico, con su respectiva cadena de custodia.

24.- Una Pistola a fogueo modificada marca Bruni, calibre 9mm, con su respectiva cadena de custodia.

25.- Una vainilla 9mm, con su respectiva cadena de custodia.

26.- Una escopeta marca Boito, con su respectiva cadena de custodia.

27.- Dos Vainilla calibre 24, con su respectiva cadena de custodia.

28.- Dos cartuchos calibre 12, con su respectiva cadena de custodia.

29.- Dos Vainillas calibre 12, con su respectiva cadena de custodia.

30.- Siete cartuchos calibre 16, con su respectiva cadena de custodia.



31.- Dos cartuchos calibre .22, con su respectiva cadena de custodia.

32.- Una Vainilla calibre .22, con su respectiva cadena de custodia.

33.- al 62.- No incorporados.

OCTAVO: Prueba de la defensa. Que, la defensora Villanueva incorporó como prueba propia los siguientes documentos: 1) Boucher de vuelo Santiago-Nueva York de fecha 26 de agosto de 2021 N° de reserva 993350171700. Aparece como pasajero don Nazareno Amaru Reyes Soto; 2) Ticket del trayecto Nueva York- Santiago de Chile N° de reserva 168238290; 3) PCR emitido por Laboratorio Clínico Etcheverry de fecha 25 de agosto de 2021; 4) Visa ESTA aprobada con fecha 29 de julio de 2021.

El defensor Sanhueza no incorporó prueba propia e independiente.

NOVENO: Hechos acreditados. Que, luego del análisis de las probanzas incorporadas en la audiencia de juicio, apreciadas libremente, conforme lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, y en la forma que se detallará a continuación, fueron suficientes para tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

“Que, a contar del mes de junio del año 2021 y hasta el día 7 de enero del año 2022, personal de la Brigada Antinarcótico y Contra el Crimen Organizado efectuó, bajo la dirección de la Fiscalía Local de Valparaíso, una investigación sobre una banda criminal dedicada a la adquisición, almacenamiento y comercialización de droga en Valparaíso. Es así que, durante este tiempo, a través de las vigilancias y la monitorización de los teléfonos celulares de los principales implicados, se pudo establecer que el acusado JOEL ANTONIO SOTO TORRES realizaba actuaciones como líder y financista, estando encargado de la adquisición de importantes cantidades de droga. A su vez, la acusada ELIZABETH DALILA SOTO TORRES se dedicaba, fundamentalmente, a la labor de acopio de droga, distribución, venta y recaudación de dinero, efectuando la posterior entrega de lo recaudado al acusado Joel Soto; y los acusados NAZARENO AMARU



REYES SOTO en conjunto con su pareja JAVIERA FRANCISCA ESPEJO REVELLO, resguardaban y dosificaban la droga, cobrando además el dinero a los receptores de la misma.

De esta forma, y de acuerdo a la orden de entrada, registro, incautación y órdenes de detención respecto de los principales acusados, otorgada por el Juzgado de Garantía de Valparaíso, aproximadamente a las 06:10 horas, del día 7 de enero de 2022, personal de la Brigada Antinarcótico y Contra el Crimen Organizado, ingresó, de manera simultánea, a diversos domicilios, a saber:

1. El ubicado en calle Gran Bretaña N° 377, departamento N° 306, Playa Ancha, Valparaíso, en el cual se encontraba el acusado JOEL ANTONIO SOTO TORRES, quien mantenía, poseía y guardaba, sin la competente autorización, la siguientes drogas, armas de fuego, municiones y especies:

a. Tres bolsas transparentes, contenedoras de 220 gramos netos de Cannabis Sativa.

b. Dos bolsas de nylon transparente, contenedoras de 420 gramos netos de Cafeína, sujeta a la ley 20.000

c. Una bolsa de nylon transparente contenedora de 790 gramos netos de Cafeína, sujeta a la ley 20.000

d. Un paquete de nylon transparente, contenedor de 930 gramos netos de Cafeína, sujeta a la ley 20.000.

e. Dos bolsas de género, una color azul contenedora de 21 esferas de nylon color blanco y una bolsa verde contenedora de 20 esferas de nylon color blanco, todas contenedoras de tres kilos novecientos cinco gramos netos de cocaína clorhidrato - cafeína.

f. 1.049 envoltorios de papel blanco cuadriculado, contenedores de 40.28 gramos netos de cocina base.

g. Dos bolsas de nylon transparente, contenedoras de 33,87 gramos netos de ketamina.

h. Una bolsa de nylon transparente, contenedora de 53,44 gramos netos de ketamina.

i. Una pistola a fogueo modificada, marca Bruni, modelo 92, calibre 9mm.

j. La suma de \$1.770.000 en dinero efectivo.



k. Un teléfono marca iPhone, color blanco, teléfono intervenido 942043888 de la empresa movistar.

l. Tres balanzas digitales, un colador, una tarjeta Banco Estado asociada a Lincoyan Soto Pizarro, frascos de colorante y esencias.

m. Una escopeta marca Boito, calibre 24, número de serie 04581 (consultada a la DGMN, registra un encargo por robo).

n. Siete cartuchos calibre 16.

o. Cuatro cartuchos calibre 12.

p. Tres cartuchos calibre 22.

q. Un vehículo marca Mazda, año 2017, modelo New 3, placa patente JHTV-14.

2. En el domicilio ubicado en calle Las Campanas N° 244, Cerro Toro, Valparaíso, se encontraba la acusada ELIZABETH DALILA SOTO TORRES, quien mantenía, poseía y guardaba, sin la competente autorización, las siguientes drogas y especies:

a. 31 envoltorios de nylon transparente, contenedores de 16,55 gramos netos de cocaína clorhidrato - cafeína.

b. Cinco platos de cerámica, contenedores de un polvo a granel color beige, en proceso de secado, contenedores de 280 gramos netos de cocaína base.

c. La suma de \$467.000 en dinero en efectivo.

d. Un aparato celular marca Samsung, color rosado, correspondiente al número 56945954846 (intervenido)

e. La suma de \$300.000 en dinero en efectivo.

f. Un papel con detalles de cuenta "abonos" de pagos de drogas.

g. Un vehículo placa patente LSJV-76, marca Fiat, color gris.

3. En el domicilio ubicado en calle Los Lúcumos N° 512, Porvenir Bajo, Playa Ancha, Valparaíso, se encontraban los acusados NAZARENO AMARU REYES SOTO y JAVIERA FRANCISCA ESPEJO REVELLO, quienes mantenían, poseían y guardaban, sin la competente autorización, las siguientes drogas y especies:

a. Dos bolsas transparentes de polietileno, contenedoras de 190,03 gramos netos de cocaína clorhidrato-Cafeína.

b. Dentro de un envase de papas fritas "Kryzpo", se encontró un rollo de bolsas transparentes de polietileno, para dosificar droga.



c. Una bolsa transparente de polietileno, en la cual se encontró una hoja con anotaciones tipo “cobros de dinero” con los nombres “LAFKEN, DALILA, LINCO”.

d. Un frasco de plástico blanco, contenedora de 28 gramos netos de Cocaína base.

e. La suma de \$122.000 en dinero en efectivo.

f. Cuatro teléfonos móviles de distintas marcas y modelos.

4. En el domicilio ubicado en calle Guillermo Plummer, sin numeración visible, Pacífico, Playa Ancha, Valparaíso, se incautó droga, diversas armas de fuego y municiones.

DÉCIMO: Valoración de la prueba de cargo y establecimiento de los hechos punibles. Que, previo a analizar en detalle los medios de prueba incorporados en la audiencia de juicio oral, es menester señalar que la defensa de los acusados Joel Soto Torres, Elizabeth Soto Torres y Javiera Espejo Revello no efectuó cuestionamientos respecto a la existencia de los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes, tenencia de arma de fuego prohibida, tenencia ilegal de arma de fuego y tenencia ilegal de municiones, así como a la participación culpable que les correspondió a todos en el primero de los ilícitos y a Joel Soto, además, en los restantes hechos luctuosos; centrándose la controversia en la concurrencia de las circunstancias especiales de determinación de pena contempladas en el artículo 19 letras a) y b) de la Ley 20.000; ausencia de refutación que surge en atención a que los enjuiciados individualizados prestaron declaración en el juicio oral, como medio de defensa, reconociendo su intervención en los hechos, pero negando que hayan actuado asociados o agrupados para tales fines, sino que de manera independiente.

Por su parte, la defensa de Nazareno Reyes Soto solicitó veredicto absolutorio por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes que se le imputa a su representado, toda vez que, en base a lo manifestado por el sr. Reyes en estrados como medio de defensa, niega que este haya tenido participación en los hechos, viéndose envuelto en esta situación solo por el hecho de ser familiar de los acusados y convivir con la encartada Javiera Espejo.



Así las cosas, efectuadas estas precisiones previas en torno al debate del caso *sub lite*, cabe mencionar que, como es mandato legal para estos sentenciadores, se valorará en primer lugar la prueba incorporada en el juicio que ha permitido tener por establecidas cada una de las circunstancias descritas en los hechos que se han tenido por acreditados, desarrollándose luego su calificación jurídica y determinándose enseguida la participación de los acusados en los mismos. Finalmente, y como se adelantó en el veredicto, se referirán los razonamientos que determinaron la configuración de la circunstancia especial del artículo 19 letra a) de la ley 20.000 antes referida.

Dicho lo anterior, cabe entonces analizar los medios probatorios que se rindieron por el persecutor penal, reseñados en el motivo séptimo, los que aunados a la declaración de los encausados Joel Soto Torres, Elizabeth Soto Torres y Javiera Espejo Revello, han permitido acreditar, conforme al estándar legal establecido por el legislador, los hechos expuestos en el considerando precedente, de la manera que se indica en lo sucesivo:

a).- En cuanto a la investigación llevada a efecto por la Brigada Antinarcóticos y Contra el Crimen Organizado de la Policía de Investigaciones y conductas de los acusados. La prueba de cargo permitió tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, que *a contar del mes de junio del año 2021 y hasta el día 7 de enero del año 2022, personal de la Brigada Antinarcótico y Contra el Crimen Organizado efectuó, bajo la dirección de la Fiscalía Local de Valparaíso, una investigación sobre una banda criminal dedicada a la adquisición, almacenamiento y comercialización de droga en Valparaíso. Es así que, durante este tiempo, a través de las vigilancias y la monitorización de los teléfonos celulares de los principales implicados, se pudo establecer que el acusado Joel Antonio Soto Torres realizaba actuaciones como líder y financista, estando encargado de la adquisición de importantes cantidades de droga. A su vez, la acusada Elizabeth Dalila Soto Torres se dedicaba, fundamentalmente, a la labor de acopio de droga, distribución, venta y recaudación de dinero, efectuando la posterior entrega de lo recaudado al acusado Joel Soto;*



y los acusados Nazareno Amaru Reyes Soto en conjunto con su pareja Javiera Francisca Espejo Revello, resguardaban y dosificaban la droga, cobrando además el dinero a los receptores de la misma.

A este respecto, el comisario **Luis Valenzuela Ríos**, manifestó, en lo pertinente, que es encargado de grupo de un equipo de trabajo de la Brigada Antinarcoóticos y contra el Crimen Organizado y le tocó liderar un procedimiento antinarcoóticos que se denunció el 18 de junio de 2021, en donde se indicaba a un sujeto apodado como el “Huevo Soto”, individualizado después como Joel Soto Torres, quien se dedicaba al tráfico ilícitos de drogas, y que, además, contaba en la banda criminal que él lideraba con un alto poder de fuego, las que utilizaba para su protección y amedrentamiento a las demás personas del sector del cerro Toro, en la comuna de Valparaíso; además, se indicaba en la denuncia que él utilizaba para trasladarse de un lugar a otro para traficar y movilizarse en un su diario vivir, un vehículo Mazda 3, placa patente JHTV14; además, la denuncia daba cuenta que esta persona utilizaba un número de teléfono para realizar coordinaciones de sus actividades ilícitas, el que correspondía al 942043888. Indica que estos antecedentes fueron puestos a disposición del Ministerio Público, quien emana una orden de investigar para realizar las diligencias pertinentes para establecer la veracidad de los hechos; conforme a esta orden de investigar, junto a su equipo de trabajo que lideraba, se realizaron diligencias de fijaciones fotográficas de los domicilios que lograron obtener respecto del trabajo de información de fuentes abiertas que vincularan a Joel Soto con la referida actividad ilícita. Agrega que como se mantenía la orden de investigar emanada del Ministerio Público, fueron a chequear los inmuebles que se vinculaban a esta persona, entre esas, las canchas de fútbol, ubicadas en el sector de Playa Ancha, en calle Libertad 984; se fijaron domicilios, como el de calle La Campana 244 del cerro Toro, Valparaíso. Estos fueron los primeros antecedentes que después se fueron corroborando, y este domicilio correspondía a la hermana, Elizabeth Soto Torres. Indica que dentro de los domicilios establecidos en el periodo inicial de investigación, en los seguimientos que se efectuaron al vehículo Mazda en el cual se movilizaba Joel, se



estableció el inmueble donde él habitaba, que correspondía a calle Gran Bretaña 377, departamento 306, Valparaíso; además, en este periodo inicial de investigación, se estableció el domicilio de los hijos de Joel Soto, Lafken y Lincoyan, ambos Soto Pizarro, de 21 y 17 años en ese momento, el que correspondía a calle Guillermo Plummer, sin número visible.

Expresa que dentro de las diligencias que efectuaron respecto del blanco de investigación y al domicilio de calle Las Campanas, notaron que existía una gran afluencia de público con características propias que se estaba comercializando droga; por la geografía del lugar, no pudieron estar mucho rato en vigilancia al domicilio, pero el flujo de gente era bastante.

Relata que producto de lo anterior, y con la orden de investigar vigente del Ministerio Público, solicitaron una medida intrusiva de intervención telefónica de Joel Soto, la cual fue autorizada el 8 de julio de 2021 por el Juzgado de Garantía de Valparaíso, por el plazo de 60 días. Indica que ya con la intervención telefónica conectada, se recibieron los primeros llamados que mostraban que efectivamente se estaba en presencia de una banda criminal que era liderada por Joel Soto, quien era el financista y el que abastecía de droga a este grupo de personas, donde Elizabeth, su hermana, quien vivía en calle Las Campanas, cumplía fundamentalmente la función de acopiar droga y comercializar la misma, y los hijos de Joel, Lincoyan y Lafken, tenían la función de comercializar también la droga, de pararse en las esquinas de las inmediaciones de calle Las Campanas 244; estos cumplían las instrucciones de Joel Soto, lo mismo que Elizabeth, respecto de la distribución y, además, las primeras llamadas dieron alerta que efectivamente contaban con un alto poder de fuego, inclusive, la posible adquisición de chalecos antibalas.

Expresa que, entonces, se contaba con los informes de denuncia, el informe de vigilancia, y el primer informe de las interceptaciones telefónicas; las primeras llamadas empezaron a aclarar cómo estaba estructurada la banda.



Se reproducen audios individualizados en otros medios de prueba, N° 1, i), escuchas telefónicas de carpeta informe 376:

1.- 227057171_-_activo_5840 de fecha 09 de 07 de 2.021:

El comisario señala que se escucha a Joel que habla con su hijo Lincoyan, donde se entiende que va en dirección a Viña y le dice que tiene que estar un poco más temprano.

3.- 227057171_-_activo_5947 de fecha 10 de 07 de 2.021:

Indica que lo relevante es que hablan del departamento; en este audio se corrobora que Joel vivía en el departamento obtenido en la vigilancia y Lincoyan le avisa que va ir al departamento. La relevancia es que Joel vive en un lugar distinto a La Campana.

4. 227057171_-_activo_5949 de fecha 10 de 07 de 2.021:

Refiere que habla Joel con su hermana Elizabeth; lo importante es que Elizabeth le dice a Joel que los “cabros necesitan”; cuando se refieren a eso, atendido la dinámica, los “cabros que necesitan” son Lincoyan y Lafken. Así, se asigna la estructura donde Elizabeth participa claramente en el tráfico; le pregunta a Joel cómo lo puede hacer para entregarle más droga a Lincoyan y Lafken.

Explica que estas llamadas ya dan luces que existe el departamento donde vive Joel; que Elizabeth participa y tiene claridad de la ocurrencia del delito que están cometiendo; que Lincoyan y Lafken efectivamente comercializan la droga. Enfatiza que en el transcurso de la investigación, se fueron dando cuenta que el departamento también servía de “casa de seguridad”, donde se mantenía droga, que se comercializaba en el domicilio de Las Campanas y que los hijos estaban directamente vinculados.

Añade que las siguientes llamadas lograron establecer más claramente la estructura. Lafken también se comunica con Joel, le pregunta si está en el departamento, porque Joel le instruye a su hijo que vaya al departamento, le da indicaciones que en el closet, en la parte de abajo, hay una mochila y que esta se la tiene que llevar a la tía Lila. Precisa que del departamento sacaban cosas que trasladaban a La Campana, donde la tía Dalila, que es el segundo nombre de Elizabeth.



Se reproducen audios individualizados en otros medios de prueba, N° 1, ii), escuchas telefónicas de carpeta informe 449:

18. 227057171_-_activo_7448 de fecha 23 de 07 de 2.021:

Indica que es la llamada a la que se hacía mención, donde Joel habla con su hijo Lafken, al principio hablan de montos, \$270.000 y \$350.000; a su juicio le encarga a su hijo que vaya a ver algo, que vea cuál de las dos le conviene; se interpreta que se está hablando de algún arma de fuego o de alguna modificación o arreglo a alguna arma de fuego; Joel dice cuál de las dos comprar, porque hay diferencia de dinero; se habla también de la mochila, Joel le dice que vaya al departamento, busque la mochila y se la lleve a la tía Lila.

11. 227057170_-_activo_21663 de fecha 03 de 08 de 2.021: Señala que se escucha a Elizabeth con su hijo Nazareno; no hablan mucho de algún tema de interés criminalístico, sin embargo, lo relevante es que Nazareno ya aparece y manifiesta que va camino a Santiago; la interpretación que se da más adelante, es que Nazareno sí sabe de las actividades que realiza este grupo de personas que son parte de su núcleo familiar; y, además, Elizabeth le pregunta a Nazareno por qué no le avisó que va a Santiago.

Refiere que en agosto de 2021, ya se había determinado el domicilio Joel Soto, que era el departamento; el domicilio de Las Campanas 244, de Elizabeth; y el domicilio de los hijos de Joel.

Se le exhibe 4 fotografías de vigilancias, informe policial 449 (N° 2 de otros medios de prueba):

A la imagen N° 1, indica que muestra a Joel Soto saliendo del edificio; es del acceso al edificio donde vive, en Gran Bretaña 377; N° 2, es parte de la vigilancia que efectuaban a Joel, se aprecia el vehículo Mazda 3 en el cual se movilizaba; N° 3, es parte del seguimiento que se hizo ese día a Joel donde se estableció que ingresó al lugar que corresponde a Esmeralda N° 940, y después supieron que hay oficinas de la Municipalidad de Valparaíso; N° 4, es el lugar donde ingresa, una oficina de la Municipalidad de Valparaíso, en particular, al Departamento de Deportes, donde cumplía funciones administrativas algunos días de la semana.



Expresa que agotándose ya el plazo de la interceptación telefónica, toda la información de monitoreo fue obtenida del número de teléfono de Joel, por ende, comenzaron a solicitar la interceptación de más números de teléfonos, como el de Elizabeth, de los hijos de Joel y de Nazareno. Asevera que hay muchos audios que dan cuenta de lo referido. Señala que con la interceptación del teléfono de Elizabeth se corrobora también lo anterior y, además, aparece una persona que nombra como Javiera, luego se individualiza como Javiera Espejo Revello, donde Elizabeth le pide a Javiera que le haga unos “tutitos”, agregando que nadie más tenía, por eso los necesitaba rápido; a la llamada siguiente, Javiera le dice a Elizabeth que todavía no los puede hacer, pero que está trabajando en ello, Elizabeth se desespera y va al domicilio de Javiera para apurar y buscar las dosis de droga.

Se reproducen audios individualizados en otros medios de prueba, N° 1, iii), escuchas telefónicas de carpeta informe 539:

6. 227057170_-_activo_2594 de fecha 23 de 09 de 2.021: Indica que la llamada es de Elizabeth con Javiera; al último, Elizabeth le pregunta a Javiera si tiene dinero, porque el “otro” se lo está pidiendo; esto lo interpreta como que Javiera también comercializa y guarda dinero, y el “otro” que se refiera Elizabeth es Joel. Expresa que al inicio se escucha lo ya comentado, donde Elizabeth le pide los “pollitos”, porque no hay, porque el Carlos no está, que debe ser otra persona que comercializa; interpreta que significa que como Carlos no está, ella puede vender más.

7. 227057170_-_activo_2595 de fecha 23 de 09 de 2.021: Señala que es la continuación de la conversación anterior, entre Elizabeth y Javiera, donde Elizabeth dice que se va a trasladar al domicilio de Javiera a buscarla porque la necesita. Indica que esto importante, porque en el sector de La Campana habían ocurrido muchas balaceras, a su vez, la estructura criminal funcionaba comercializando droga en La Campana, que es de mucha afluencia de consumidores, pero no guardaban toda la droga ahí, también se guardaba en este otro domicilio que apareció, el de Javiera, en Los



Lúcumos 512; precisa que Javiera Espejo era la pareja de Nazareno, hijo de Elizabeth. Agrega que por eso este domicilio reunía otra importancia, ya que cuando a Elizabeth se le acababa la droga, se trasladaba al domicilio de Javiera, quien dosificada y volvía a La Campana con cierta cantidad de droga para seguir comercializando.

Se exhibe 5 fotografías de vigilancias, informe policial 539 (N° 3 de otros medios de prueba):

A la imagen N° 1, señala que se muestra a Joel. Indica que otro detalle es que además en las vigilancias y seguimientos, se es observó que además del vehículo Mazda 3, se movilizaban en el vehículo que se observa en la parte de abajo de la fotografía, que corresponde a un vehículo Fiat color gris, patente LSJV76, de propiedad de este grupo de personas; y la gran mayoría de la veces que efectuaron vigilancia y seguimientos el vehículo era estacionado en el frontis del domicilio de La Campana. Señala que la fotografía está dividida en tres partes: al costado izquierdo, por donde viene saliendo Joel Soto del departamento 306; a la derecha, se ve a Joel saliendo del edificio y en la parte de abajo, se le ve abordando el vehículo Fiat; N° 2, es más general del vehículo Fiat mencionado, estacionado a las afueras del domicilio de Gran Bretaña 377, de Joel Soto; N° 3, es de la calle Guillermo Plummer, donde vivían los hijos de Joel, Lincoyan y Lafken; N° 4, se observa a Joel Soto y sus hijos; N° 5, en esta vigilancia, ellos se trasladaron a la ciudad de Santiago, a pasaje Camila 2581, comuna de Puente Alto, en la Región Metropolitana y fueron en el Fiat. Expresa que una de las hipótesis investigativas es que se abastecían de drogas y armas en la Región Metropolitana; cuando ellos se trasladaban, ya había una alerta que se podía estar en el lugar donde ellos se abastecían. Retomando lo anterior -indica- que Nazareno meses antes había ido a Santiago.

Detalla que en el domicilio de Camila 2581, ese día no supieron si fue a buscar droga o pagar por una droga anterior; sin embargo, a través de una oficina de análisis de Investigaciones, ingresaron el domicilio a la base de datos con la que cuenta la PDI y supieron que al día siguiente de ésta ida de Joel con sus hijos a Santiago, ese domicilio fue irrumpido por personal de la PDI de la Brigada de Robos de



Santiago, y en ese procedimiento detuvieron a los propietarios de la casa e incautaron 4 kilos de clorhidrato de cocaína y armas de fuego. Esto fue en octubre de 2021.

Relata que a esta fecha, les quedaba por establecer donde vivía Javiera, luego especificaron que era en Los Lúcumos 512, y el vínculo entre Javiera y Nazareno; continuando con lo monitoreos de los teléfonos, habiendo varias llamadas que ratificaban lo investigado; también hubo llamados de adquisición y de arreglo de arma de fuego, así que se tomaron un tiempo más, alargando la investigación, para poder establecer el lugar donde se abastecían.

Se reproducen audios individualizados en otros medios de prueba, N° 1, iv), escuchas telefónicas de carpeta informe 1:

14. 227057171_-_activo_4578 de fecha 05 de 11 de 2.021:

Indica que se logra captar al principio, se entiende claramente la palabra tusi; Joel le está preguntando a Lincoyan si queda tusi, droga sintética, que es ketamina en polvo; y Joel le dice que a \$10.000.- la dosis; habla también de los colores que tiene su hijo, habla de rojo y rosado; Joel, dentro de sus funciones, le pregunta si queda tusi para comercializarla a \$10.000.-

16. 227057171_-_activo_5482 de fecha 28 de 12 de 2.021:

Refiere que se escucha al hijo que le dice a Joel que está malo el cañón; se interpreta que se había mandado a arreglar el cañón de un arma de fuego, le dicen que es como la misma que tenían antes en la casa; esto es lo que se pretendía establecer con precisión, respecto de las armas, constituyendo un indicio importante.

Manifiesta que todo esto, los llevó en el transcurso del tiempo, a solicitar al Ministerio Público que se gestionaran las respectivas órdenes de entrada y registro a los inmuebles y detención de los imputados. Ingresando la brigada a cuatro inmuebles de manera simultánea el 7 de enero de 2022, alrededor de las 6:15 horas de la mañana, encontrándose en cada uno drogas de diversa naturaleza, así como armas de fuego y municiones en los domicilios de Joel Soto, y en el de sus hijos Lincoyan y Lafquen.



Expresa que se logró identificar a Joel como líder y financista, quien adquiriría la droga; Elizabeth, que además de acopiar, comercializa droga y rendía cuentas a Joel; los hijos de Joel, Lincoyan y Lafken, quienes comercializaban la droga y cobraban dinero; Nazareno y Javiera, quienes coadyuvaban a la organización en elaborar, dosificar, comercializar y en los cobros de dinero.

Refiere que todo lo anterior manifestado, también se logró establecer mediante el vaciado de los teléfonos incautados, lo cual se coordinó con el Ministerio Público y se gestionó con el juzgado de garantía. Dice que el vaciado de los teléfonos fue bueno por la información que se pudo obtener; había información relevante que les permitió establecer los vínculos relatados entre los involucrados en los hechos que no se captan a través de las llamadas telefónica, especialmente del vaciado del teléfono de Joel Soto, de Nazareno y de Elizabeth, de los cuales se establecieron vínculos de conversaciones que no salían por voz, de que se estaba en presencia de ésta estructura que permanecía en el tiempo, incluso antes de la denuncia de junio; hay llamadas entre ellos de meses anteriores; asimismo, se estableció claramente que Joel era el líder de la banda y los demás integrantes, además de las funciones de acopio, comercialización y distribución, rindiéndoles cuenta a Joel.

Se exhibe revisión y vaciado del teléfono celular interceptado e incautado a Joel Soto Torres, de 91 paginas (N° 10 de otros medios de prueba):

Señala que en el primer documento que se muestra, corresponde a un teléfono Apple, modelo iPhone 8, de color blanco, incautado a Joel Soto Torres, vinculado al número intervenido 94204388 de la empresa Movistar. Señala que en la primera fotografía, aparece la lista de los contactos que se encontraron en el aparato telefónico.

En la página 14 del informe, consta información de las redes sociales del teléfono de Joel Soto, estando guardado el número de Lafken, hijo mayor de Joel. Indica que del mensaje se desprende que Joel había recibido información que los “viejos” o consumidores



querían “algo”, entendiéndose droga, y el hijo responde que va a ir ahora; es de fecha lunes 4 de octubre.

En las páginas 15 y 16, constan mensajes del 5 de octubre, señala que Joel le pregunta a Lafken dónde está; también Joel le manda a Lafken fotografías de armas de fuego, Lafken responde que “está buena esa”.

En la página 17, está la continuación de las fotografías anteriores, estando con más detalles las armas que están revisando entre ambos.

En la página 18, Joel manda los pantallazos de la conversación con su proveedor de armas y se las remite a su hijo Lafken.

En las páginas 19, 20, 21 y 22 continúa la conversación con Lafken sobre las armas. Indica que estas conversaciones se desprende cierto conocimiento de armas. Lafken le pide a Joel que pregunte por los cargadores largos, si se les puede colocar algo más y Joel le responde que laser y mira.

Página 23, señala que al día siguiente, en octubre, Joel le pregunta a Lafken dónde está y le dice que donde el “Naza”, desde ahí se mandan audios. Indica que los audios son transcritos, en los cuales se coordina la posible adquisición de armas y sobre la modificación de las mismas.

Página 25, Joel le pregunta a Lafken cuánto le comprara al “tuto” y Lafken responde que un litro. Señala que asumen que se alude a la ketamina. Joel le dice que le pida el auto al Naza, que es Nazareno.

Página 26, señala que en los mensajes del 30 de octubre Lafken señala que irá a trabajar al día siguiente a las 9; se acude al domicilio de “arriba” y de “abajo”; el domicilio de abajo es el de La Campana.

Página 27, Lafken le pregunta a Joel si está en la casa, le responde que no y que le primero va a ir al departamento, que es donde vive Joel; Lafken dice que el negro le ofreció tusi rosado.

Página 28, el 31 de octubre Joel le dice que lo llamará el hermano y se vuelven a enviar fotografías de armas, presumiblemente para adquirir alguna.



Páginas 29, 30, 31, se observan diferentes pistolas con cargadores largos, y se indica que al estar “chipeadas” tienen la capacidad de hacer un mayor número de disparos, hasta 30 tiros.

Páginas 32, 33, 34 y 35, se muestran imágenes de chalecos antibalas, cargadores y revolver; hay audios entre Joel y Lafken que aluden al precio de las armas y sus características.

Página 36, Lafken le dice a Joel que está en la campana y Joel le manda un video, que, por su experiencia, se trata de un kilo de marihuana prensada. Se exhibe video individualizado como **VID-20220226-WA0010.mp4**.

Página 37, del 5 de noviembre, Joel continúa conversando con Lafken; le pregunta si lo vio y Lafken le dice que está bueno; dice que ha llamado a Linco como 10 veces pero no le contesta.

Página 38, del 18 de noviembre, Joel le pregunta a Lafken dónde está y le pregunta por su hermano Lincoyan.

Página 43, Joel le dice a Lafken que hay bolsas y le dice que saque 10 gramos de aquellas.

Páginas 44, 45, 46, 47 y 48, son conversaciones entre Joel con Lincoyan, del 18 de abril de 2021 y mayo del mismo año; en que se alude a la dosificación y comercialización de droga, abasteciendo Joel a su hijo.

Página 49, de 20 de junio de 2021, se alude al “uruguayo” como un posible receptor o comercializador de droga del sector.

Páginas 52 y 53, Joel le pregunta a Lincoyan dónde está, que hay una persona que quiere 3; que deben esperar a Dalila.

Página 55, Joel le dice a Lincoyan que los andan buscando y no están, que están “terrible relajados”; el testigo señala que esto es importante porque les llama la atención a sus hijos, ya que al no estar están perdiendo clientes.

Página 56, del 27 de junio de 2021, Lincoyan le dice que está donde la tía Dalila, que le habrá la puerta.

Páginas 57 y 58, Joel le dice que está en el departamento y que le pida al Lafken.

Página 60, son fotografías de los depósitos de dineros que se hacen a la cuenta de Joel Soto, por \$900.000.-



Página 61, Joel le dice a Lincoyan que vaya a la oficina.

Página 62, Lincoyan le dice que va ir a buscar con Lafken algo al departamento para la Rosmery; indica que esta es una persona que apareció en la mensajería por voz, cumpliendo funciones similares al “uruguayo”, que comercializa droga por el sector.

Páginas 63, 64 y 65, del 15 de julio de 2021, se muestran fotografías de parte del dinero recaudado por la comercialización de la droga y Lincoyan le pregunta si está bien.

Páginas 66 y 67, más conversaciones sobre la venta, se alude al “uruguayo” y Joel le pregunta a Lincoyan si ya contó el dinero.

Página 70, Joel le envía a Lincoyan un video y le pregunta si le trajeron la muestra; Lincoyan dice que se hará mañana. El testigo dice que la muestra se puede referir a droga o armas.

Páginas 71 y 72, del 3 de enero, Joel le dice a Lincoyan que necesita el dinero hoy y éste le responde que está en eso; que el “manotas” quiere hablar con él respecto a eso.

Página 74, son conversaciones con Nazareno. Nazareno le pide el Rut a Joel; Nazareno le manda a Joel un voucher de una transferencia.

Página 75, de 5 de junio de 2021, otro depósito fpor \$215.000.-, de Nazareno a Joel.

Página 76, de 6 de agosto de 2021, otro deposito por \$215.000.-

Página 77, de 6 de octubre, también deposito por \$215.000.-

Página 78, otro voucher de \$215.000.- El testigo señala que Nazareno le depositaba esta cantidad a Joel más o menos mensual.

Página 79, 5 de diciembre, otro voucher de depósito de dinero por \$215.000.-

Páginas 80, 81 y 82, son conversaciones de Joel con Dalila, su hermana, del 28 de diciembre de 2020; Dalila le pregunta Joel a cuánto le tiene que salir a Javi en total. El testigo señala que se aprecia que Javi cumple una función dentro de la banda; Dalila le pregunta cuánto le tiene que salir, se entiende que es por la dosificación; Joel le responde que son 250 más o menos; Dalila le dice a Joel que le mande su Rut.



Página 83, del 8 de enero de 2021, Joel le pregunta si está en la casa, y le dice que le saque al Linco 20 más.

Página 84, del 18 de enero de 2021, Joel le pregunta a Dalila si la Javi trajo más y Dalila le responde que anda en eso; Joel le dice que el Lafken no tiene nada.

Página 85, del 4 de febrero de 2021, Dalila le pregunta a Joel dónde están las bolsas y Joel le dice que en las zapatillas amarillas; Dalila le dice que el Lafken quiere.

Página 89, de 4 de julio de 2021, salen montos por \$750.000.- en cuadro oportunidades. El testigo dice que es una forma de estar dando cuenta de los dineros recaudados.

El comisario indica que con estos antecedentes se corrobora que Joel conversa con sus hijos de armas y de drogas; Dalila acopia droga y se preocupa que los hijos de Joel tengan siempre droga para vender y Joel tiene conocimiento que Javiera dosifica, dando instrucciones a Dalila de cuantas dosis deben salir por gramos. Expresa que hace meses se venía con el mismo modus operandi.

Revisión y vaciado de teléfono celular interceptado e incautado a Elizabeth Dalila Soto Torres, de 206 páginas (N° 10 de otros medios de prueba):

El testigo señala que es el informe relativo a vaciado de celular marca Samsung, modelo Galaxy Note 10, color rosado, incautado a Elizabeth Soto Torres, vinculado al número de teléfono 945954846 de la empresa Wom.

Página 144, de 4 de junio de 2021, donde Elizabeth está conversando con persona registrada como “Claudio Lentes”, él le dice que está cerca y que “quiere dos”. Luego le dice que quiere \$30.000.-

Páginas 146 y 151, hay otras conversaciones, de 18 de octubre de 2021 y 25 de diciembre del año referido, el mismo contacto le vuelve a pedir droga.

Página 153, Elizabeth conversa por mensajes con “Naazitaa”, que corresponde a Nazareno, fecha 5 de enero de 2021, Nazareno dice que tiene que pasar a pasarle la plata al Joel.

Página 154, del 4 de febrero de 2021, Elizabeth le pregunta a Nazareno si tiene más hechas, Nazareno responde que sí, Elizabeth le



responde que “tarde”; Nazareno le dice que está haciendo las cosas; luego Nazareno le pregunta si le separó “eso”, Elizabeth responde que sí, que vaya.

Páginas 155 a 159, de 27 de febrero de 2021, Elizabeth le pregunta a Nazareno si está despierto, Nazareno le responde que sí; Elizabeth le dice; “te hablaba ayer que se perdió una bolsa de 100”; Nazareno le pregunta cómo, que “no wuevee”, si la encontraron, Elizabeth responde que no, que esa Joel la tenía en su pieza; Nazareno pregunta si están seguros; Elizabeth responde que a la Javi le llevó 4; Nazareno: “como se va a perder, ni un brillo”; Elizabeth “se perdió, igual no se puede hablar mucho que esta está aquí”; Nazareno dice “después bajan las ganancias”; Elizabeth “yo creo que fue el Lafken”; Nazareno :“No es culpa mia que los wuachos culiaos roben”; Elizabeth: “si pero hay que hablar con el Joel igual, hay que averiguar si el Lafken anda vendiendo aparte, porque no apareció por el club y no nos habíamos dado cuenta hasta anoche que empezamos a contar, por eso pregunté anoche cuanto tenía la Javi”; Nazareno: “shhh, na que ver la wea, me dejan bra”, “el debería meterle charchazo a los dos wuachos culiaos”.

Página 160, del 6 de marzo de 2021, Elizabeth le pregunta que si se hicieron “207 b, cuánta plata hay que tener”, el testigo aclara que los 207 b, son 207 de “barro”, esto es, 207 envoltorios de cocaína base; Nazareno responde que 207 por \$5.000 son \$1.035.000.-

Páginas 161 y 162, de 27 de marzo de 2021, Elizabeth le pregunta a Nazareno por la Javi, le responde que no está que él está en la casa, Elizabeth: “Necesito que me vengán a ayudar a hacer bolsas de esto nuevo”, “necesito que me traigas la pesa por favor, ahora”, “las que guardaste ayer, dónde dejaste las bolsas” “Naza como tan lento”, “necesito la wea”.

Indica que de estas conversaciones entre Elizabeth y Nazareno, se vinculaba directamente a Nazareno en el tráfico de drogas, teniendo totalmente claro lo que hacía la mamá con Joel; ayuda a hacer el conteo de lo que se debe obtener como ganancia de la venta de droga y Elizabeth le pide la pesa y que vaya con Javiera a dosificar; claramente todos, en conjunto, estaban involucrados en el tráfico de



drogas y a la adquisición de las armas de fuego que necesitan para utilizarla en el quehacer diario del tráfico de drogas.

Indica que Nazareno tenía un viaje al extranjero, salida el 26 de agosto de 2021 a Estados Unidos, regresando el 13 de septiembre de 2021; salió dos semanas.

Página 163, mensajes de Dalila con Lincoyan. Lincoyan le pregunta cuántas le pidió, ella responde que dos, porque tiene una, que le recuerde que le pasó al Lafken; él le responde que quedó sin nada.

Página 164, Elizabeth le dice que de la nueva ya ha sacado 40, es para anotarte, Lincoyan responde que sí.

Página 165, Lincoyan le pide que le pase 20 más; Elizabeth le responde que sí, que espere.

Página 179, mensajes de Elizabeth con “Javiera Naza”, que es la pareja de su hijo. El 28 de enero de 2021, Elizabeth le dice que la tiene ahí, que la vaya a buscar; Javiera le dice que el Naza no está, que se tiraron a trabajar en la tarde igual, que se juntará en Viña con él. Agrega que tratará de mandársela con el Linko.

Páginas 180 a 182, dice que sí las tiene para la noche. Elizabeth que el Lafken subirá a buscar, pero que solo harán 40 o 50, porque no tienen nada; le pregunta a Javiera a qué hora llegará y ella responde que no tan tarde. Javiera le dice que le mandará 30 gramos y que le saldrán app 60.

Página 184, el comisario explica que es un detalle del orden que llevaban al comercializar la droga; Elizabeth dice que a Joel le daba otra cuenta que la que detallaban.

Página 185, del 4 de febrero de 2021, Elizabeth nuevamente le pregunta a Javiera si tiene más hechas, Javiera le responde que no tiene, pero que sí hay de las del recorte, que después de almuerzo hace las últimas.

Página 186, Elizabeth le dice a Javiera que si va a hacer, que no las haga tan chicas.

Página 187, de 16 de febrero de 2021, Elizabeth le pregunta si tiene hecho algo y Javiera responde que nada, pero que hay recorte.



Página 189, es una fotografía de parte de Elizabeth a Javiera de cómo le está mandando la bolsa; le dice que ya sacaron “40 b” de esa. El testigo explica que como estaban dudando que Lafken le estaba sacando droga, le manda una fotografía y le dice que ojala llegue igual de pesada, que en el trayecto no se pierda.

Página 190, continuación de lo anterior, Javiera le dice que salieron en total 219 y deberían haber salido 200, preguntando cuanto debía poner y Elizabeth le responde que 210.-

Página 191, Elizabeth le pregunta a Javiera cómo le fue con eso y Javiera le dice que ya las arregló, que solo le faltó rellenar las que estaban malas.

El comisario explica que en este caso puntual estaban rellenando o abultando la droga con lidocaína, que es lo que se encontró en el departamento de Joel.

Página 192, del 7 de mayo de 2021, Elizabeth le dice que en el cajón de su velador hay dinero y que se lo pase a Joel o que si no le ve, que lo guarde; responde que cuando Naza salga del médico suben a ver.

Página 193, del 24 de septiembre de 2021, le da montos de los envoltorios hechos.

Página 194, del 30 de octubre de 2021, nuevamente Javiera da cuenta de las dosis hechas.

Manifiesta que además de dosificar droga, estas personas hacen entrega de dinero a Joel, que de alguna manera tiene conexión con Javiera, ya que hablan de las dosis que deberían salir más o menos de las cantidades, la relación es cercana y de confianza, llevando tiempo trabajando de esa manera, ratificando la tesis de la investigación que eran una agrupación de personas que se dedicaba en el tiempo al tráfico.

Revisión y vaciado de teléfono celular interceptado e incautado a Nazareno Amaru Reyes Soto, de 178 páginas (N° 10 de otros medios de prueba):

Indica que el teléfono examinado es marca Samsung, modelo Galaxy S9 Plus, color negro, incautado a Nazareno Reyes Soto, número



de teléfono 933712824, de la empresa Wom; y consta los contactos de los números telefónicos encontrados en el aparato.

Indica que en la página 173, constan conversaciones por mensaje entre Nazareno y Lafken, del 11 de junio de 2021, le pregunta dónde está el cargador del 9 que les pasaron la otra vez, Lafken responde que donde el Francisco parece, Nazareno dice que lo necesitan urgente; luego Lafken le dice que está donde la tía Dalila.

Páginas 175 y 176, del 5 de octubre de 2021, Nazareno le manda las fotografías a Lafken de las armas que antes estaban viendo con Joel; le dice que tenga cuidados con los mensajes y teléfonos; Nazareno dice que está buena, pregunta si la venden y Lafken dice que a 3.2, en Santiago; Nazareno dice que hay que tener cuidado con las fotos y el teléfono.

Páginas 176 a 178, del 31 de octubre de 2021, son las fotografías de las armas.

Se reproduce mensaje de voz, donde se habla del precio y las características de las armas, señalando el testigo que se infiere que todos tenían conocimiento de las armas.

Revisión y vaciado de teléfono celular interceptado e incautado a Javiera Espejo Revello, de 160 páginas (N° 10 de otros medios de prueba):

Señala que es un teléfono marca Samsung, modelo Galaxy A 31, color negro, incautado a Javiera Espejo Revello.

En la página 157, indica que es una conversación por mensajes con “Linco Claro 2”, quien es Lincoyan, del 17 de octubre de 2020, donde Linco pide que le haga envoltorios de droga y Javiera le dice que lo espera, que está afuera.

Página 159, del 30 de octubre de 2021, foto del “total deuda Linco”, donde dice que debía \$76.000.-

Se le exhibe la **evidencia material** signada entre los números 11 a 23.

En concordancia con lo declarado por el comisario Valenzuela, el inspector **Orlando Cisternas Araya**, manifestó que su rol dentro de la investigación fue principalmente el monitoreo telefónico de los teléfonos intervenidos. Relata en similares términos la génesis de la



investigación y en lo referente a las instrucciones impartidas por la Fiscalía Local de Valparaíso para efectuar distintas diligencias tendientes a acreditar la veracidad de los hechos denunciados, efectuándose vigilancias, fijación fotográfica a los distintos inmuebles e interceptaciones telefónicas, expresando que se logró determinar en la investigación la forma o modus operandi que tenía Joel Soto para la concreción del delito, logrando establecerse que trabajaba como una banda criminal, donde cada persona tenía funciones específicas; Joel Soto es el líder financiero, encargado de la adquisición de importantes cantidades de droga; de igual forma, repartía instrucciones a los diferentes integrantes de la banda; para tales efectos, tenía como brazo operativo a su hermana Elizabeth Soto, quien era la persona encargada de custodiar la droga en una casa de seguridad, la dosificación de la misma y distribución de la sustancia ilícita; para tales efectos, era coadyuvada por Javiera Espejo y Nazareno Reyes, siendo este último hijo de Elizabeth; tanto Javiera como Nazareno se encargaban de la dosificación de la sustancia ilícita, de resguardar cierta parte de la droga y trasladarla de una locación a otra; otros dos integrantes de la banda criminal corresponden a Lincoyan y Lafken, ambos hijos de Joel Soto, quienes se encargaban de la distribución de la sustancia. Indica que es importante señalar que en las escuchas telefónicas a Joel Soto lo nombran como Joel y como Anthony, por su segundo nombre; a Elizabeth, en ciertas escuchas telefónicas, la nombran como Dalila, que es su segundo nombre, y, además, como “Lila”.

Se reproducen audios individualizados en otros medios de prueba, N° 1, ii), escuchas telefónicas de carpeta informe 449:

17. 227057171_-_activo_6297 de fecha 13 de 07 de 2.021:

El inspector indica que los interlocutores son Joel y Lafken, donde Joel le pregunta por su hermano Lincoyan, le indica que se acuerde de la Rosmery, que es una receptora; se entiende que Joel instruye a Lincoyan, a través de Lafken, que tiene que concurrir donde la Rosmery, y que Lincoyan materialice el traslado de droga hacia aquella receptora.



1. 227057165_-_activo_5688 de fecha 21 de 07 de 2.021:

Señala que los interlocutores son Lincoyan con un sujeto no identificado, que es un receptor de droga, explicando que éste le pregunta a Lincoyan si mantiene sustancia ilícita, le dice que no las tiene ahí, debe bajar a La Campana, que es el centro de operaciones de la banda, pero que lo puede atender la tía Lila, que corresponde a Elizabeth Soto.

2. 227057165_-_activo_5779 de fecha 22 de 07 de 2.021:

Los interlocutores son Lincoyan y Elizabeth; el primero le solicita la cantidad de 10 dosis de la sustancia ilícita, entendiéndose que Elizabeth mantiene el resguardo de cierta parte de la droga de la banda criminal.

10. 227057168_-_activo_20245 de fecha 30 de 07 de 2.021: Los interlocutores son Joel con Lafken, se produce una reunión entre ambos en el departamento de Joel, ubicado en calle Gran Bretaña 377, departamento 306.

19. 227057171_-_activo_8461 de fecha 30 de 07 de 2.021:

Son Lafken con su padre Joel, donde el primero le indica que ira al departamento a buscar la sustancia ilícita para hacerla entrega a Rosmery, dando cuenta que en el departamento también se encontraban las sustancias ilícitas.

8. 227057165_-_activo_7103 de fecha 04 de 0 de 2.021:

son Lincoyan y un sujeto apodado el "Uruguayo", que es un receptor de drogas, donde el receptor le pregunta si le preguntó al Lafken, haciendo alusión que Lafken debía entregar la sustancia ilícita.

20. 227057171_-_activo_9167 de fecha 14 de 08 de 2.021:

Los interlocutores son Joel y Lafken; señala que está relacionada con la escucha anterior, hablan del "Uruguayo, Lafken dice que ira al departamento a buscar la droga para pasarla al "Uruguayo"; indica que esto ratifica la hipótesis que en el departamento de Joel también se resguardaría la sustancia ilícita y que Lafken le da cuenta de las acciones que va a realizar a Joel.

12. 227057171_-_activo_245 de fecha 14 de 08 de 2.021:

es entre Elizabeth y Joel Soto; la primera le indica que ira un receptor de droga, pero que ella no está en su inmueble, le pregunta dónde



están Lincoyan y Lafken, que son las personas encargadas de la distribución de la droga, indicando que están en otra actividad.

13. 227057171_-_activo_310 de fecha 15 de 08 de 2.021: son Joel y Lafken, el segundo le da cuenta de la venta de fuegos artificiales a diferentes personas, dando a entender la jerarquía que tendrían.

15. 227057171_-_activo_1094 de fecha 26 de 08 de 2.021: son Joel y Lafken, el primero le instruye que concurra a buscar una muestra y la lleve a la oficina de la sección de deporte de la Municipalidad y mostrársela a un receptor para que vea la calidad de la sustancia.

9. 227057168_-_activo_766 de fecha 27 de 08 de 2.021: los interlocutores son Elizabeth con Lafken, donde la primera le dice que a Lincoyan ya no le quedan sustancias ilícitas, llegó un sujeto apodado el “cara de auto” y que Lafken le lleve la droga a la persona.

Se reproducen audios individualizados en otros medios de prueba, N° 1, iii), escuchas telefónicas de carpeta informe 539:

1. 227057165_-_activo_1907 de fecha 03 de 09 de 2.021: En inspector indica que los interlocutores son Lincoyan con Elizabeth, la segunda indica que le pregunte a Lafken si puede concurrir a la subida Ecuador para abastecer a un receptor con la sustancia ilícita.

4. 227057170_-_activo_1852 de fecha 09 de 09 de 2.021: son Elizabeth con Lincoyan, donde el último le indica que llevaron a Lafken como a “mostrar la ficha”, haciendo alusión que lo llevaron para presentarlo a una persona importante; esta da cuenta del regreso desde Santiago a la Quinta Región, viajaron Joel, Lafken y Lincoyan. Señala que por la vigilancia de esta acción, se establece que Joel abordando un vehículo Fiat placa patente LSJV76, que ocupa generalmente Elizabeth, concurre a Guillermo Plummer, salen sus hijos y concurren a Santiago; en Santiago, en primera instancia, compran focos para las canchas de futbol y posteriormente concurren a calle Camila en Puente Alto, los tres ingresan al domicilio, están un breve tiempo y posteriormente regresan a Valparaíso, en este momento se produce esta llamada telefónica; por eso dicen que fueron a “prestarle



la ficha”, o sea, a presentarlo a una persona importante en calle Camila.

Se exhibe fotografía N° 5 del set N° 3: Indica que es el vehículo Fiat estacionado en calle Camila. La situación del viaje a Santiago se relacionaba al tráfico de drogas o adquisición de armas de fuego; al efectuarse las consultas del inmueble, el mismo día, en horas más tarde, hacen ingreso personal de la Brigada de Robos de Santiago al inmueble, incautando droga y armas, logrando establecer la hipótesis investigativa que el sujeto donde se dirigieron podía ser una persona que los abastece de drogas o de armas de fuego; participó activamente del seguimiento y vigilancia.

5. 227057170_-_activo_2532 de fecha 21 de 09 de 2.021: son Elizabeth con una mujer de nombre Daniela, la última le reprocha la calidad de la droga; hablan que Lincoyan participó en la dosificación y abultamiento de la segunda droga.

3. 227057168_-_activo_2204 de fecha 26 de 09 de 2.021: Los interlocutores son Joel con Lincoyan, donde le pregunta al último donde está, haciendo alusión que no estaba en las cercanías, y Joel le dice que hay una persona que quiere comprar sustancia ilícita, quedando demostrado que Joel da las instrucciones y Lincoyan distribuye.

8. 227057170_-_activo_2739 de fecha 26 de 09 de 2.021: Son Joel con Elizabeth, se relaciona con la escucha anterior, se da cuenta que Lafken se encontraba en la casa de Nazareno y Joel le dice que fue a ese domicilio a buscar sustancia ilícita; se da cuenta con esta escucha que en la casa de Nazareno, en el que vivía con Javiera, en Los Lúcumos 512, Porvenir Bajo, Playa Ancha, se encontrarían también al resguardo de la banda sustancias ilícitas.

9. 227057170_-_activo_3306 de fecha 06 de 09 de 2.021: son Elizabeth con Javiera Espejo, donde la primera le pregunta si se pueden ver, que le queda una cantidad x de “tutitos”; señala que con “tutitos” se hace alusión a la droga, logrando establecerse que Javiera se tiene que trasladar al lugar donde esta Elizabeth para hacer entrega de la droga para sus posterior distribución o resguardo.



15. 227057171_-_activo_3456 de fecha 14 de 10 de 2.021:

El testigo señala que los interlocutores son Joel y Lafken, donde Lafken le indica a su padre que necesita “50 de esos que están en la pieza”; se logra establecer que en el departamento de Joel existe la presencia de la sustancia ilícita; además, se hace alusión a una pieza en específico y en la irrupción al inmueble, se logran percatar que en una de las piezas había droga del tipo ketamina, entonces se determina que se hace alusión a esos 50 gramos de ketamina;

16. 227057171_-_activo_3543 de fecha 15 de 10 de 2.021:

son Joel y Lafke, en donde el primero reparte instrucciones a Lafken.

10. 227057170_-_activo_3925 de fecha 15 de 10 de 2.021:

señala que los interlocutores son Joel y Elizabeth, donde el primero le indica que un sujeto, “colipulli”, los vio realizando una transferencia con otra persona y para no causar sospecha ingresó a su inmueble. Indica que lo importante de esta escucha, es que “colipulli” es un receptor de esta banda criminal; Joel lo vio realizando una transacción con otro traficante que no correspondía a algún integrante de su banda, es por eso que para no perder a estos receptores hacen un cambio en la modalidad en que van a trabajar la droga; dentro de la escucha Joel le indica que las haga más grande, haciendo referencia a las dosis o de los contrario que se vendieran más baratas, con la finalidad de poder obtener una mayor ganancia; se lo indica Joel a Elizabeth, llegando de mutuo acuerdo a establecer la mejor manera de obtener más ganancias.

11. 227057170_-_activo_3959 de fecha 16 de 10 de 2.021:

son Elizabeth con Javiera, se repite la acción en donde Elizabeth le indica cuanta droga le queda, con la finalidad de reunirse con Javiera para que le entregue la droga que dosificó.

12. 227057170_-_activo_4076 de fecha 18 de 10 de 2.021:

son Javiera con Elizabeth, donde se repite la misma forma de operar, donde Elizabeth le indica que se ponga a trabajar, que no sea floja, aludiendo a que haga dosis de droga.

Se reproducen audios individualizados en otros medios de prueba, N° 1, iv), escuchas telefónicas de carpeta informe 1:



10. 227057170_-_respaldo_29_12_21_3967 de fecha 16 de 10 de 2.021: el inspector indica que los interlocutores son Elizabeth con un sujeto de nombre Carlos; Elizabeth le dice que está donde Javiera habiendo unas cosas y posteriormente va a bajar. Se señala que “las cosas” aluden a la dosificación de drogas.

Manifiesta que a esta altura de la monitorización de los teléfonos, se han determinado que en el inmueble de calle Los Lúcumos 512, Porvenir Bajo, Playa Ancha, donde vive Nazareno y Javiera, se realiza la dosificación de droga y en calle Las Campanas 244, cerro Toro, donde vivía Elizabeth, ella también dosificaba droga en dicho lugar.

11. 227057170_-_respaldo_29_12_21_4863 de fecha 03 de 11 de 2.021: son Elizabeth y Lafken, donde la primera le dice que una persona “quiere”, para que el último le vaya a distribuir la sustancia.

12. 227057170_-_respaldo_29_12_21_5231 de fecha 11 de 11 de 2.021: son Joel y Elizabeth, la segunda le da cuenta que todavía no ha pasado nada. Indica que se alude a que Joel quiere adquirir cantidad importante de droga y los proveedores aún no han recibido la sustancia.

15. 227057171_-_activo_5060 de fecha 15 de 11 de 2.021: son Elizabeth y Joel. Señala que esta escucha está relacionada con la anterior; Elizabeth le dice que hay una droga que está buena y otra mala, hablan del proveedor “manotas” que tendría la sustancia.

7. 227057168_-_respaldo_29_12_21_6876 de fecha 07 de 12 de 2.021: son Joel con Lafken, donde el último indica que va a buscar “algo” al departamento, haciendo alusión a droga.

13. 227057170_-_respaldo_29_12_21_6177 de fecha 04 de 12 de 2.021: es Elizabeth con sujeto “nn”, esté último le solicita sustancia ilícita.

17. 227057171_-_activo_5714 (2) de fecha 1 de 12 de 2.021: son Joel y Lafken, el último le pregunta dónde están las “cosas” en el departamento y Joel le dice dónde está la droga.

18. 227057168_-_respaldo_29_12_21_6875 de fecha 06 de 12 de 2.021: el inspector indica que es de Joel con Elizabeth; en la primera parte de la conversación hablan de las acciones de las bandas



rivales, en especial de un sujeto que señalan que está a “medio filo”, es decir, que en ocasiones trabaja con ellos y en otras ocasiones con la banda rival, lo que les genera una desconfianza; esto repercute que tienen que hablar con Lincoyan para que tenga cuidado, ya que se para en el mismo lugar donde ellos estarían, que sería como un punto de venta en la vía pública.

Expresa que como medida de resguardo, principalmente los sujetos estarían armados con armas de fuego, para protegerse de bandas rivales o acciones policiales.

3. 227057168_-_activo_41 de fecha 31 de 12 de 2.021: son Joel y Lafken, este último le indica que él y su hermano se encuentran en el departamento de Joel y que su tía Lila ha sacado como 100 gramos de droga.

4. 227057168_-_activo_73 de fecha 31 de 12 de 2.021: son Joel y Lafken; el último se encuentra al interior del departamento de Joel y éste le pide una cantidad de droga indicándole donde está; ratificándose que en el departamento de Joel se encuentra acopiada la totalidad o parte de la droga.

8. 227057170_-_activo_147 de fecha 02 de 01 de 2.022: son Elizabeth con un sujeto no individualizado que sería un receptor de drogas, Elizabeth le dice que deje el dinero en su casa, por cuanto ella no estaba en su casa.

Se reproducen audios individualizados en otros medios de prueba, N° 1, ii), escuchas telefónicas de carpeta informe 449:

11. 227057170_-_activo_21663 de fecha 03 de 08 de 2.021: el inspector indica que los interlocutores son Elizabeth con Nazareno Reyes, este último le indica que andaba en Santiago y hablan de coordinar una reunión con un abogado.

Señala que el grupo investigativo aprecia que, como Nazareno indica que concurre a Santiago y relacionado con lo ocurrido en calle Camila, Puente Alto, se realizó una hipótesis investigativa que talvez Nazareno se encargaba de trasladar las sustancias desde Santiago para internarlas en Valparaíso.



Se exhibe un disco compacto, con la revisión y vaciado del contenido íntegro de los teléfonos de la acusada ELIZABETH DALILA SOTO TORRES, 206 páginas (N° 10 de otros medios de prueba):

Indica que posterior a los allanamientos de los cuatro domicilios, se logró la incautación de los teléfonos de las personas integrantes de la banda criminal y a través de una instrucción particular el fiscal le instruyó realizar el vaciado de los teléfonos incautados en el procedimiento. Precisa que se exhibe el informe que materialmente él confeccionó del vaciado del celular de Elizabeth Soto Torres, que es un teléfono marca Samsung, modelo Galaxy Note 10, color rosado, vinculado al número intervenido 945954846 de la empresa Wom. En el listado de los contactos aparece Nazareno Reyes individualizado como “Naazitaaa” con el número +56933712824, el cual se encontraba intervenido en la presente causa.

Se exhibe la página 155 del informe, refiriendo el inspector que son mensajes del 27 de febrero 2021, entre Elizabeth y Nazareno Reyes, en verde es Elizabeth y el otro color Nazareno. Señala que la conversación se vincula con droga.

Página 160, de 6 de marzo de 2021: señala que son los mismos interlocutores. Elizabeth indica que se hicieron “207 b”, y le pregunta cuánta plata hay que tener, Nazareno le manda el total calculando 207 por 5.000; señala que esta conversación se refiere a la dosificación de la droga, que serían 207 y el cálculo que Nazareno hace es \$5.000 por cada dosis y el valor total que debería tener por la venta de la sustancia. Expresa que lo importante de esta imagen es que Nazareno sin preguntar ya sabía de qué se estaba hablando.

Página 161, señala que este mensaje da cuenta que Elizabeth solicita ayuda a Nazareno con la finalidad de dosificar la droga y para estos fines necesita le traslade la pesa o una balanza digital.

Manifiesta que las escuchas telefónicas son principalmente entre Joel, Elizabeth y Javiera, así como Lincoyan y Lafken, que están encargados de la distribución de las sustancias. Refiere que la apreciación criminalística en cuanto a que de Nazareno solo hay una escucha telefónica, es que Nazareno está en conocimiento de las



técnicas investigativas y toma mayores resguardos en la comunicaciones telefónicas que tiene con los demás integrantes de la banda criminal, no así los otros integrantes que no se resguardan tanto y aportan mayor información.

Dice que participó materialmente en el allanamiento del inmueble de Gran Bretaña, pero está en conocimiento de lo incautado en Los Lúcumos 512, donde vivía Javiera y Nazareno; se incautó básicamente dos bolsas que sumaban en total 200 gramos aproximadamente de cocaína; igualmente, bolsas de dosificación, una hoja con cobros de dinero y en un frasco también había unos 50 gramos de cocaína, más los teléfonos intervenidos de ambas personas y cuatro teléfonos más que no tenían relación con los imputados; en esa casa era donde mayormente se dosificaba la droga y que posteriormente era distribuida por Lincoyan y Lafken o Elizabeth desde su inmueble.

Refiere que de los vaciados de los teléfonos se logró establecer que cada celular incautado correspondía a las personas detenidas y los números de los celulares eran los que se encontraban intervenidos; y a través de los mensajes de la plataforma WhatsApp se ratificó las funciones de cada una de las persona y como operaban para la concreción del delito. Especifica que Joel Soto Torres era líder de la banda criminal y era la persona encargada de adquirir importantes cantidades de droga y daba instrucciones a los diferentes integrantes de la banda; como brazo operativo tenía a su hermana Elizabeth, que era la persona encargada de guardar parte de la droga, dosificarla y distribuirla, coadyuvada por Javiera Espejo y Nazareno Reyes, quienes también cumplían la función de dosificación y traslado de una locación a otra; finalmente, Lafken y Lincoyan, hijos de Joel, están encargados de la distribución de la sustancia ilícita; de lo que da cuenta tanto el monitoreo telefónico como el vaciado de los teléfonos que ratifican la hipótesis señaladas.

En consonancia con lo declarado por los funcionarios policiales, y ratificando sus dichos respecto a las interceptaciones de los números de teléfono de los acusados y otras personas vinculadas con el ilícito, en virtud de las debidas autorizaciones otorgadas mediante



resoluciones judiciales por el Juzgado de Garantía de Valparaíso, previas al allanamiento de sus inmuebles, se incorporaron los siguientes documentos: 1).- **Resolución del Tribunal de Garantía de Valparaíso, de fecha 08 de julio de 2.021, en causa RIT N° 6858-2021**, mediante la cual se autorizó la interceptación telefónica y grabación de las comunicaciones del número +569 42043888, utilizado por Joel Antonio Soto Torres (N° 22 de la prueba documental); 2).- **Resolución del Tribunal de Garantía de Valparaíso, de fecha 15 de julio de 2.021, en causa RIT N° 6858-2021**, mediante la cual se autorizó la interceptación telefónica y grabación de las comunicaciones de los siguientes números: 981608869, utilizado por Lincoyan Soto Pizarro; 920662713, utilizado por “chino”; 945954846, utilizado por Elizabeth Soto Torres; y 933405968, utilizado por Lafken Soto Pizarro (N° 23 de la prueba documental); 3).- **Resolución del Tribunal de Garantía de Valparaíso, de fecha 02 de septiembre de 2.021, en causa RIT N° 6858-2021**, mediante la cual se autorizó la interceptación telefónica y grabación del número +569 33712824 utilizado por Nazareno Reyes Soto; y se amplía por 60 días la interceptación telefónica de los números utilizados por Joel Soto Torres, Lincoyan Soto Pizarro, Lafken Soto Pizarro y Elizabeth Soto Torres (N° 24 de la prueba documental); y 4).- **Resolución del Tribunal de Garantía de Valparaíso, de fecha 29 de octubre de 2.021, en causa RIT N° 6858-2021**, mediante la cual se amplió, por 60 días, la interceptación de los números telefónicos utilizados por Joel Soto Torres, Lincoyan Soto Pizarro, Lafeken Soto Pizarro y Elizabeth Soto Torres (N° 25 de la prueba documental).

De igual forma, se incorporan como prueba material todos los **teléfonos celulares que fueron incautados** en el allanamiento a los encausados (otros medios de prueba, N° 11 a 18), siendo autorizado la **revisión y vaciamiento** por el Juzgado de Garantía de Valparaíso en la audiencia de control de detención de siete de enero de 2022 (prueba documental N° 27).

Así las cosas, todos los medios probatorios analizados hasta este momento, consistentes en las declaraciones de los funcionarios policiales Luis Valenzuela Ríos y Orlando Cisternas Araya, las



fotografías obtenidas en los seguimientos y vigilancias discretas, escuchas telefónicas de los números de celulares interceptados a los encartados, la mensajería entre ellos por medio de la aplicación WhatsApp, que se obtuvo de los vaciados de los teléfonos incautados en el allanamiento efectuado el 7 de enero de 2022 a los domicilios de los acusados y las resoluciones judiciales que autorizaron dichas interceptaciones y vaciados, permiten arribar a la mismas conclusiones a la que llegaron los funcionarios policiales, así como también el señor Fiscal de la causa, que es que las personas acusadas en esta causa, junto a otras que actualmente están rebeldes, se estaban dedicando, desde antes que se hiciera la denuncia y durante todo el tiempo que duró la investigación, hasta el día del allanamiento policial, al negocio de tráfico de estupefacientes de diferentes drogas. En efecto, la prueba de cargo permitió demostrar que el acusado Joel Soto Torres realizaba actuaciones como líder y financista, estando encargado de la adquisición de importantes cantidades de droga. Por su parte, Elizabeth Soto Torres, hermana de Joel, se dedicaba fundamentalmente a la labor de acopio de droga en el domicilio de Las Campanas N° 244 del cerro Toro de Valparaíso, así como a la distribución, venta y recaudación de dinero, efectuando la posterior entrega de lo recaudado al acusado Joel Soto; y los acusados Nazareno Reyes Soto y Javiera Espejo Revello, de forma conjunta resguardaban y dosificaban la droga, principalmente en el inmueble ubicado en calle Los Lúcumos N° 512, Porvenir Bajo Playa Ancha, cobrando, además, el dinero a los receptores de la misma. Finalmente, también es importante señalar, para entender la forma de operar de la banda, que las personas encargadas del traslado de la droga y dinero de un domicilio a otro, y comercialización de pequeñas cantidades de la sustancia, le correspondía a los hijos de Joel Soto, Lafken y Lincoyan; de todo lo cual se efectuara nuevamente un análisis detallado en el acápite destinado al tema de la participación de cada uno de los acusados y la concurrencia de la circunstancia especial de determinación de pena de la letra a) del artículo 19 de la Ley 20.000.-

b).- Respecto al procedimiento policial llevado a efecto el 7 de enero de 2022, en los domicilios materia de la



investigación, en el que se hallaron sustancias ilícitas, elementos y especies destinados o producto del delito de tráfico de drogas, así como armas de fuego y municiones.

La prueba de cargo rendida, permitió demostrar también que el día 6 de enero de 2022, el Juzgado de Garantía de Valparaíso otorgó una orden de entrada, registro e incautación (documento N° 26) que fue cumplida por personal de la Brigada Antinarcoáticos y Contra el Crimen Organizado el 7 de enero de 2022, a las 06:10 horas aproximadamente, en virtud de la cual se procedió al ingreso, de manera simultánea, a los domicilios ubicados en calle Gran Bretaña N° 377, departamento N° 306, Playa Ancha, Valparaíso; calle Las Campanas N° 244, Cerro Toro, Valparaíso; calle Los Lúcumos N° 512, Porvenir Bajo, Playa Ancha, Valparaíso; y calle Guillermo Plummer, sin numeración visible, Pacífico, Playa Ancha, Valparaíso; y, de igual forma, en la misma resolución, se despachó órdenes de detención en contra de los imputados Joel Soto Torres, Elizabeth Soto Torres, Lafken Soto Pizarro y Lincoyan Soto Pizarro; con los siguientes resultados:

En el domicilio de **calle Gran Bretaña N° 377, departamento N° 306, Playa Ancha, Valparaíso**, se encontraba Joel Antonio Soto Torres, quien mantenía, poseía y guardaba, sin la competente autorización, las siguientes drogas, armas de fuego, municiones y especies: a) Tres bolsas transparentes, contenedoras de 220 gramos netos de Cannabis Sativa; b) Dos bolsas de nylon transparente, contenedoras de 420 gramos netos de Cafeína, sujeta a la ley 20.000; c) Una bolsa de nylon transparente contenedora de 790 gramos netos de Cafeína, sujeta a la ley 20.000; d) Un paquete de nylon transparente, contenedor de 930 gramos netos de Cafeína, sujeta a la ley 20.000; e) Dos bolsas de género, una color azul contenedora de 21 esferas de nylon color blanco y una bolsa verde contenedora de 20 esferas de nylon color blanco, todas contenedoras de tres kilos novecientos cinco gramos netos de cocaína clorhidrato - cafeína; f) 1.049 envoltorios de papel blanco cuadriculado, contenedores de 40.28 gramos netos de cocina base; g) Dos bolsas de nylon transparente, contenedoras de 33,87 gramos netos de ketamina; h) Una bolsa de nylon transparente, contenedora de 53,44 gramos netos



de ketamina; i) Una pistola a fogueo modificada, marca Bruni, modelo 92, calibre 9mm; j) La suma de \$1.770.000 en dinero efectivo; k) Un teléfono marca iPhone, color blanco, teléfono intervenido 942043888 de la empresa movistar; l) Tres balanzas digitales, un colador, una tarjeta Banco Estado asociada a Lincoyan Soto Pizarro, frascos de colorante y esencias; m) Una escopeta marca Boito, calibre 24, número de serie 04581 (consultada a la DGMN, registra un encargo por robo); n) Siete cartuchos calibre 16; o) Cuatro cartuchos calibre 12; p) Tres cartuchos calibre 22; y, q) Un vehículo marca Mazda, año 2017, modelo New 3, placa patente JHTV-14.

En el domicilio ubicado en calle **Las Campanas N° 244, Cerro Toro, Valparaíso**, se encontraba Elizabeth Dalila Soto Torres, quien mantenía, poseía y guardaba, sin la competente autorización, las siguientes drogas y especies: a) 31 envoltorios de nylon transparente, contenedores de 16,55 gramos netos de cocaína clorhidrato - cafeína; b) Cinco platos de cerámica, contenedores de un polvo a granel color beige, en proceso de secado, contenedores de 280 gramos netos de cocaína base; c) La suma de \$467.000 en dinero en efectivo; d) Un aparato celular marca Samsung, color rosado, correspondiente al número 56945954846 (intervenido); e) La suma de \$300.000 en dinero en efectivo; f) Un papel con detalles de cuenta "abonos" de pagos de drogas; y g) Un vehículo placa patente LSJV-76, marca Fiat, color gris.

En el domicilio ubicado en calle **Los Lúcumos N° 512, Porvenir Bajo, Playa Ancha, Valparaíso**, se encontraban Nazareno Amaru Reyes Soto y Javiera Francisca Espejo Revello, quienes mantenían, poseían y guardaban, sin la competente autorización, las siguientes drogas y especies: a) Dos bolsas transparentes de polietileno, contenedoras de 190,03 gramos netos de cocaína clorhidrato-Cafeína; b) Dentro de un envase de papas fritas "Kryzpo", se encontró un rollo de bolsas transparentes de polietileno, para dosificar droga; c) Una bolsa transparente de polietileno, en la cual se encontró una hoja con anotaciones tipo "cobros de dinero" con los nombres "Lafken, Dalila, Linco"; d) Un frasco de plástico blanco, contenedora de 28 gramos netos de Cocaína base; e) La suma de



\$122.000 en dinero en efectivo; y f) Cuatro teléfonos móviles de distintas marcas y modelos.

Y en el domicilio ubicado en **calle Guillermo Plummer, sin numeración visible, Pacífico, Playa Ancha, Valparaíso**, se incautó droga, diversas armas de fuego y municiones, no encontrándose a los imputados Lafken y Lincoyan, ambos Soto Torres, hijos del acusado Joel Soto Torres.

Al respecto, el comisario **Luis Valenzuela Ríos**, señala que ingresó personalmente al domicilio de Las Campanas 244, de Elizabeth, alrededor de las 6:15 horas de la mañana, ella estaba en el lugar; al registro de la propiedad, en una habitación, habían 5 platos de cerámica contenedores de cocaína base en proceso de secado, con peso total de 290 gramos; en un monedero que estaba en el dormitorio matrimonial, habían 31 envoltorios de bolsitas de polietileno con clorhidrato de cocaína, pesando 20 gramos aproximadamente; en una cartera se encontraron \$467.000.-; en una especie de biblioteca \$300.000.-; además, una hoja de abonos donde aparecían los nombre de los imputados.

Se exhibe cuadro gráfico compuesto de 10 diapositivas, correspondiente al allanamiento del inmueble de Elizabeth Soto Torres, de fecha 7 de enero de 2.022 (N° 5 de otros medios de prueba):

A la imagen N° 1, señala que es una fotografía del frontis de la casa de Elizabeth, que corresponde a Las Campanas 244, Valparaíso; N° 2, son los cinco platos de cerámica con 290 gramos de cocaína base en proceso de secado; N° 3, se está ya en dependencia de la unidad, donde se está pesando la droga trasvasijada; N° 4, el dinero que se incautó en el procedimiento que correspondiente a los \$300.000.-; N° 5, una hoja de cuaderno donde se aprecian los montos y los nombres de lo que está abonado en las cuentas; N° 6, es la foto del monedero con los contenedores de clorhidrato de cocaína, pesando aproximadamente 20 gramos el total de los envoltorios; N° 7; es el detalle de la confección de las bolsas de clorhidrato de cocaína y peso del total de la droga; N° 8, más dinero que encontraron en el domicilio de Elizabeth, que corresponde a los \$467.000.-; N° 9, vista



general del dinero incautado; N° 10, teléfonos incautados a Elizabeth, donde uno es el teléfono intervenido a Elizabeth.

Agrega que como jefe de grupo, se interiorizó de todos los resultados de los demás inmuebles, participando en el que se acaba de mencionar; pero en los 4 domicilios allanados encontraron droga y especies de interés criminalística; en el domicilio de Guillermo Plummer, que correspondía a los hijos de Joel, quienes no se encontraban en el lugar, no lográndose su detención, encontraron droga, 120 gramos aproximadamente de cocaína y varias armas de fuego y munición.

Se exhibe cuadro gráfico compuesto de 8 diapositivas, correspondiente al allanamiento del inmueble ubicado en Guillermo Plummer sin numeración visible, Playa Ancha, Valparaíso, de fecha 7 de enero de 2.022 (N° 6 de otros medios de prueba):

A la imagen N° 1, indica que es la georreferenciación del lugar donde vivían los hijos de Joel, en calle Guillermo Plummer, que estaba cerca de las canchas de Joel Soto; N° 2, vista general al acceso de casa de Guillermo Plummer; N° 3, interior del inmueble; se establece que viven ahí Lincoyan y Lafken, ya que en están los nombres escritos en la pared; N° 4, armas encontradas en el lugar; pistolas, revolver y varia munición; en la fotografía se observa una pistola que se encontraba oculta debajo del colchón de una cama; N° 5, droga encontrada al interior del domicilio, que corresponde a cocaína base con peso total de 125 gramos aproximadamente; N° 6, se observan cómo estaban las armas en una especie de closet; en la parte derecha aparecen ordenadas; en la parte superior de la fotografía se observan los 2 revolver; en la parte inferior, 2 pistolas con sus respectivos cargadores y en el centro la distinta munición encontrada de distintos calibres, más de 60 cartuchos; a la derecha, un cargador con munición; N° 7, fotografía de una “Recepción de Reglamento Interno de Ética” perteneciente a Lafken Soto Pizarro; N° 8, rifle encontrado en el lugar, en la parte de abajo está la funda que lo cubría.



Agrega que en Los Lúcumos 512, también encontraron droga, bolsas de dosificación, hojas con cuentas y, además, se logró la detención en el lugar de Javiera y Nazareno.

Se exhibe cuadro gráfico compuesto de 12 diapositivas, correspondiente al allanamiento del inmueble de Nazareno Reyes Soto y Javiera Espejo Revello, de fecha 7 de enero de 2.022 (N° 7 de otros medios de prueba):

A la fotografía N° 1, indica que es una forma de graficar donde quedaba el domicilio de Los Lúcumos 512, donde vivían Javiera y Nazareno; N° 2, acceso a la propiedad de Los Lúcumos 512; N° 3, foto más cercana a la puerta de acceso; N° 4, una de las habitaciones del inmueble; N° 5, vista general del lugar; N° 6, el interior del inmueble; N° 7, primeros indicios de droga, se observa cocaína base encontrada; N° 8, fotografía general del lugar donde se encuentra la droga; N° 9, al interior del cajón se encontró un tarro de papas fritas con droga al interior; N° 10, bolsas de nylon que se utilizan para dosificar la droga; misma droga que se encontró en el domicilio de Elizabeth, por el tipo de envoltorio; N° 11, se muestra papel que tenía por objeto mantener el orden de la venta; al costado derecho se lee Lafken, se interpreta que le pasaron 30 y debe \$150.000.-; luego aparece Linco y Dalila, en similar forma; N° 12, los aparatos telefónicos incautados en el inmueble, estando los teléfonos interceptados.

Indica que finalmente, a grandes rasgos, en el domicilio de Joel Soto, también se detuvo a Joel y se incautó cerca de 4 kilos de clorhidrato de cocaína; 220 gramos aproximadamente de cannabis sativa, armas de fuego, una pistola, una escopeta marca Boito, la que tenía encargo por robo; los cerca de 4 kilos estaban dosificados en 41 esferas; \$1.770.000.- en dinero en efectivo, munición, cafeína, la cual se utiliza para abultar droga por los efectos que produce la lidocaína; cerca de 50 gramos de tusi y también el teléfono intervenido; y se incautó el vehículo Mazda en el lugar.

Se exhibe cuadro gráfico compuesto de 10 diapositivas, correspondiente al allanamiento del inmueble de Joel Soto Torres, de fecha 7 de enero de 2.022 (N° 4 de otros medios de prueba):



A la imagen N° 1, indica que es una vista general al acceso al departamento de Joel Soto, que corresponde al 306; N° 2, primeros hallazgos de droga; a mano derecha, la cannabis sativa con respectiva prueba de orientación; en la parte inferior, bolsas con cocaína base; en la parte de arriba, la forma que estaba dosificada la droga; N° 3, a mano derecha se observa un contenedor con cocaína base; al costado derecho, como se dosificaba la droga; a mano izquierda, más droga encontrada en el lugar; N° 4, a mano izquierda, fotografía general del closet donde estaba la droga; más a la derecha, como estaba distribuida la droga, en esferas; a la derecha, las esferas de clorhidrato de cocaína que pesó cerca de 4 kilos; N° 5, el arma de fuego encontrada tipo pistola, de la cual no recuerda marca; N° 6, dinero encontrados, \$1.700.000.- aproximadamente; N° 7, droga dosificada en envoltorios más pequeños; un total de 1.047 envoltorios, los que se venden a \$1.000.- aproximadamente; N° 8, disposición del departamento de Joel Soto; N° 9, escopeta marca Boito que se encontró en el domicilio de Joel, con encargo por robo; N° 10, un poco más de droga encontrada en el domicilio de Joel Soto; por la forma correspondería a la ketamina en polvo, que se comercializa como tusi. Señala que, además, se encontró una tarjeta Visa.

Por su parte, el inspector **Orlando Cisternas Araya** señala que participó materialmente en el allanamiento del inmueble de Gran Bretaña, pero está en conocimiento de lo incautado en Los Lúcumos 512, donde vivía Javiera y Nazareno; se incautó básicamente dos bolsas que sumaban en total 200 gramos aproximadamente de cocaína; igualmente, bolsas de dosificación, una hoja con cobros de dinero y en un frasco también había unos 50 gramos de cocaína, más los teléfonos intervenidos de ambas personas y cuatro teléfonos más que no tenían relación con los imputados; en esa casa era donde mayormente se dosificaba la droga y que posteriormente era distribuida por Lincoyan y Lafken o Elizabeth desde su inmueble.

Se exhibe cuadro gráfico compuesto de 12 diapositivas, correspondiente al allanamiento del inmueble de Nazareno Reyes Soto y Javiera Espejo Revello, de fecha 7 de enero de 2.022 (N° 7 de otros medios de prueba):



A la imagen N° 1, señala que es la georreferenciación o ubicación del inmueble de Los Lúcumos en Porvenir Bajo, Playa Ancha; N° 2, da cuenta del frontis del inmueble de Los Lúcumos 512; N° 3, se fracturó la puerta al momento del ingreso; N° 4, uno de los dormitorios del inmueble; N° 5, puerta del closet donde se encontraron ciertas sustancias; N° 6, otro closet en que se incautaron elementos; N° 7, las dos bolsas antes mencionadas con un peso de 200 gramos aproximadamente de cocaína; N° 8, uno de los closet de la misma habitación; N° 9, las bolsas utilizadas para dosificar la droga, estaba al interior del dormitorio, de una cajonera del closet; también se evidencia el tarro Crispo con los cobros de dinero; N° 10, bolsas de dosificación antes señaladas; N° 11, al lado izquierdo se aprecia una hoja donde se detalla dinero, personas y cantidades, relacionados con la venta o tráfico de drogas, para llevar el control de las ganancias; N° 12, son los celulares de Nazareno y Javiera Espejo, los cuales fueron vaciados.

Se exhibe cuadro gráfico compuesto de 10 diapositivas, correspondiente al allanamiento del inmueble de Joel Soto Torres, de fecha 7 de enero de 2.022 (N° 4 de otros medios de prueba):

A la imagen N° 1, señala que es el inmueble de Joel Soto Torres, ubicado en Gran Bretaña 377, la puerta de ingreso del departamento 306; N° 2, da cuenta que en una de las habitaciones, en la bolsa de más a la izquierda, se encontraron tres bolsas contenedoras de una sustancia vegetal que correspondía a cannabis, con un peso de 220 gramos aproximadamente, de igual forma, en la misma bolsa, se encontraban 2 contenedores con una sustancia en polvo, que era cocaína, con 420 gramos aproximadamente; N° 3, una mochila en la misma habitación, donde se encuentran dos bolsas de cocaína base de 700 y 500 y fracción cada bolsa; N° 4, es la habitación principal del inmueble, en la parte superior del closet, se encuentran 41 esferas con un peso de casi 4 kilos de cocaína; N° 5, el mismo closet, donde se aprecia una pistola marca Bruni, con modificación en su cañón; N° 6, el mismo closet, al lado derecho se encontraron las esferas y al lado izquierdo la caja fuerte donde se incautó la cantidad de \$1.770.000.-



en dinero efectivo; N° 7, en una cómoda de la misma habitación principal, se encontraron 1.407 contenedores de cocaína, con un peso aproximado de 44 gramos; N° 8, es la otra habitación del departamento, el cual tenía tres habitaciones; N° 9, en esta habitación se encontró una escopeta marca Boito, que al ser consultada mantenía un encargo por robo; en ese bolso además se encontraron siete cartuchos calibre 16, cuatro cartuchos calibre 12, y tres cartuchos calibre 22; N° 10, en la misma habitación se encontraron balanzas, colorantes, esencias, dos bolsas con ketamina de aproximadamente 30 gramos, una tercera bolsa de una sustancia inconclusa con la prueba de campo en ese momento, con los medios que tenían; una tarjeta del banco estado a nombre de Lincoyan.

Precisa que el día allanamiento se detuvo a Joel Soto Torres, a Elizabeth Soto, a Nazareno Reyes y Javiera Espejo.

c).- En cuanto a la naturaleza y pesaje de las sustancias ilícitas incautadas en los inmuebles allanados, si bien estos datos fueron referidos por los funcionarios policiales y corroborados en las fotografías exhibidas, con el objeto de ser debidamente precisados, se presentó prueba documental y pericial para tales efectos, de la forma que se detalla a continuación.

En lo que respecta a la droga encontrada en el inmueble ubicado en **calle Gran Bretaña N° 377, departamento N° 306, Playa Ancha, Valparaíso**, correspondiente a tres bolsas transparentes, contenedoras de 220 gramos netos de cannabis sativa; dos bolsas de nylon transparente, contenedoras de 420 gramos netos de cafeína, sujeta a la ley 20.000; una bolsa de nylon transparente contenedora de 790 gramos netos de cafeína, sujeta a la ley 20.000; un paquete de nylon transparente, contenedor de 930 gramos netos de cafeína, sujeta a la ley 20.000; dos bolsas de género, una color azul contenedora de 21 esferas de nylon color blanco y una bolsa verde contenedora de 20 esferas de nylon color blanco, todas contenedoras de tres kilos novecientos cinco gramos netos de cocaína clorhidrato - cafeína; 1.049 envoltorios de papel blanco cuadriculado, contenedores de 40,28 gramos netos de cocina base; dos bolsas de nylon transparente, contenedoras de 33,87 gramos netos de ketamina; y



una bolsa de nylon transparente, contenedora de 53,44 gramos netos de ketamina; se incorporó **Acta de Recepción Detallada de Droga N° 60**, de fecha 10 de enero de 2.022, del Servicio de Salud Valparaíso - San Antonio, que da cuenta de la recepción de la droga que fuera hallada en poder del acusado Joel Soto Torres, concretamente las cantidades netas de 220 gramos de sumidades floridas (resultando ser cannabis sativa), 420 gramos de presunta cocaína (resultando ser cafeína), 790 gramos de presunta cocaína (resultando ser cafeína), 930 gramos de presunta cocaína (resultando ser cafeína), 3.905 gramos de presunta cocaína (resultando ser cocaína clorhidrato 40%), 40,28 gramos de presunta cocaína (resultando ser cocaína base 38%), 33,87 de presunta tusi (resultando ser ketamina) y 53,44 de polvo beige desconocido (resultando ser ketamina); **Oficio N° 42/22** de fecha 10 de enero de 2022, del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, remitiendo al Instituto de Salud Pública las respectivas muestras para su análisis; **Reservado N° 179/22** de fecha 27 de enero de 2.022, del Servicio de Salud Valparaíso San Antonio; **Reservado N° 1721/22**, de fecha 11 de febrero de 2.022, del Instituto de Salud Pública de Chile; y **Reservado N° 386/22** de fecha 14 de febrero de 2.022, del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, remitidos a la Fiscalía Local de Valparaíso, informando el resultado de las sustancias analizadas; elaborándose las siguientes pericias: **Informe de Estupefaciente N° 0041-2022**, de fecha 18 de enero del año 2.022, en el que se concluye la hierba seca verde recibida de muestra corresponde cannabis sativa; y el **Protocolo de Análisis Químico**, con los códigos de muestras 1721-2022-M1-7, 1721-2022-M2-7, 1721-2022-M3-7, 1721-2022-M4-7, 1721-2022-M5-7, 1721-2022-M6-7, 1721-2022-M7-7, en los que se concluye que las muestras corresponden a cafeína, cocaína clorhidrato 40%, cocaína base 38%, y ketamina, según se detalla. Habiéndose incorporado al efecto también los **Informes de Efectos y Peligrosidad para la salud pública** de la cannabis sativa, incluida en el artículo 1°, Título I del Decreto N° 867 de la Ley 20.000.-; cafeína, incorporada en el Decreto Supremo N° 1.358 de 2006, del Ministerio de Interior; así como de la cocaína base, cocaína clorhidrato



y ketamina, incluidos en el artículo 1º, Título I del Decreto N° 867 de la Ley 20.000.-

En cuanto a la droga encontrada en el inmueble ubicado en calle **Las Campanas N° 244, Cerro Toro, Valparaíso**, correspondiente a 31 envoltorios de nylon transparente, contenedores de 16,55 gramos netos de cocaína clorhidrato - cafeína y cinco platos de cerámica, contenedores de un polvo a granel color beige, en proceso de secado, contenedores de 280 gramos netos de cocaína base; se incorporó **Acta de Recepción Detallada de Droga N° 61**, de fecha 10 de enero de 2022, del Servicio de Salud Valparaíso - San Antonio, que da cuenta de la recepción de la droga que fuera hallada en poder de la acusada Elizabeth Soto Torres, concretamente las cantidades netas de 16,55 gramos de presunta cocaína (resultando ser cocaína clorhidrato 41%-cafeína) y 280 gramos de presunta cocaína (resultando ser cocaína base 30%); **Oficio N° 43/22** de fecha 10 de enero de 2022, del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, remitiendo al Instituto de Salud Pública las respectivas muestras para su análisis; **Reservado N° 1722/22**, de fecha 11 de febrero de 2022, del Instituto de Salud Pública de Chile; y **Reservado N° 362/22** de fecha 11 de febrero de 2022, del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, remitidos a la Fiscalía Local de Valparaíso, informando el resultado de las sustancias analizadas; elaborándose el **Protocolo de Análisis Químico**, con los códigos de muestras 1722-2022-M1-2, 1722-2022-M2-2, en los que se concluye que las muestras corresponden a cocaína base 30% y cocaína clorhidrato 41%-cafeína, respectivamente. Habiéndose incorporado al efecto también los **Informes de Efectos y Peligrosidad para la salud pública** de la cafeína, incorporada en el Decreto Supremo N° 1.358 de 2006, del Ministerio de Interior; así como de la cocaína base y cocaína clorhidrato, incluidos en el artículo 1º, Título I del Decreto N° 867 de la Ley 20.000.-

En relación a la droga encontrada en el inmueble ubicado en calle **Los Lúcumos N° 512, Porvenir Bajo, Playa Ancha, Valparaíso**, correspondiente a dos bolsas transparentes de polietileno, contenedoras de 190,03 gramos netos de cocaína clorhidrato-Cafeína y un frasco de plástico blanco, contenedora de 28



gramos netos de cocaína base; se incorporó **Acta de Recepción Detallada de Droga N° 62**, de fecha 10 de enero de 2.022, del Servicio de Salud Valparaíso - San Antonio, que da cuenta de la recepción de la droga que fuera hallada en poder de los acusados Nazareno Reyes Soto y Javiera Espejo Revello, concretamente las cantidades netas de 190,03 gramos de presunta cocaína (resultando ser cocaína clorhidrato 28%-cafeína) y 28 gramos de presunta cocaína (resultando ser cocaína base 58%); **Oficio N° 44/22** de fecha 10 de enero de 2022, del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, remitiendo al Instituto de Salud Pública las respectivas muestras para su análisis; **Reservado N° 1723/22**, de fecha 11 de febrero de 2.022, del Instituto de Salud Pública de Chile; y **Reservado N° 363/22** de fecha 11 de febrero de 2.022, del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, remitidos a la Fiscalía Local de Valparaíso, informando el resultado de las sustancias analizadas; elaborándose el **Protocolo de Análisis Químico**, con los códigos de muestras 1723-2022-M1-2, 1723-2022-M2-2, en los que se concluye que las muestras corresponden a cocaína clorhidrato 28%-cafeína y cocaína base 58%, respectivamente. Habiéndose incorporado al efecto también los **Informes de Efectos y Peligrosidad para la salud pública** de la cafeína, incorporada en el Decreto Supremo N° 1.358 de 2006, del Ministerio de Interior; así como de la cocaína base, cocaína clorhidrato, incluidos en el artículo 1°, Título I del Decreto N° 867 de la Ley 20.000.-

Finalmente, en el inmueble ubicado en calle **Guillermo Plummer, sin numeración visible, Pacífico, Playa Ancha, Valparaíso**, el **Acta de Recepción Detallada de Droga N° 63**, de fecha 10 de enero de 2.022, del Servicio de Salud Valparaíso - San Antonio, da cuenta de la recepción de la droga que fuera hallada en el referido domicilio, concretamente las cantidades netas de 69,49 y 47,91 gramos netos de presunta cocaína base; **Oficio N° 45/22** de fecha 10 de enero de 2022, del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, remitiendo al Instituto de Salud Pública las respectivas muestras para su análisis; **Reservado N° 1724/22**, de fecha 11 de febrero de 2.022, del Instituto de Salud Pública de Chile; y **Reservado**



Nº 364/22 de fecha 11 de febrero de 2.022, del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, remitidos a la Fiscalía Local de Valparaíso, informando el resultado de las sustancias analizadas; elaborándose el **Protocolo de Análisis Químico**, con los códigos de muestras 1724-2022-M1-2, 1724-2022-M2-2, en los que se concluye que las muestras corresponden a cocaína base (la muestra contiene trazas). Habiéndose incorporado al efecto también el **Informe de Efectos y Peligrosidad para la salud pública** de la cocaína base, incluida en el artículo 1º, Título I del Decreto Nº 867 de la Ley 20.000.-

d).- En relación a las armas de fuego y municiones encontradas en el inmueble de Joel Soto Torres, así como a la aptitud de éstas para el disparo, como ya se analizó, en el domicilio de Joel Soto Torres, ubicado en calle Gran Bretaña Nº 377, departamento Nº 306, Playa Ancha, Valparaíso, se encontraron e incautaron una pistola a fogueo modificada, marca Bruni, modelo 92, calibre 9mm, una escopeta marca Boito, calibre 24, número de serie 04581 (consultada a la DGMN, registra un encargo por robo); siete cartuchos calibre 16, cuatro cartuchos calibre 12, y tres cartuchos calibre 22.

Al respecto, el inspector **Orlando Cisternas Araya** refirió que participó materialmente en el allanamiento del inmueble de Gran Bretaña. Así, al exhibírsela el cuadro gráfico compuesto de 10 diapositivas (Nº 4 de otros medios de prueba), reconoce las armas y municiones incautadas en el allanamiento de 7 de enero de 2022. En lo pertinente, a la imagen Nº 5, señala que en el closet de la habitación principal se aprecia una pistola marca Bruni, con modificación en su cañón; y a la Nº 9, indica en esa habitación se encontró una escopeta marca Boito, que al ser consultada mantenía un encargo por robo; en ese bolso además se encontraron siete cartuchos calibre 16, cuatro cartuchos calibre 12, y tres cartuchos calibre 22.

Las características de las armas de fuego y de las municiones incautadas en posesión y tenencia de Joel Soto Torres, así como su aptitud para el disparo, se determinaron con la delación del perito **Gustavo Garrido Hernández**, quien señaló que por oficio 11, de 18



de enero de 2022, el Laboratorio Criminalística Regional Valparaíso de la PDI, remitió para pericia, evidencias debidamente selladas, rotuladas y con su cadena de custodia ininterrumpida. Se confeccionó para ello, el informe pericial balístico 185, de 01 de marzo de 2022, en el que se realizó a estas evidencias: uno, descripción; dos, operaciones efectuadas y resultados; y tres, conclusiones.

Y a propósito de la consulta formulada, asociado a la NUE 6196830, fueron remitidas una pistola a fogueo marca Bruni, modelo 92, sin número de serie por construcción, fabricada en Italia, diseñada originalmente para percutir cartuchos a fogueo de 9 mm. En las condiciones en que fue periciada esta pistola a fogueo, presenta su estructura original modificada, el cañón se encuentra horadado, permitiendo el paso de un proyectil desde la recámara a la boca del cañón. Por ello, realizó prueba de funcionamiento, y se obtuvo un proceso normal de percusión y se concluye que la pistola a fogueo es apta para ser usada como arma de fuego. Además, presenta una apariencia externa similar a la de un arma de fuego del tipo pistola convencional.

Asociado al NUE 6196832, fue remitida un arma de fuego del tipo escopeta, de dos cañones superpuestos, marca Boito, calibre 24, número de serie 04581, fabricada en Brasil. En las condiciones en que fue revisada la escopeta, es apta para ser usada como arma de fuego con ambos cañones. Esto quedó demostrado en la prueba de funcionamiento realizada.

Asociados al NUE 6196833, fueron remitidos 7 cartuchos calibre 16, en buen estado de conservación y se infiere que son aptos para ser utilizados. No se efectuó prueba de funcionamiento con estas municiones porque la sección balística, al momento de la pericia, no contaba con arma de fuego del tipo escopeta de igual calibre.

También fueron remitidos a pericia con este mismo NUE, 4 cartuchos calibre 12 en buen estado de conservación, y aptos para ser utilizados en arma de fuego del tipo escopeta. Lo cual quedó demostrado en la prueba de funcionamiento realizada a dos de los cartuchos dubitados elegidos al azar.



Asociado al mismo NUE, se remitió 3 cartuchos calibre .22 Magnum, en buen estado de conservación y aptos para ser usados en armas de fuego del tipo rifle, revólver y/o pistola. Esto quedó demostrado en la prueba de funcionamiento realizada a uno de los cartuchos dubitados elegidos al azar.

Agregó que la totalidad de la municiones, no son de uso compatible con la escopeta Boito, como tampoco con la pistola de fogueo marca Bruni modificada.

Al fiscal respondió, exhibidas la **evidencia material del N°24**, NUE 6196830, que reconoce, en la cadena de custodia, su nombre y firma. Esta cadena de custodia fue remitida para ser periciada, conteniendo una pistola a fogueo marca Bruni, con un cargador de uso compatible con la pistola. Esta fue la pistola que perició. Originalmente, esta arma está diseñada para percutir y producir un ruido, un estallido, pero no para lanzar proyectiles al aire. Presenta el cañón semi obturado, con lo que impide el paso del proyectil por el cañón. Pero, en este caso, el arma presenta el cañón horadado, porque fue eliminada la semi obturación y por eso se hizo prueba de funcionamiento con cartucho 9 mm, está adaptada para usar municiones convencionales.

A la **evidencia material del N°25**, NUE misma que la anterior; es una vainilla calibre 9 mm que se obtuvo en la prueba de funcionamiento de la pistola a fogueo modificada. Eso prueba y determina la aptitud para el disparo del arma a fogueo. Estas arma son copias de armas convencionales; acá, de una pistola marca Taurus, de aproximadamente el mismo peso y sistema de funcionamiento, pero de fogueo.

A la **evidencia material del N°26**, NUE 6196832, reconoce en la cadena de custodia, su nombre y firma. Fue remitida con una arma de fuego del tipo escopeta marca Boito, calibre 24, serie 04581. Es una escopeta de dos cañones superpuestos. En el costado izquierdo del cañón inferior, presenta el número de serie 04581. Estaba funcionando normalmente, apta para ser usada como arma de fuego. Explicó el sistema de disparo, que es independiente para cada cañón.



Presenta un seguro facultativo de disparo. Todos los elementos funcionaban normalmente y de manera sincronizada.

A la **evidencia material del N°27**, dos vainillas calibre 24, corresponden a cada uno de los cañones. Una está con la indicación que corresponde al cañón inferior; y la otra, al superior. Esas dos vainillas fueron obtenidas en la prueba de funcionamiento de la escopeta. Las usadas para hacer la prueba de funcionamiento fueron proporcionadas por la sección balística, porque la escopeta fue remitida sin municiones.

A la **evidencia material del N°29**, NUE 6196833, reconoce en la cadena de custodia, su nombre y su firma. Esta fue remitida con 7 cartuchos calibre 16; 4 calibre 12 y 3 calibre .22 Magnum. Reconoció dos vainillas, provenientes de la prueba de funcionamiento de los 2 de los 4 cartuchos calibre 12. Esa prueba de funcionamiento de municiones se hace para determinar la aptitud de disparo de la municiones. Como no había arma de fuego de calibre 12, se usó un arma de fuego de cargo de la sección balística y tuvieron un proceso normal de percusión y disparo. Quedaron 2 indemnes, porque no se usaron.

A la **evidencia material del N°28**, dos cartuchos calibre 12, que forman parte de los 4 remitidos para pericia. Presentan la cápsula iniciadora indemne y el cierre plástico del tipo estrella, indemne. Usó dos al azar en la prueba de funcionamiento; y estos (los que usó) también tenían la capsula iniciadora indemne y el cierre plástico también.

A la **evidencia material del N°30**, NUE 6196833, también contenía 7 cartuchos calibre 16. Estos estaban aptos para ser usados, pero no se realizó prueba de funcionamiento porque la sección no contaba con arma de fuego del tipo escopeta calibre 16, pero estaban aptas. Presentaban todos sus elementos componentes aptos para ser disparados.

A la **evidencia material del N°31**, en la misma cadena iban 3 cartuchos .22 Magnum; acá, hay dos cartuchos de estos, en buen estado de conservación, con capsula iniciadora indemne, aptos para ser usados.



A la **evidencia material del N°32**, vainilla y un proyectil (este último no ofrecido), .22 Magnum. Eran parte de los 3 que había. Esta vainilla y proyectil fueron obtenidos en la prueba de funcionamiento, elegidos al azar. Las otras dos estaban en las mismas condiciones. Este calibre se usa en rifles, pistolas y revólver.

e).- En relación a las armas de fuego y municiones encontradas en el inmueble ubicado en calle Guillermo Plummer, sin numeración visible, Pacífico, Playa Ancha, Valparaíso, así como a la aptitud de éstas para el disparo, el comisario **Luis Valenzuela Ríos**, declaró al respecto que como jefe de grupo se interiorizó de todos los resultados de los inmuebles allanados; que en el domicilio de Guillermo Plummer, que correspondía a los hijos de Joel, quienes no se encontraban en el lugar y no se logró su detención, encontraron droga, 120 gramos aproximadamente de cocaína y varias armas de fuego y munición. Al exhibírsele cuadro gráfico compuesto de 8 diapositivas (N° 6 de otros medios de prueba), en lo atingente, señala en la imagen N° 4, se aprecia las armas encontradas en el lugar; pistolas, revolver y varia munición; en la fotografía se observa una pistola que se encontraba oculta debajo del colchón de una cama; N° 6, se observan cómo estaban las armas en una especie de closet; a la parte derecha parecen ordenadas; en la parte superior de la fotografía se observan los 2 revolver; en la parte inferior, 2 pistolas con sus respectivos cargadores y en el centro la distinta munición encontrada de distintos calibres, más de 60 cartuchos; a la derecha, un cargador con munición; N° 8, rifle encontrado en el lugar, en la parte de abajo está la funda que lo cubría.

A fin de determinarse las características y aptitud para el disparo de éstas, se incorporó, conforme a lo dispuesto en el artículo 331 b) del Código Procesal Penal, el peritaje evacuado por don Jaime Olgún Leiva, Perito Armamento del Laboratorio de Criminalista Central, contenido en el informe pericial balístico N° 186/2022, el que concluye que: 1) La pistola a fogueo marca BRUNI, modelo GAP, se encuentra modificada de su condición original, esto al presentar su cañón horadado por una acción mecánica permitiendo con esto el paso libre



de un proyectil; no se encuentra apta para para participar en un proceso de percusión y disparo con cartuchería balística; 2) El arma de fuego del tipo escopeta, marca STEYR, modelo 1874, calibre 16, serie N° 58848, es de fabricación austriaca, la cual presenta una modificación en el cañón unida externamente por soldadura. Se encuentra apta para participar de un proceso de percusión y disparo con cartuchería balística para escopeta; 3) El arma de fuego, del tipo revólver, marca EUSKARO, calibre .38 corto serie N° 12186, se encuentra apta para participar de un proceso de percusión; 4) un arma de fuego, del tipo revólver, marca PASPER, modelo BAGUAL, calibre ,22 corto, serio N° 127206, no se encuentra apto para participar de un proceso de percusión y disparo debido al estado mecánico en que se encuentra; 5) un arma de fuego semiautomática del tipo pistola, marca FN, modelo 1906, calibre 6,35 mm o .25 Auto, serie N° 158327; en las condiciones en que fue periciada se encuentra apta para participar de un proceso de percusión y disparo con cartuchería balística del calibre nominal del arma; 6) un arma de fuego semiautomática del tipo pistola, marca FAMA E, calibre 6,35 mm o .25 auto, serie N° 13478; en las condiciones en que fue periciada se encuentra apta para participar de un proceso de percusión y disparo con cartuchería balística del calibre nominal del arma; 6) un cargador Taurus 9 mm, se encuentra apto para acompañar en proceso de disparo; 7) Finalmente, los 78 cartuchos balísticos de distinto calibre periciados, se encuentran aptos para participar de un proceso de percusión y disparo, con arma respectiva a cada caso.

En consecuencia, la prueba de cargo aportó elementos serios y precisos para dejar asentado la data en que se efectuó la denuncia, esto es, el 18 de junio de 2021, las diversas diligencias adoptadas por la Brigada Antinarcoóticos y contra el Crimen Organizado en virtud de la instrucciones impartidas por la Fiscalía Local de Valparaíso, que condujeron a establecer los lugares en que el ilícito se desarrollaba y las conductas desplegadas por los acusados, lo cual fue corroborado al concretarse la orden de entrada, registro e incautación, el 7 de enero de 2022, debidamente autorizada por el Juzgado de Garantía de Valparaíso, a cuatro inmuebles en los que se encontraron diversos



tipos de droga, armas de fuego, municiones, y otros elementos destinados a la comisión del delito de tráfico ilícito de estupefacientes o que eran producto del mismo, en la forma que se detalló precedentemente; diligencia en la que, además, se incautaron los teléfonos de los encausados, autorizándose el vaciado de los mismos por el referido Juzgado de Garantía en la audiencia de control de detención, lo que permitió extraer una serie de mensajes, fotografías y audios de la aplicación WhatsApp que ratificaron las hipótesis levantada por la Policía de Investigaciones y el Ministerio Público, en relación al modus operandi de la agrupación criminal. Igualmente, cabe hacer presente que se trata de testimonios carentes de impugnaciones que afectasen la credibilidad ponderada por estos jueces, existiendo además un correlato con los audios reproducidos en audiencia, las imágenes exhibidas y los documentos incorporados; encontrándose, igualmente, en completa concordancia con las pericias efectuadas a la sustancia ilícita, así como a las armas de fuego y municiones que mantenía el encartado Joel Soto Torres en su domicilio.

UNDÉCIMO: Calificación jurídica y grado de desarrollo.

Que, según se indicó al leer el acta de deliberación, los hechos consignados en el razonamiento noveno, y en la forma que se determinó en el décimo, configuran un delito de **tráfico ilícito de estupefacientes**, prescrito y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley 20.000; un delito de **tenencia de arma de fuego prohibida**, previsto en los artículos 3° y 13° de la Ley 17.798, un delito de **tenencia ilegal de arma de fuego**, establecido en los artículos 2 letra b) y 9 de la Ley N°17.798 y de un delito de **tenencia ilegal de municiones**, previsto en los artículos 2 letra c) y 9 inciso 2 de la Ley N°17.798; todos en grado de desarrollo consumado, al concurrir todas las exigencias legales de los mismos.

Así, respecto al delito de tráfico ilícito de estupefacientes, la prueba de cargo analizada fue suficiente para acreditar las conductas desplegadas por los hechores, consistentes en que el acusado Joel Soto Torres realizaba actuaciones como líder y financista, estando encargado de la adquisición de importantes cantidades de droga; la



acusada Elizabeth Soto Torres se dedicaba, fundamentalmente, a la labor de acopio de droga, distribución, venta y recaudación de dinero, efectuando la posterior entrega de lo recaudado al acusado Joel Soto; y los acusados Nazareno Reyes Soto en conjunto con su pareja Javiera Espejo Revello, resguardaban y dosificaban la droga, cobrando además el dinero a los receptores de la misma.

Es menester consignar que, según ha quedado establecido, los acusados fueron sorprendidos manteniendo en sus respectivos domicilios importantes cantidades de droga, sin la debida autorización. Así, Joel Soto Torres mantenía 220 gramos netos de cannabis sativa; un total de 2 kilos 140 gramos netos de cafeína; 3 kilos 905 gramos netos de cocaína clorhidrato-cafeína; 40,28 gramos netos de cocina base y un total de 87,31 gramos netos de ketamina. La encausada Elizabeth Soto Torres, tenía 31 envoltorios de nylon transparente, contenedores de 16,55 gramos netos de cocaína clorhidrato-cafeína y cinco platos de cerámica, contenedores de 280 gramos netos de cocaína base, en proceso de secado. Y los encartados Nazareno Reyes Soto y Javiera Espejo Revello, mantenían dos bolsas transparentes de polietileno, contenedoras de 190,03 gramos netos de cocaína clorhidrato-cafeína y un frasco de plástico contenedor de 28 gramos netos de cocaína base. Toda esta droga era adquirida, guardada y dosificada con la finalidad de ser comercializada a diversos receptores y consumidores de la ciudad de Valparaíso. Por lo demás, ninguno de los acusados -salvo Nazareno Reyes Soto- ha controvertido el hecho de haber sido esta droga hallada en su poder, la naturaleza de la misma como tampoco el haber estado desarrollando otro tipo de actividades relacionadas con la posesión de estas sustancias cuya naturaleza ilícita y entidad han sido establecidas en el motivo precedente, según se expuso latamente a propósito de la prueba pericial que se efectuó a su respecto, habiéndose incorporado también los Protocolos de Análisis Químicos por las entidades a cargo de dichas labores; sustancias que son consideradas, de acuerdo a la prueba pericial ya reseñada, como también por los informes de efecto y peligrosidad incorporados al juicio, como drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica,



encontrándose entre las referidas por los respectivos Reglamentos, según se explicó, toda vez que causan graves trastornos físicos y psíquicos a la salud pública, bien jurídico protegido por el Legislador en la Ley N°20.000.

En cuanto los delitos de tenencia de arma de fuego prohibida, tenencia ilegal de arma de fuego y tenencia ilegal de municiones, quedó comprobado que al interior del domicilio de Joel Soto Torres, ubicado en calle Gran Bretaña N° 377, departamento N° 306, Playa Ancha, Valparaíso, se encontró en su poder una pistola a fogueo modificada, marca Bruni, modelo 92, calibre 9mm, una escopeta marca Boito, calibre 24, número de serie 04581; siete cartuchos calibre 16, cuatro cartuchos calibre 12, y tres cartuchos calibre 22. Cabe señalar que la pistola es de aquellas armas catalogadas como prohibidas, a la luz de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 17.798, desde que, según expuso el perito Gustavo Garrido Hernández, es una pistola a fogueo que presenta su estructura original modificada, el cañón se encuentra horadado, permitiendo el paso de un proyectil desde la recámara a la boca del cañón. Por su parte, la tenencia de la escopeta y de las municiones quedan contempladas en los artículos 2 y 9 de la Ley 17.798, al no contar el encartado con la autorización pertinente, conforme se consigna en el oficio DGMN AF.21 (S) N° 6442/336/2022 de la Autoridad Fiscalizadora de Valparaíso, de fecha 24 enero 2022.- Asimismo, es menester precisar que según concluye el perito sr. Garrido, ambas armas se encontraban aptas para ser usadas como arma de fuego, y la totalidad de las municiones estaban aptas para ser usadas en armas de fuego, no siendo compatible con la escopeta Boito, ni con la pistola de fogueo marca Bruni modificada.

Finalmente, los ilícitos se encuentran en grado de desarrollo **consumado**, puesto que los actores realizaron íntegramente las conductas descritas en los respectivos tipos penales analizados.

DUODÉCIMO: Participación. Que, tal como se adelantó en el veredicto, con las mismas probanzas de cargo ya referidas, se ha podido establecer, más allá de toda duda razonable, que los acusados **Joel Soto Torres, Elizabeth Soto Torres, Javiera Espejo Revello y Nazareno Reyes Soto**, han tenido participación en el delito de



tráfico ilícito de estupefacientes en calidad de **autores directos e inmediatos** de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal. De igual forma, al encartado **Joel Soto Torres** le ha correspondido participación en los delitos de **tenencia de arma de fuego prohibida, tenencia ilegal de arma de fuego y tenencia ilegal de municiones**, en calidad de **autor material** en los términos del mismo artículo 15 N° 1 del Código punitivo; siendo además el proceder de los encausados efectuado con dolo directo, al conocer la circunstancias fácticas de los tipos respectivos, según se pasa a detallar.

1) Participación en el delito de tráfico ilícito de estupefacientes:

Es necesario precisar que los enjuiciados Joel Soto Torres, Elizabeth Soto Torres y Javiera Espejo Revello, al declarar en estrados como medio de defensa, reconocen su participación en el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, centrando el defensor sr. Sanhueza la controversia en la configuración de las circunstancias especiales de determinación de pena de las letras a) y b) del artículo 19 de la Ley 20.000.- Por su parte, la defensa de Nazareno Reyes Soto, en base a lo manifestado por su representado en la audiencia de juicio, niega que este haya tenido participación en los hechos, aseverando que se vio envuelto en esta situación solo por el hecho de ser familiar de los acusados y convivir con la encartada Javiera Espejo.

Que, aclarados los contornos de la discusión, previo a analizar en detalle la participación culpable de cada uno de los encartados por separado, cabe indicar que, en términos generales, conforme se ha venido razonando pormenorizadamente en los considerandos precedentes, resultó suficientemente acreditado que los agentes realizaron las acciones típicas o ejecutaron los verbos rectores del delito en cuestión, al haberse demostrado, conforme al estándar legal, que desde al menos desde el mes de febrero de 2021 (fecha desde la que hay mensajes relevantes entre los acusados) y hasta el 7 de enero de 2022 (día en que la Policía de Investigaciones allanó los domicilios), los acusados Joel Soto Torres, Elizabeth Soto Torres, Javiera Espejo Revello y Nazareno Reyes Soto, junto a otros sujetos que se



encuentran en rebeldía, configuraban una banda criminal que se estaba dedicando a la adquisición, almacenamiento y comercialización de droga en la ciudad de Valparaíso.

En efecto, los funcionarios policiales explicaron latamente la forma en que tomaron noticia de la banda criminal y como se fueron desarrollando durante varios meses las diligencias investigativas hasta llegar a la detención de los enjuiciados. Manifestaron de forma conteste que 18 de junio de 2021 se recibió una denuncia en contra de un sujeto apodado como el “Huevo Soto”, individualizado después como Joel Soto Torres, quien se dedicaba al tráfico ilícitos de drogas, y que, además, contaba en la banda criminal que él lideraba con un alto poder de fuego. Igualmente, se indicó el vehículo en que se movilizaba y el número de teléfono utilizado para realizar coordinaciones de sus actividades ilícitas, el que correspondía al 942043888. El comisario Valenzuela da cuenta que estos antecedentes fueron puestos a disposición del Ministerio Público, emanando una orden de investigar para realizar las diligencias pertinentes para establecer la veracidad de los hechos. Así, conforme a esta orden de investigar, se realizaron diligencias de fijaciones fotográficas de los domicilios, como el de calle Las Campanas 244 del cerro Toro, Valparaíso, el cual correspondía al de la hermana de Joel Soto, doña Elizabeth Soto Torres. Refiere que dentro de los domicilios establecidos en el periodo inicial de investigación, en los seguimientos que se efectuaron al vehículo Mazda en el cual se movilizaba Joel, se estableció el inmueble donde él habitaba, que correspondía a calle Gran Bretaña 377, departamento 306, Valparaíso; además, en este periodo inicial de investigación, se estableció el domicilio de los hijos de Joel Soto, Lafken y Lincoyan, el que correspondía a calle Guillermo Plummer, sin número visible,

Explica el comisario que dentro de las diligencias que efectuaron respecto del blanco de investigación y al domicilio de calle Las Campanas, notaron que existía una gran afluencia de público con características propias a que se estaba comercializando droga. Relata que producto de lo anterior, y con la orden de investigar vigente del Ministerio Público, solicitaron una medida intrusiva de intervención telefónica de Joel Soto, la cual fue autorizada el 8 de julio de 2021 por



Juzgado de Garantía de Valparaíso. Indica que ya con la intervención telefónica conectada, se recibieron los primeros llamados que mostraban que efectivamente se estaba en presencia de una banda criminal que era liderada por Joel Soto, quien era el financista y el que abastecía de droga a este grupo de personas, donde Elizabeth, su hermana, quien vivía en calle Las Campanas 244, cumplía fundamentalmente la función de acopiar droga y comercializar la misma, y los hijos de Joel, Lincoyan y Lafken, tenían la función de comercializar la droga en las intermediaciones, cumpliendo todas las instrucciones de Joel Soto. Además, las primeras llamadas dieron alerta que efectivamente contaban con un alto poder de fuego.

Refiere que en agosto de 2021, en virtud de la interceptación telefónica del número de Joel Soto, ya se había determinado el domicilio de éste, el de su hermana Elizabeth y los hijos de Joel. Añade que ya agotándose el plazo de la interceptación telefónica del número de Joel, comenzaron a solicitar la interceptación de más números de teléfonos, como el de Elizabeth, de los hijos de Joel y de Nazareno. Señala que con la interceptación del teléfono de Elizabeth se corrobora también las acciones de la banda y, además, aparece una persona que nombra como Javiera, luego se individualiza como Javiera Espejo Revello, donde Elizabeth le pide a Javiera que le haga unos “tutitos”, agregando que nadie más tenía, por eso los necesitaba rápido.

Relata que a esta fecha, les quedaba por establecer donde vivía Javiera, luego especificaron que era en Los Lúcumos 512, y el vínculo entre Javiera y Nazareno; continuando con los monitoreos de los teléfonos, habiendo varias llamadas que ratificaban lo investigado; también hubo llamados de adquisición y de arreglo de arma de fuego, así que se tomaron un tiempo más, alargando la investigación, para poder establecer el lugar donde se abastecían.

Manifiesta que toda la información recopilada de las escuchas, los llevó a solicitar al Ministerio Público que se gestionaran las respectivas órdenes de entrada y registro a los inmuebles y detención de los imputados. Detalla que se solicitaron respecto del domicilio de Joel Soto, Elizabeth Soto, de los hijos de Joel en Guillermo Plummer y en Los Lúcumos 512, que correspondía a Javiera y Nazareno; las



irrupciones se realizaron de manera simultánea el 7 de enero de 2022 y se encontraron grandes cantidades de droga, así como diversos elementos para dosificarla, altas cantidades de dinero en efectivo, e incluso armas en dos de los inmuebles, siendo uno el domicilio de Joel Soto y el otro de sus hijos, Lafken y Lincoyan.

Los agentes policiales indican que en este allanamiento, además, se incautaron los teléfonos celulares de todos los detenidos, siendo autorizados los vaciados de los mismos por el Juzgado de Garantía de Valparaíso, obteniéndose desde la aplicación WhatsApp diversos mensajes de texto, fotografías y audios que corroboraron el modus operandi de la banda criminal, en los que no se hacía mención a droga en términos explícitos, pero utilizándose palabras y expresiones que sólo conllevan a concluir aquello.

En este contexto, conforme a los antecedentes reunidos durante la investigación, es posible establecer que los acusados Joel Soto Torres, Elizabeth Soto Torres, Javiera Espejo Revello y Nazareno Reyes Soto, participaron en el delito de tráfico ilícito de estupefacientes en calidad de autores, al haberse demostrado que todos aquellos intervinieron de una manera inmediata y directa en los hechos; en la forma que pasa a especificarse a continuación.

a) Respecto a Joel Soto Torres, la prueba de cargo, valorada en el considerando décimo, da cuenta que fue captado desde julio de 2021 hasta el 28 de diciembre de 2021, en reiteradas escuchas telefónicas obtenidas de su número de celular interceptado en la investigación, manteniendo conversaciones con sus hijos Lafken y Lincoyan, así como con su hermana Elizabeth Soto, de las cuales se infiere claramente el liderazgo que ejerce en la agrupación, impartiendo instrucciones y efectuando coordinaciones para la distribución y comercialización de la droga. Así, por ejemplo, da instrucciones a su hijos de trasladar droga de su departamento a la casa de su hermana Elizabeth (audio 227057171_-_activo_7448); requiere que le lleven droga a una determinada persona (audio 227057171_-_activo_6297); Lafken le da cuenta de personas a las que le va a entregar droga (audio 227057171_-_activo_9167); instruye a Lafken que lleve una muestra a la oficina de la en la Municipalidad



(audio 227057171_-_activo_1094); confirma la cantidad de droga que queda para la venta (audio 227057171_-_activo_4578); responde a su hermana Elizabeth consultas de la forma cómo abastecer con más droga a Lincoyan y Lafken para su comercialización (audio 227057171_-_activo_5949); instruye a la hermana a que haga las dosis más grandes o que las venda más baratas (audio 227057170_-_activo_3925); le dice a Lincoyan que hay una persona que quiere comprar sustancia ilícita (audio 227057168_-_activo_2204).

Luego, al ser vaciado su teléfono celular, se obtienen una serie de mensajes en los que se confirma lo referido precedentemente. Así, por ejemplo, increpa a Lincoyan sobre su “relajo” en la distribución de la sustancia ilícita (pág. 55 del informe), fotografías de depósitos a su cuenta (pág. 60), imágenes del cobro de dineros a receptores de droga (págs. 63 y 64); foto de hoja papel rindiendo cuenta su hermana Elizabeth (pág. 89); incluyéndose, además, conversaciones, fotografías y mensajes de audio con su hijo Lafken sobre la adquisición y modificación de armas de fuego (págs. 16 a 24).

Todos estos antecedentes llevan a concluir indubitadamente que Joel Soto Torres realizaba actuaciones como líder y financista de la agrupación, estando encargado de la adquisición de la droga, conclusión que fue ampliamente demostrada con el hallazgo que se efectuó el 7 de enero de 2022, cuando se encontró por parte del personal policial manteniendo en su domicilio 220 gramos netos de cannabis sativa; un total de 2 kilos 140 gramos netos de cafeína; 3 kilos 905 gramos netos de cocaína clorhidrato-cafeína; 40,28 gramos netos de cocina base y un total de 87,31 gramos netos de ketamina; además de dos armas de fuego y diversos cartuchos balísticos.

Finalmente, para la determinación de las conductas efectuadas por el encartado, también resultó de relevancia su declaración en estrados, refiriendo que se involucró en el tráfico queriendo salir de las deudas que le trajo la pandemia, añadiendo que empezó a adquirir drogas de diferente gente que se le acercaba; que empezó a recibir medio kilo o un kilo; como era conocido en el medio, se le hacía difícil y desafortunadamente se le ocurrió la idea de involucrar a sus hijos. Indica que también empezó a involucrar a su hermana en el tema del



tráfico, y que al recibir la droga, llamaba al hijo para que se la pasara a buscar y se la pasara a su hermana y ella la comercializara.

b) En lo referente a Elizabeth Soto Torres, el persecutor penal igualmente incorporó una serie de escuchas telefónicas previas al allanamiento a su domicilio por parte de la Policía de investigaciones, en las que además de recibir directrices por parte de su hermano Joel Soto Torres para la dosificación y comercialización de la droga, y la rendición de cuentas a éste sobre el dinero obtenido, ya analizado en la letra anterior; existen otras en las que consta que la acusada Javiera Espejo, compartía con ella la función de acopiar y dosificar las sustancias ilícitas que le eran entregadas por Joel Soto a través Lafken y Lincoyan, así como recaudar dinero producto de la venta de la droga (audios 227057170_-_activo_2594; 227057170_-_activo_2595; 227057170_-_activo_3306; 227057170_-_activo_3959 y 227057170_-_activo_4076). También efectuaba coordinaciones directamente con Lincoyan y Lafken, para la distribución de la droga a diversos receptores (audios 227057165_-_activo_1907 y 227057170_-_respaldo_29_12_21_4863).

Es así que con esta información, el 7 de enero de 2022, la Policía de Investigaciones allanó su domicilio, encontrando 31 envoltorios de nylon transparente, contenedores de 16,55 gramos netos de cocaína clorhidrato - cafeína; cinco platos de cerámica, contenedores de 280 gramos netos de cocaína base, altas sumas de dinero en efectivo, un papel con detalles de cuenta "abonos" de pagos de drogas y, además, se le incautó su aparato celular, respecto del cual se autorizó su vaciado, obteniéndose información de mensajería que ratificó que la acusada se dedicaba, fundamentalmente, a la labor de acopio de droga, distribución, venta y recaudación de dinero, efectuando la posterior entrega de lo recolectado al acusado Joel Soto, teniendo colaboración en estas labores por Javiera Espejo Revello, pero, igualmente, por su hijo Nazareno Reyes Soto.

En relación con lo razonado, la acusada al declarar en estrados, señaló, en lo pertinente, que a mediados del 2021, por la desesperación económica, a su hermano le ofrecieron vender droga, al principio eran pequeñas cantidades, las cuales se las fiaban, por la



razón de ser conocido; como era conocido, se ofreció a ayudarlo a vender la droga; su hermano Joel recibía la droga y sus hijos, que son sus sobrinos, se la llevaban a la casa, la dosificaba en lo que quisiera, bolsitas o papelititos, y se la vendía a sus clientes. Refiere que para no tener problemas con su marido, le pidió a su nuera Javiera que la ayudara en la tarea de dosificar, ya que como en las tardes iba a la cancha, no tenía tiempo de hacerlo; a veces le daba 20 o 30 mil pesos, pero no era siempre; sus sobrinos a veces pasaban a buscar la droga lista para venderla y otras veces la vendía directamente en su casa. Indica que la conexión era con su hermano Joel y sus sobrinos; Joel nunca tuvo contacto con Javiera, aunque sí sabía que ella la ayudaba. Señala que el día de su detención se encontraba en su domicilio y en un cajón de su cómoda encontraron alrededor de 30 paquetitos, bolsitas, que contenían droga, en una mochila que estaba al lado de su cama encontraron un poco menos de \$500.000.-; en el closet encontraron 5 platos con pasta base que se estaba secando, en una billetera tenía \$300.000.- aproximadamente; se llevaron su celular y un papel en que tenía anotado el pago de drogas.

c) En cuanto a Javiera Espejo Revello, el Ministerio Público reprodujo audios de escuchas telefónicas entre Elizabeth y Javiera de los que se desprende claramente que colaboraba en la labor de resguardar y dosificar la droga, tal como lo reconocen las propias acusadas. Así, siendo allanado el domicilio que comparte con su pareja Nazareno Reyes, el 7 de enero de 2022, se encontró droga, elementos para dosificar, dinero en efectivo y una bolsa transparente de polietileno, en la cual se encontró una hoja con anotaciones “cobros de dinero” con los nombres “Lafken, Dalila, Linco” con sumas a sus costado entre los \$50.000.- a \$150.000.-; la que, junto con la información vaciada de su teléfono celular, en la que se recuperó la imagen de una hoja en la que aparece “total deuda Linco”, unas cifras, luego un total de \$176.000.-, abono por \$100.000.- y que debe \$76.000.- (pág. 159 del informe); ratifican que también ayudaba cobrando o recolectando el dinero por la distribución o venta de a las sustancias ilícitas.



De igual forma, la encartada al declarar en juicio señaló, en lo pertinente, que es pareja de Nazareno, quien es hijo de Elizabeth Soto y sobrino de Joel Soto; el año pasado, entre julio y agosto, Elizabeth, la mamá de su pareja, le pidió que la ayudara a dosificar droga y luego ella venderla; solo le ayudaba a dosificar la droga en bolsas; Elizabeth le llevaba la droga a la casa y la dosificaba en bolsas de 1 gramo; le llevaba una cantidad relativa, entre 100 a 250 gramos, aproximadamente, de cocaína y pasta base; la droga la guardaba con la ropa en los closet y cómoda de la habitación hasta dosificarla y luego entregársela a ella. Agrega que el día antes de la detención, Elizabeth le llevó droga, que era entre 200 a 250 gramos, la guardó para dosificar, pero no alcanzó a hacerlo, porque la detuvieron en la mañana; la dosificación la hacía sola, excepto algunas veces que Elizabeth la ayudaba, porque la necesitaba de forma apurada o urgente; a veces Elizabeth le pagaba por dosificar, pero era relativo, entre 20 a 40 mil pesos, dependiendo de lo que tenía que dosificar.

d) Respecto a Nazareno Reyes Soto, la prueba de cargo fue precisa y concordante para establecer, más allá de toda duda razonable, su participación en el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, efectuando labores, junto a su pareja Javiera Espejo, de resguardo y dosificación de la droga, así como cobro de dineros a los receptores de la misma. En efecto, si bien el resto de los acusados afirmaron que no tuvo intervención alguna en los hechos luctuosos, los elementos de convicción que el fiscal incorporó, en particular el vaciado telefónico de la encartada Elizabeth Soto, llevaron a establecer que el acusado estaba en pleno conocimiento del ilícito y que realizó las conductas típicas que se le imputan.

Así, los funcionarios policiales, refieren que desde el inicio de la investigación, en las intervenciones telefónicas apareció el nombre de Nazareno o el “Naza” como uno de los sujetos que podía estar relacionado con el ilícito que se indaga y parte de la agrupación criminal, estableciéndose como hipótesis investigativa que podía estar encargado de trasladar la droga comprada por Joel Soto desde Santiago a Valparaíso, constando en la escucha del 3 de agosto 2021 (audio 227057170_-_activo_21663) en que Elizabeth habla con su hijo



Nazareno, preguntándole la primera por qué no le avisó que fue a Santiago. El comisario Valenzuela explica no hablan mucho de algún tema de interés criminalístico, sin embargo, lo relevante es que Nazareno ya aparece y manifiesta que va camino a Santiago, que es la ciudad donde posiblemente la banda se abastecía de droga y armas.

Luego, el 2 de septiembre de 2021, se autoriza la interceptación telefónica del teléfono celular de Nazareno Reyes, la cual no arrojó resultados relevantes, explicando el inspector Cisternas que Nazareno era una de las personas que mantenía mayor resguardo en las comunicaciones telefónicas.

En el allanamiento del 7 de enero del 2022, el acusado Reyes es encontrado junto a la acusada Javiera Espejo en el domicilio que conviven, incautándose desde una cómoda de la habitación dos bolsas transparentes de polietileno, contenedoras de 190,03 gramos netos de cocaína clorhidrato-cafeína; en un closet, dentro de un envase de papas fritas “Kryzpo”, un rollo de bolsas transparentes de polietileno, para dosificar droga; una bolsa transparente de polietileno, en la cual se encontró una hoja con anotaciones tipo “cobros de dinero” con los nombres “Lafken, Dalila, Linco”; un frasco de plástico blanco, contenedora de 28 gramos netos de cocaína base; la suma de \$122.000 en dinero en efectivo y cuatro teléfonos móviles de distintas marcas y modelos.

Ahora bien, el hallazgo de la droga en su domicilio en lugares que eran de fácil acceso -lo cual motivó su detención y la de su pareja por flagrancia- unido a las comunicaciones vía mensajería por WhatsApp que se obtuvieron del vaciado del teléfono celular de su madre Elizabeth Soto, constituyeron los principales elementos probatorios que permitieron establecer su participación culpable.

En efecto, el 27 de febrero de 2021, Elizabeth Soto le cuenta a su hijo que “ayer se perdió una bolsa de 100”, Nazareno responde “Comoo”, “No wei po”, “Y la encontraste”; Elizabeth responde que no, que esas la tenía Joel en su pieza, que a la Javi le llevó 4; Nazareno responde “como se va a perder”, “Niun brillo”, “despues bajan las ganancias”; Elizabeth: “Yo creo que fue el Lafken”; Nazareno: “Y no es culpa mia Q los los washos qlos roban”; Elizabeth: “si pero hay que



hablar con el Joel igual, hay que averiguar si el lafken anda vendiendo a parte, xk no aparece x el club, y no lo habíamos dado cuenta hasta anoche, que empezamos a contar, x eso pregunte anoche cuanra tenia la javi"; Nazareno; "Shhh na q ver la wea, me dejaron brap", "El debería meterle charchazo a los 2 washos qlos" (...).

El 6 de marzo de 2021, Elizabeth le consulta a Nazareno "si se hicieron 207 b. Cuanta plata hay que tener???" ; Nazareno: $207 \times 5.000 = 1.035.000$; (...) Elizabeth: "Pensaste que te iba a decir que se me perdió la plata"; Nazareno: "jajaja, si weon, jajaja, ya me dai miedo".

El 18 de marzo de 2021, Elizabeth le pregunta a Nazareno si está, éste le pregunta que pasa; Elizabeth: "Dónde estas, la javi, Llegó, Naza"; Nazareno; "No mama, Yo estoy en la casa"; Elizabeth: "Necesito que me vengam ayudar hacer bolsas, de esto nuevo", "Naza", "Naza", "donde estas", "Necesito que me traiga la pesa x fa, ahora".

Cabe señalar que la defensa no cuestionó el origen de estos mensajes, que los interlocutores fueran los acusados Elizabeth y Nazareno, o que estuvieran refiriéndose a un tema diverso a droga.

De esta forma, los mensajes entre Nazareno y su madre Elizabeth ilustran que el encartado estaba en pleno conocimiento de la actividad ilícita y que Javiera y su mamá participaban activamente en aquellas, y se infiere claramente su participación en la misma actividad luctuosa, al molestarse con la perdida de una bolsa con droga de lo cual le dio cuenta su madre, señalando expresamente Nazareno que **"después bajan la ganancias"**, disipando toda duda que la perdida de parte de la droga lo afectaba económicamente. Igualmente, ayuda a su mamá a resolver dudas matemáticas de la venta de droga, incluso Elizabeth le solicita directamente a Nazareno que vaya junto a Javiera a ayudarle a dosificar sustancia ilícita; no generándose para estos sentenciadores ninguna duda, fundada en la razón, que al acusado Reyes junto a su pareja Javiera Espejo colaboran con la banda en el almacenamiento de parte de la droga, dosificación de la misma y recaudación de dinero.



A mayor abundamiento, su compromiso con el actuar delictual de la agrupación, se denota en que con fecha 11 de junio de 2021 le preguntó a la Lafken por un cargador de una pistola, porque lo necesitan urgente; luego, el 5 de octubre de 2021 Lafken le envía fotografías de un arma de fuego diciéndole que la venden, a lo cual Nazareno responde que está buena, advirtiéndole que tenga cuidado con las fotos y los teléfonos; de lo cual también se corrobora lo señalado por el inspector Cisternas, en cuanto a que Nazareno era mucho más cuidadoso que los demás integrantes de la banda delictual en la comunicaciones telefónicas y por redes sociales.

De esta forma, carecen de credibilidad y sustento probatorio las afirmaciones vertidas por el enjuiciado al declarar en estrados, señalando que solo escuchó alguna vez que le dijeron si podía hacer un favor y dijo que no; que no sabía de dónde sacaban la droga, quién estaba involucrado; y que la vez que escuchó les dijo que no se metieran en esas cosas.

2) Participación en los delitos de tenencia de arma de fuego prohibida, tenencia ilegal de arma de fuego y tenencia ilegal de municiones:

No existe controversia en relación a la participación del acusado Joel Soto Torres en calidad de autor directo de los delitos en examen, respecto de aquellas armas de fuego y municiones halladas en su domicilio ubicado en calle Gran Bretaña N° 377, departamento N° 306, Playa Ancha, Valparaíso, desde que los agentes policiales depusieron de forma precisa respecto del armamento y municiones encontradas; lo cual, además, fue reconocido por el propio encartado, aunque aseverando que solo eran por motivos de seguridad personal y que no estaban relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes.

Cabe mencionar que en relación a las armas y municiones encontradas en la casa de los hijos de Joel Soto Torres, Lafken y Lincoyan, esto es, en calle Guillermo Plummer, sin numeración visible, Pacífico, Playa Ancha, Valparaíso, no se acreditó, y tampoco es parte de acusación, que Joel Soto haya realizado alguna de las conductas tipificadas en los artículos 9, 13 y 14 de la Ley 17.798 con aquellas, sirviendo como un antecedente adicional para establecer la



vinculación y dinámicas con la banda criminal, dialogando con su hijo Lafken sobre la adquisición de determinadas armas de fuego, como se detalló.

Por último, es menester señalar que aunado a todo lo analizado en este considerando, se suma el reconocimiento que los funcionarios policiales hicieron de los acusados en la audiencia de juicio, como las personas que fueron detenidas en el allanamiento del 7 de enero de 2022.

DÉCIMO TERCERO: *Circunstancia del artículo 19 letra a) de la Ley N°20.000:* Que, el artículo 19 letra a) de la Ley N° 20.000, dispone el aumento de pena en un grado *“si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de organización del artículo 16”*.

Que, es menester precisar que tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que la figura de la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 20.000, debe consistir en algo más que la coparticipación y menos que una asociación ilícita. Así, según explica el autor Avendaño González (Avendaño González, A. (2013). Análisis jurisprudencial de la agravante especial prevista en la Letra A) del Artículo 19 de la Ley 20.000. Disponible en <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/113352>) *“el legislador para reforzar el bien jurídico protegido por el delito de tráfico de drogas y, a su vez, enfrentar la circunstancia que una cierta tendencia jurisprudencial considera que el delito de asociación ilícita de drogas debe reunir todos los requisitos que la doctrina exige para la asociación ilícita del Código Penal, lo que rara vez es posible acreditar, por la naturaleza de este accionar delictivo, incorporó una nueva agravante a la Ley N° 20.000, a saber; que el imputado haya formado parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin que ésta llegue a constituir el delito de asociación ilícita. Es decir, la norma en cuestión sanciona más gravosamente el delito de tráfico de drogas cuando en su ejecución han intervenido varios agentes. Tratándose el delito de tráfico ilícito de estupefacientes en sentido amplio y estricto de un delito de emprendimiento, “en los que el autor toma parte de una misma actividad compuesta de una serie indeterminada de acciones, iniciadas o no por él, y en las que éste participa una y otra*



vez” 55, la agravante en estudio, para configurarse como tal, necesariamente, debe exigir otros elementos adicionales al número de personas, no pudiendo aplicarse a comportamientos colectivos que sean inherentes al delito en sí, o que sin la concurrencia de dichos comportamientos no pueda concretarse, puesto que ello constituiría una grave infracción al principio del non bis in idem y al de la proporcionalidad de las penas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal que prescribe que no producirá el efecto de agravar la pena las circunstancias agravantes que la ley haya expresado al describir y penar el delito o aquellas circunstancias de tal manera inherentes a él que sin la concurrencia de ellas éste no puede cometerse. Es decir, en los casos de mero concurso de personas o participación necesaria para la comisión del delito, la agravante en comento no puede configurarse” hay cita del autor a los profesores Matus, Pierre y Ramírez de su obra Lecciones de Derecho Penal Chileno. página 581. Editorial Jurídica de Chile.

El mismo profesor Avendaño indica que los requisitos para la procedencia de esta agravante son los siguientes: “a) agrupación o reunión de delincuentes, b) permanencia y; c) organización. Debemos señalar que no es requisito para dar por establecida esta agravante que ella se aplique a todos los partícipes de la agrupación o reunión, sino, que tan sólo se requiere que concurren las condiciones de la norma respecto a cualquiera de ellos y siendo así, ella se aplica sólo a quienes tengan conciencia, conocimiento y voluntad de que forman parte de una agrupación o reunión de delincuentes que realizan actividades de tráfico y no cuando su participación es meramente circunstancial a la actividad que se persigue. Ello es así atento a que esta agravante no se comunica a terceros, sino que tiene un carácter individual.

2.1.- AGRUPACION O REUNION DE DELINCIENTES: Como señala el profesor Héctor Hernández, la cuestión acá radica en determinar cuál ha de ser el límite inferior del concepto de agrupación o reunión para llegar a aplicar o a considerar que procede la agravante en estudio. Es así, como el término agrupación, definido como un conjunto de personas que se asocian para un fin y entendiendo que



ello es propio de la asociación ilícita, se puede por exclusión, llegar a concluir que la agrupación a la que se hace referencia en la norma, no puede ser considerada una asociación ilícita ya que, carece de jerarquización u organización propias de esta figura penal, teniendo sólo de ella, la permanencia derivada de los fines perseguidos por sus miembros. Hablar sólo de reunión, que de acuerdo a la definición del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se refiere al “conjunto de personas reunidas”, haría que esta expresión pueda ser entendida como una simple coparticipación criminal, pero ello, carece de sentido puesto que para ello no habría sido necesario esta disposición, sino, simplemente, se podría haber hecho extensiva la norma del artículo 456 bis Nº 3 del Código Penal.⁵⁶ Según se ha estimado por la doctrina esta agravante es mucho más que una simple agrupación de personas para cometer ilícitos que menciona la ley de drogas, conclusión que se deriva principalmente de la historia de la ley 20.000, basado en el proyecto principal del artículo 4 del proyecto, que contenía circunstancias atenuantes, entre ellas, si el acusado actuó sólo en la perpetración del hecho delictuoso, por lo que siendo así, obviamente, los requisitos deben ser mayores a solamente actuar en conjunto, pues de lo contrario, habría sido absurdo que cuando actúe sólo se lo beneficie y cuando es en grupo se lo perjudique, ya que ello habría hecho inaplicable la pena que se habría previsto en los respectivos tipos penales que contempla la ley 20.000.⁵⁷ La jurisprudencia también ha señalado que se debe exigir que la agrupación o reunión tenga un plus en la puesta en peligro o lesión al bien jurídico, ya que no bastaría con que exista un fin común y una permanencia en el tiempo, sino que además, se ha exigido que la acción desarrollada por ese grupo de personas produzca una mayor afectación o puesta en peligro al bien jurídico protegido, ya que así se evitaría la vulneración del principio non bis in idem, ya que la afectación o puesta en peligro del bien jurídico es propia de todo delito. Respecto a la expresión delincuente, con la que se califica a las agrupaciones, podemos entrar a discutir si la calidad de los miembros de la agrupación, todos o la mayor parte, deben tener antecedentes penales previos, o si la expresión, hace sólo referencia al actuar



concreto de la agrupación o reunión. Nuestra opinión es que no es necesario tener calidad de delincuente, es decir, no abarcaría a los reincidentes o a los delincuentes habituales y se asemeja al concepto de malhechor contenido en el artículo 456 bis N° 3 del Código Penal, por ende, no se alude a la habitualidad y pueden ser comprendidos aquellos que delinquen por primera vez, por lo que, la expresión delincuente, se asemeja a la de infractor o transgresor de una norma y no se exige una referencia a su pasado, sino, sólo al delito por el que se le está juzgando, por ende, a su calidad de ejecutor del ilícito. Queda de manifiesto de la propia redacción del artículo 19 letra a), que la actuación o reunión de delincuentes, lo es, sin incurrir en el delito de organización del artículo 16, lo que evidencia la íntima relación funcional que existe entre las dos disposiciones. Puesto que como ya lo hemos señalado, cuando se creó la agravante en comento, la comisión tuvo en vista lo engorroso y difícil que resultaba la prueba de la asociación ilícita contemplada en la ley de drogas, ya que la tendencia jurisprudencial era considerar que para que dicha asociación ilícita resultara acreditada, debía reunir todos los requisitos que la doctrina exigía para la asociación ilícita del Código Penal, lo que, resultaba imposible, por la naturaleza misma del accionar delictivo de dicha organización. Por lo que, frente a este problema de prueba de la asociación ilícita, el legislador optó por no modificar los fundamentos ni las exigencias, interpretativamente señaladas, del delito en sí, y se dio por satisfecho creando una circunstancia agravante -para los delitos cometidos por la ley de drogas- que va a responder a la misma lógica, pero, sin el mismo nivel de exigencias, por lo que, la agrupación o reunión de delincuentes representaría una forma simplificada de asociación ilícita, lo que permite señalar que entre una y otra figura -la del Código Penal y la del artículo 16 de la ley de drogas- hay una diferencia meramente cuantitativa, sobre el fundamento de una estructura, que en lo esencial es lo mismo, lo que viene nuevamente en reafirmar el hecho que una simple agrupación de personas no es suficiente para dar lugar a la agravante, por lo que, para estar en presencia de la agravante es necesaria la presencia de algo más que una coparticipación y menos que una asociación ilícita,



es por ello, que autores como Hernández Basualto, afirman que en la agravante sólo se han mantenido presentes los elementos de la asociación ilícita consistentes en la permanencia y la organización.

2.2.- PERMANENCIA: Por otra parte, se señala por la doctrina que si la agravante debe trascender de la mera ejecución conjunta, es fundamental que concurra el elemento “permanencia”, ya que, la existencia de una organización forma parte de cualquier planificación o actuar conjunto. Es de tal trascendencia este elemento que no puede prescindirse de él, ya que tanto, respecto de la asociación ilícita como de la agravante, dicha permanencia, es lo que lo diferencia o distingue de la coautoría. Es importante señalar que la permanencia no sólo se extiende a un período de tiempo, sino que también se requiere que esté encaminada a un número indeterminado de ilícitos, en el sentido de que el grupo de personas que constituye la agrupación o reunión, debe estar establecido, no para la realización de una actividad ilícita en forma accidental, sino que, debe perseguir un fin común, esto es, un tráfico de sustancias estupefacientes de una manera prolongada en el tiempo.

2.3.- ORGANIZACIÓN: En cuanto a la organización, si bien, también es inherente este ejecutar conjunto, no es necesario que esta organización se manifieste a través de una estructura rígida y disciplinada, ya que estas son exigencias para la asociación ilícita y es aquí donde radica el mayor problema, que es, la prueba que se requiere para imputar este tipo de delitos, ya que, más allá de ser una organización permanente se requiere que se estructure de un modo relativamente más complejo. Atendido a lo señalado anteriormente, podemos señalar que reunión o agrupación de delincuentes, en los términos del artículo 19 letra a) de la ley 20.000, es una agrupación, más o menos, permanente, de sujetos concertados para la comisión de un número indeterminado de delitos, pero que, no cuenta con el grado de organización propio de la asociación ilícita en términos de jerarquía y disciplina interna.”

Respecto de los requisitos enunciados, al valorarse la prueba de cargo rendida en este juicio, ésta fue abundante y precisa para



concluir que en la especie se dan las exigencias para estimar concurrente la circunstancia en comento.

En efecto, se trata de dos o más personas, en este caso cuatro, los acusados Joel Soto Torres, Elizabeth Soto Torres, Javiera Espejo Revello y Nazareno Reyes Soto, quienes de una manera consciente y concertada realizaban acciones delictivas mediante las cuales colaboraban mutuamente a fin de llevar a cabo y hacer posible la comisión del delito tráfico de estupefacientes; quienes actuaban dotados de cierta organización, por cuanto, sin existir una jerarquía determinada con funciones específicas asignadas, había cierta distribución de roles, pues, quien ejercía como líder o cabeza de esta agrupación delictiva era Joel Soto Torres, financiando y estando encargado de la adquisición de importantes cantidades de droga, en la que también actuaban Elizabeth Soto Torres, fundamentalmente ejerciendo labores de acopio de droga, distribución, venta y recaudación de dinero; Javiera Espejo Revello y Nazareno Reyes Soto, quienes en el inmueble que convivían resguardaban parte de la droga y dosificaban la misma, cobrando, además, el dinero a los receptores; lo que se mantuvo por un período de tiempo sostenido, desde al menos del mes de febrero de 2021 (fecha desde las que hay mensajes relevantes entre los acusados), hasta el 7 de enero de 2022 (día en que la Policía de Investigaciones allanó los domicilios); lo que permite inferir que se trataba de un actuar permanente en el tiempo.

Lo que se viene diciendo, permite excluir que en el caso de marras se esté en presencia de una mera coautoría y permite descartar entonces que por esta vía se esté valorando nuevamente dicha circunstancia vulnerándose así el principio de *non bis in ídem*.

Como toda circunstancia agravatoria de responsabilidad penal, requiere la concurrencia de un plus en cuanto a la afectación del bien jurídico protegido por la norma, que justifique desde el punto de vista de la proporcionalidad, la imposición de una pena mayor, en este caso la salud pública. Lo que acontece en este caso, teniendo en consideración el prolongado tiempo en el que se ejerció esta actividad ilícita, la alta cantidad de droga que mantenía la organización y de distintos tipos, lo que se demostró suficientemente con la prueba de



cargo rendida, justificándose así la aplicación de esta agravante especial establecida expresamente por el legislador.

De igual forma, como se sostuvo en la causa RIT 285-2021 de este tribunal, “la circunstancia de tratarse de una agrupación de personas ligadas por un vínculo de parentesco, lo que permitiría sostener que se trataba de una banda familiar, no obsta a lo que se viene diciendo. Los acusados se conocían porque configuran un grupo familiar, entre quienes existen lazos de sangre y sentimentales, de confianza, pero en quienes en algún momento nació el designio criminógeno, una afección distinta, encaminada a realizar actos tendientes a llevar a cabo esta actividad ilícita, pasando a constituirse en una banda criminal, con todos los efectos que devengan de ello, por lo que dicha situación no obsta entonces a aplicar la agravante en comento. Llevadas las cosas al mundo de los negocios lícitos, no porque una empresa esté compuesta por socios que son familiares, dicha empresa deja de tener la calidad de tal”.

DÉCIMO CUARTO: Circunstancia del artículo 19 letra b) de la Ley N°20.000: Que el artículo 19 letra b) de la Ley N° 20.000, dispone el aumento de pena en un grado si “*se utilizó violencia, armas o engaño en su comisión*”. Por tanto, en el caso de marras se requiere, atendido la parte invocada por el fiscal, que se haya “utilizado” armas en la comisión del delito de tráfico de estupefacientes.

Al respecto, conforme se ha venido razonando, si bien se ha acreditado la tenencia de dos armas de fuego y catorce cartuchos balísticos por parte del acusado Joel Soto Torres; que en el domicilio de sus hijos Lafken y Lincoyan, ubicado en calle Guillermo Plummer, sin numeración visible, Pacífico, Playa Ancha, se encontraron diversas armas de fuego y municiones; y que existían comunicaciones telefónicas y mensajería de texto entre Joel, Lafken, Lincoyan y Nazareno sobre la adquisición de las mismas; no se incorporaron elementos de convicción para determinar directa o indiciariamente que las armas de fuego incautadas fueron “utilizadas” en la comisión del delito, ya sea para resguardar la droga o para amedrentar a bandas rivales, no bastando solo las máximas de la experiencia para concluir la concurrencia de la circunstancia especial de determinación



de pena en análisis, sino que se hace necesario que se presente prueba que conlleve a acreditar, de manera indubitada, que efectivamente el armamento se usó en la comisión de algunos de los delitos contemplados en la Ley 20.000, lo que importaría un mayor desvalor de la conducta y un plus en cuanto a la afectación del bien jurídico protegido por la norma, que justifique, desde el punto de vista de la proporcionalidad, la imposición de una pena mayor, lo que no acontece en este caso; motivos por los cuales se rechaza la agravante especial en examen.

DÉCIMO QUINTO: Desestimación de las alegaciones de la defensa de los acusados Joel Soto Torres, Elizabeth Soto Torres y Javiera Espejo Revello. Que, el defensor sr. Sanhueza centró la controversia solo respecto a las circunstancias modificatorias especiales del artículo 19 letras a) y b) de la Ley 20.000. Habiéndose rechazado la concurrencia de la circunstancia de la letra b), solo queda precisar que respecto de aquella contemplada en la letra a), los argumentos vertidos por el defensor no pueden prosperar, desde que, como se analizó en los considerandos duodécimo y décimo tercero, la prueba rendida llevó a concluir, más allá de toda duda razonable, que todos los acusados formaron parte de una agrupación o reunión de delincuentes, que de forma coordinada y permanente en el tiempo, se dedicaron al tráfico ilícito de estupefacientes, aportándose una serie de escuchas telefónicas, vaciados de teléfonos, imágenes, audios, prueba material y documental que dan cuenta de lo anterior, y no que era una simple ayuda -como sostiene el defensor- que Joel le prestaba a su hermana por la mala situación económica que les acarreó la pandemia. Asimismo, no obsta a lo anterior que no haya mantenido comunicación directa con su sobrino Nazareno o con la pareja de éste, Javiera, instruyéndolos o coordinándolos personalmente, ya que de la propia prueba de cargo se desprende que estaba en pleno conocimiento de la forma de operar de Elizabeth, quien era ayudada por su hijo Nazareno y por Javiera en resguardar parte de la droga, su dosificación y en el cobro de dineros; conociendo también estos últimos que Joel era el líder, ya que comprendían plenamente que toda información relevante le debía ser comunicada, como los montos de



dinero recaudados, remesas de droga o pérdidas de sustancia ilícita. Es así que un audio del 23 de septiembre de 2021 (227057170_-_activo_2594) entre Elizabeth con Javiera, la primera le pregunta a Javiera si tiene dinero, porque el “otro” se lo está pidiendo, explicando el comisario Valenzuela que Javiera también comercializa y guarda dinero, y el “otro” al que se refiera Elizabeth es Joel. Igualmente, ilustra lo referido los mensajes del 27 de febrero de 2021, entre Elizabeth y Nazareno, en que le cuenta que se había perdido una bolsa con 100 gramos de droga y que sospechaba de Lafken, diciéndoles que había que contarle a Joel y Nazareno le contestó que Joel “debería meterle charchazo a los 2 washos qlos” (...), no siendo culpa suya que roben los hijos de Joel.

En relación a que la casa de Elizabeth no era de acopio, porque la mayor parte estaba en la casa de Joel; que no había otros elementos en la casa de doña Elizabeth que implicara que era una casa de seguridad, y que ella no tenía armas; el comisario Valenzuela explica suficientemente a qué se refieren con “casa de acopio o seguridad”, indicando que la casa de Elizabeth se estimó que era de seguridad, porque está inserta donde se comercializa la droga y no era rentable tener toda la droga en el lugar que podía ser más vulnerable para la quitada de droga, por eso las dosis que estaban en la casa de Elizabeth, que era de acopio o de seguridad, era lo que se comercializaba en el día; es de seguridad, porque era una casa segura para comercializar droga, porque nunca, conforme a la vigilancias y seguimientos, se comercializó droga en el departamento de Joel.

DÉCIMO SEXTO: Desestimación de la prueba y alegaciones de la defensa de Nazareno Reyes Soto. Que, en relación a las alegaciones de la abogada defensora sra. Villanueva, consistentes en la insuficiencia probatoria del persecutor penal para acreditar la participación culpable de su representado Reyes Soto en el delito de tráfico ilícito de estupefacientes; que su defendido algo había escuchado, pero él no tenía la intención de involucrarse, porque se encontraba cumpliendo pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva; y que la detención de Nazareno fue accidental, ya que no tenía orden de detención, por tanto, por el solo hecho de cohabitar no se puede



señalar que sea autor de este delito; al respecto, hay que estarse a lo latamente razonado en los considerandos décimo, duodécimo y décimo tercero, en los se detallan cada uno de los elementos probatorios que se estimaron para concluir la participación culpable de Nazareno Reyes Soto. Solo cabe agregar que la circunstancia que no se contara con orden de detención en su contra al momento del allanamiento, es precisamente porque -como explicaron los funcionarios policiales- había conversaciones telefónicas en las que aparecía su nombre, se manejaban hipótesis investigativas en cuanto a su participación, se solicitó la intervención telefónica de su número de celular el 2 de septiembre de 2021, pero era una persona muy cuidadosa en las conversaciones telefónicas; es así que solo después de su detención en situación de flagrancia el día del allanamiento, al encontrarse una alta cantidad de droga en su domicilio y dinero en efectivo, se reunieron elementos determinantes, desde que en la misma diligencia se incautan los teléfonos celulares de las cuatro personas detenidas y se autoriza por el Juzgado de Garantía de Valparaíso, en la audiencia de control de detención, el vaciado de los teléfonos, obteniéndose de los mismos, especialmente las comuniones vía mensajes de WhatsApp con su madre, la encartada Elizabeth Soto, una serie de antecedentes de los cuales se deprendería indubitadamente su conocimiento del actuar criminal de la organización conformada por familiares y su intervención en los mismos, colaborando con su conviviente Javiera Espejo Revello, a resguardar parte de la droga, dosificarla y cobrar el dinero a los receptores de la misma.

En lo tocante a que existió una ilegalidad en la incautación del teléfono de su representado, refiriendo que respecto de su defendido no había una orden de detención, no siendo posible señalar que había una situación de flagrancia; e incluso, aunque hubiese existido flagrancia, la policía actuó fuera de las facultades que establece el artículo 129 inciso 2° y final, en relación con el artículo 89 del Código Procesal Penal, al incautar su teléfono; es menester señalar que, como se adelantó en el veredicto, esta alegación debe ser desechada, toda vez que la incautación del teléfono celular del Nazareno Reyes se



efectuó al amparo de la autorización otorgada por el Juzgado de Garantía de Valparaíso. En efecto, se debe precisar que el 2 de septiembre de 2021, el Juzgado de Garantía de Valparaíso autorizó la interceptación telefónica del número telefónico +569 33712824, utilizado por Nazareno Reyes Soto. Luego, el 6 de enero de 2022 el mismo juzgado, además de autorizar la entrada y registro del inmueble ubicado en Los Lúcumos N° 512, domicilio del sr. Reyes y Javiera Espejo, accedió a que, conforme a lo dispuesto en el artículo 217 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales incautaran las especies y los medios o instrumentos relacionados con el delito que se investigaba. Siendo, de esta forma, el teléfono celular de Nazareno Reyes un instrumento relacionado con el delito, el cual meses antes se había interceptado y estaba en su poder el día del allanamiento, circunstancias en las que fue detenido en flagrancia junto a su pareja Javiera Espejo.

No obstante lo anterior, es menester señalar que la información obtenida del teléfono celular del sr. Reyes no fue la que otorgó los elementos de mayor relevancia para establecer su autoría, sino que aquella mensajería que fue vaciada del teléfono celular de su madre, doña Elizabeth Soto Torres.

En cuanto a la agravante del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000, hay que estarse a lo manifestado, en lo pertinente, en los considerando duodécimo y décimo tercero.

Finalmente, solo cabe indicar que la prueba documental incorporada por la defensa, relacionada con el viaje que su representado efectuó a la ciudad de Nueva York entre el 26 de agosto y el 14 de septiembre de 2021, en nada altera lo que se ha venido razonando, al no incidir de manera alguna en las circunstancias fácticas que se han tenido por establecidas, no estando por lo demás el acusado, a esa época, formalizado, sino que solo había en curso una investigación policial en su contra.

DÉCIMO SÉPTIMO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. Que, el **Ministerio Público**, en cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible, indica que a los acusados Joel Soto, Elizabeth Soto y Javiera



Espejo, se les reconoce la minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal. Respecto de Nazareno Reyes, señala que no concurre esta minorante, toda vez que en su extracto de filiación y antecedentes registra una condena del Juzgado de Garantía de Valparaíso de fecha 2 de octubre de 2017, como autor de un delito de homicidio en grado de consumado, a 5 años, con libertad vigilada intensiva, pena cumplida el 16 de diciembre de 2021, no encontrándose prescrita para los efectos de la ley 18.216.

Expresa que a su juicio no es posible que el tribunal reconozca respecto de ninguno de los acusados y condenados la minorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, en atención a que a las conclusiones que arribó el tribunal fue principalmente con la prueba del persecutor; los acusados por más que hayan declarado en la etapa intermedia y en juicio oral, su aportación de información no es sustancial, ya que se hubiese llegado al mismo resultado si no hubiesen declarado, con la sola prueba de cargo. Asimismo, tres de los cuatro acusados solo reconocen el tráfico ilícito de estupefacientes, lo cual era evidente, no aportando nada respecto de la circunstancia especial del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000.

Conforme a lo anterior, efectúa las siguientes peticiones de penas:

Respecto de Nazareno Reyes y Javiera Espejo, por el delito de tráfico ilícito de drogas, la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, multa requerida en la acusación, accesorias legales generales, determinación de huella genética y comiso de las y costas de la causa.

En cuanto a Elizabeth Soto, por el delito de tráfico ilícito de drogas, la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio, las accesorias ya señaladas, y en particular el comiso del vehículo placa patente LSJV-76.

Respecto de don Joel Soto, por el delito de tráfico ilícito de drogas, la pena 12 años y 6 meses de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales generales y especiales, la determinación de la huella genética, comiso y destrucción de las especies, comiso del vehículo placa patente JHTV-14. Y respecto de los delitos de porte



ilegal de arma de fuego prohibida, porte ilegal de arma de fuego y porte ilegal de municiones, aplicándose el artículo 75 del Código Penal, solicita se aplique la pena de años 10 de presidio mayor en su grado mínimo, comiso y destrucción de las especies, las accesorias, las costas de la causa.

Para el caso que se acogiera la minorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, y se bajara la pena en un grado, señala que el tribunal no está obligado a llevar las penas al mínimo, solicitando que las penas se impongan en los tramos que correspondan relacionada a la participación criminal que tiene cada uno, debiendo cumplir las penas más alta aquel que lideraba la organización criminal.

El defensor Sanhueza, solicita se reconozca a sus representados la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código punitivo, ya que estos desde el control de detención autorizan el vaciado de los teléfonos que incautados, declarando luego en el curso de la investigación reconociendo el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y declarando, además, en el juicio oral, lo que permitió al Ministerio Público liberar gran parte de la prueba testimonial, siendo muy escueta la discusión.

En base a lo anterior, y concurriendo dos circunstancias atenuantes, solicita la rebaja en un grado y se apliquen las penas en sus mínimos legales, y que se rebaje la multa más allá del mínimo legal, a una no superior a 10 unidades tributarias mensuales, incorporando para estos efectos los informes sociales de los encartados, no siendo condenado en costas, al no ser vencidos totalmente y por estar privados de libertad.

La defensora Villanueva, solicita se reconozca a su representado Nazareno Reyes la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código punitivo, teniendo la intención de colaborar desde el principio, ya que en el control de detención autorizó el vaciado de su teléfono y conforme a lo declarado en el presente juicio.

Expresa existiendo una atenuante y una agravante, solicita se compensen y se imponga la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, y que, estando privado de libertad su defendido,



se rebaje la multa más allá del mínimo legal, a una de 10 unidades tributarias mensuales, no siendo condenado a las costas de la causa.

El fiscal agrega que como los defensores privados no estuvieron en la audiencia de control de detención, como consta en el documento que se acompañó, la autorización del vaciado del teléfono no es producto de los acusados, sino de la autorización judicial.

DÉCIMO OCTAVO: *Circunstancias modificatorias ajenas al hecho punible.* Que, no manteniendo anotaciones en su extracto de filiación y antecedentes los sentenciados **Joel Soto Torres, Elizabeth Soto Torres y Javiera Espejo Revello** -como refirió el Ministerio Público- se les reconoce la atenuante del artículo **11 N° 6** del Código Penal; no encontrándose en la misma situación el encartado Nazareno Reyes Soto, al registrar en su extracto de filiación y antecedentes una condena impuesta por el Juzgado de Garantía de Valparaíso en causa RIT 935-2017, de fecha 2 de octubre de 2017, como autor de un delito de homicidio en grado de consumado, a la pena de 5 años de predio menor en su grado máximo, sustituida por libertad vigilada intensiva, cumplida el 16 de diciembre de 2021.

Que, estos sentenciadores estiman que concurre la circunstancia atenuante del artículo **11 N° 9** del Código Penal respecto de los acusados **Joel Soto Torres, Elizabeth Soto Torres y Javiera Espejo Revello**, esto es, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, teniendo para aquello presente que los encartados renunciaron a su derecho a guardar silencio, y si bien con las probanzas rendidas en juicio por la Fiscalía pudo haberse concluido la existencia de las circunstancias fácticas asentadas por el tribunal y participación de los enjuiciados en los hechos luctuosos respectivos, el reconocimiento de los imputados en el juicio oral respecto del delito de tráfico ilícito de estupefacientes y de Joel Soto Torres, asimismo, en los delitos de la Ley 17.798 por los cuales se le condena, vino a colaborar -que es lo que requiere la ley- con sustancialidad para formar, junto a los demás antecedentes, convicción en el tribunal sobre la forma en que ocurrieron, lo que permitió atenuar la carga probatoria para el persecutor penal, liberando a la mayoría de los testigos ofrecidos, facilitando el proceso de conocimiento y ponderación de estos



sentenciadores; todo lo cual el tribunal tiene presente para acoger la atenuante.

En relación al acusado **Nazareno Reyes Soto**, el tribunal estima que no se configura a su respecto la minorante del artículo **11 Nº 9** del mismo cuerpo legal, ya que el sentenciado declaró en juicio, pero no aportó ningún elemento fáctico relevante de los que en definitiva se tuvieron por acreditados, negando toda participación en el delito de tráfico de estupefacientes, no existiendo, de esta forma, ninguna colaboración al esclarecimiento de los hechos. Asimismo, cabe señalar que según consta en el acta de audiencia de control de detención de fecha 7 de enero de 2022 -incorporada como medio de prueba por el Ministerio Público- la autorización para “revisión y vaciamiento todos los teléfonos incautados”, fue otorgado por el Juzgado de Garantía de Valparaíso y no por el sentenciado Reyes, como afirma la defensora Villanueva.

No concurren circunstancias agravantes de la responsabilidad penal.

DÉCIMO NOVENO: Determinación del marco penal aplicable a los delitos y pena en concreto a imponer. Que, a objeto de determinar la pena aplicable al caso, se debe tener en consideración que los acusados **Joel Soto Torres, Elizabeth Soto Torres, Javiera Espejo Revello y Nazareno Reyes Soto**, han resultado responsables en calidad de autores del delito consumado de **tráfico ilícito de estupefacientes**, prescrito y sancionado en el artículo 3º en relación al artículo 1º de la Ley 20.000. Asimismo, al sentenciado **Joel Soto Torres** le cabe responsabilidad en calidad de autor en un delito de **tenencia de arma de fuego prohibida**, previsto en los artículos 3º y 13º de la Ley 17.798; un delito de **tenencia ilegal de arma de fuego**, establecido en los artículos 2 letra b) y 9 de la Ley Nº17.798; y un delito de **tenencia ilegal de municiones**, previsto en los artículos 2 letra c) y 9 inciso 2 de la Ley Nº17.798; todos en grado de desarrollo consumado.

a) En cuanto al delito tráfico ilícito de estupefacientes: Este ilícito, prescrito en el artículo 3º en relación al artículo 1º de la Ley 20.000, está sancionado con la pena de presidio mayor en sus



grados mínimo a medio. Sin embargo, concurriendo en la especie la circunstancia especial de determinación de pena del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000, el marco punitivo respecto del delito que se dio por acreditado queda en presidio mayor en su grado medio a presidio mayor en su grado máximo, toda vez que conforme al artículo citado, la pena establecida en abstracto originalmente debe ser aumentada en un grado, pues se trata de una circunstancia especial que debe considerarse inicialmente.

En este grado ya determinado, se tiene presente que respecto de **Joel Soto Torres, Elizabeth Soto Torres y Javiera Espejo Revello**, concurren dos atenuantes de responsabilidad penal (11 N° 6 y 9); por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 inciso tercero del Código Penal, atendido el número y entidad de las modificatorias, se impondrá la pena inferior en un grado al mínimo, quedando así en presidio mayor en su grado mínimo; resultando proporcional aplicar la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo a Joel Soto Torres y de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo a Elizabeth Soto Torres y Javiera Espejo Revello, considerando para ello las grandes cantidades y diversos tipos de droga encontradas en poder del primero de los sentenciados, lo que en definitiva se traduce, de conformidad con el artículo 69 del Código Penal, en una mayor extensión de mal causado.

En relación al acusado **Nazareno Reyes Soto**, no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal a su respecto, el tribunal está facultado, conforme dispone el inciso primero del artículo 68 del Código Penal, para recorrer toda la extensión de la pena dentro de los grados de presidio mayor en su grado medio a presidio mayor en su grado máximo, atendida la concurrencia de la circunstancia especial de determinación de pena del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000, como se indicó. En cuanto al mal causado, cabe indicar que este acusado, como así también su pareja Javiera Espejo, cumplían funciones acotadas dentro de la organización delictual, guardando y dosificando solo parte de la droga que les era entregada para aquellos fines, la cual no le pertenecía, aplicándose, por tanto, el



mínimo de la pena, esto es, diez años y un día de presidio mayor en su grado medio.

En cuanto a la **pena de multa**, el legislador ha contemplado la aplicación de una pena de multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales y, que en este caso, de conformidad con el artículo 70 del Código Penal, a los sentenciados Joel Soto Torres, Elizabeth Soto Torres y Javiera Espejo Revello, se impondrá una multa inferior al monto señalado por la ley, ya que concurren a su respecto dos circunstancias atenuantes y la agravante especial del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000, las cuales serán compensadas racionalmente; teniéndose para estos fines de igual forma presente que se encuentran sujetos desde el 7 de enero de 2022 a la medida cautelar de prisión preventiva y deberán cumplir la pena corporal de manera efectiva, debiendo presumirles legalmente en situación de pobreza, quienes, además, expresaron ver mermadas sus facultades económicas por la pandemia mundial a causa del covid-19. Por su parte, en relación al encartado Nazareno Reyes Soto, concurriendo a su respecto la agravante especial ya referida y ninguna minorante de responsabilidad penal, el tribunal, conforme a la limitación impuesta expresamente en el mencionado artículo 70 a esta situación, no accederá a la rebaja de la pena pecuniaria, imponiéndose en el mínimo.

b) Respecto a los delitos de tenencia de arma de fuego prohibida, tenencia ilegal de arma de fuego y tenencia ilegal de municiones: El delito de tenencia de arma de fuego prohibida está sancionado en el artículo 13 de la Ley 17.798 con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo; el ilícito de tenencia ilegal de arma de fuego, está sancionado en el inciso 1º artículo 9 de la mencionada ley, con la pena de presidio menor en su grado máximo; y el de tenencia ilegal de municiones, está sancionado en el inciso 2º del artículo 9 de la Ley sobre Control de Armas, con la pena de presidio menor en su grado medio.

Habiendo solicitado el persecutor penal y el defensor sr. Sanhueza se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal, el tribunal accederá a lo petitionado por resultar más



beneficioso para el encartado, debiendo aplicarse, por tanto, la pena mayor asignada al delito más graves, esto es, la de presidio mayor en su grado mínimo que corresponde al ilícito de tenencia de arma de fuego prohibida

Ahora bien, teniéndose en consideración que el artículo 17 B de la Ley N° 17.798, establece reglas especiales de determinación de pena, debiendo fijarse su cuantía dentro de los límites de la pena establecidos por la ley al delito, que en este caso es de presidio mayor en su grado mínimo, por aplicación del artículo 75 del Código Pena, y considerando que concurren dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal (11 N° 6 y 9) y la menor extensión del mal causado, se aplicará ésta en el mínimo, por considerar, además, dicha penalidad más condigna con las circunstancias de comisión del ilícito, teniendo en cuenta que la puesta en peligro del bien jurídico protegido fue escasa.

VIGÉSIMO: Comiso. Que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 31 del Código Penal, 45 de la Ley N°20.000, 15 de la Ley N° 17.798 y 348 inciso 3° del Código Procesal Penal, se accederá a lo solicitado por el Ministerio Público en su acusación, y se dispondrá el comiso y destrucción de toda la droga y sus contenedores incautados, así como todas las especies, dineros, armas de fuego y municiones que fueron incautadas en el procedimiento policial realizado el día 7 de enero de 2022. A saber: 1) Tres Bolsas transparentes contenedoras de 220 gramos netos de Cannabis Sativa; 2) Dos bolsas de nylon transparentes, contenedores de 420 gramos netos de Cafeína; 3) Una bolsa de nylon transparente contenedora de 790 gramos netos de Cafeína; 4) Un paquete de nylon transparente, contenedor de 930 gramos netos de Cafeína; 5) Dos bolsas de genero una color azul contenedoras de 21 esferas de nylon color blanco y una bolsa verde contenedora de 20 esferas de nylon color blanco, todas contenedoras de Tres Kilos Novecientos cinco gramos netos de cocaína clorhidrato - cafeína; 6) 1.049 envoltorios de papel blanco cuadriculado, contenedores 40.28 gramos netos de cocina base; 7) Dos bolsas de nylon transparente, contenedoras de 33,87 gramos netos de Ketamina; 8) Un bolsa de nylon transparente, contenedora de 53,44



gramos netos de ketamina; 9) Una pistola, a fogueo modificada, marca Bruni modelo 92, calibre 9mm; 10) La suma de \$1.770.000 en dinero efectivo; 11) Un teléfono marca iPhone, color blanco, teléfono intervenido 942043888 de la empresa movistar; 12) Tres balanzas digitales, color gris una marca SM y las otras dos sin marca visible, un colador, una tarjeta banco estado asociada a Lincoyan Soto Pizarro; 13) Trece frascos de colorante y 10 frascos de esencias; 14) Una escopeta marca Boito, calibre 24, número de serie 04581; 15) Siete cartuchos calibre 16; 16) Cuatro cartuchos calibre 12.; 17) Tres cartuchos calibre 22; 18) Un vehículo marca Mazda, año 2017, modelo new 3, placa patente JHTV- 14; 19) 31 envoltorios de nylon transparentes, contenedores de 16,55 gramos netos de cocaína clorhidrato - cafeína; 20) Cinco platos de cerámica, contenedores un polvo a granel color beige, en proceso de secado, contenedores de 280 gramos netos de cocaína base; 21) La suma de \$467.000 en dinero en efectivo; 22) Un aparato celular marca Samsung, modelo SM-N770F, color rosado, con carcasa transparente, correspondiente al número 56945954846; 23) La suma de \$300.000 en dinero en efectivo; 24) Un papel con detalles de cuenta "abonos" de pagos de drogas; 25) Un vehículo placa patente LSJV-76, marca fiat modelo TIPO, color gris; 26) Una pistola a fogueo modificada, marca GAP, calibre 9mm, color negro con cargador, sin número de serie; 27) Una bolsa de color negro, contenedora de 68,49 gramos netos de cocaína base; 28) Un "Reglamento interno y Código de ética de las empresas "La Polar" a nombre de Lafken SOTO PIZARRO, cédula de identidad N° 20.476.147-7; 29) Revólver sin marca, ni modelo visible, serie N.º 12186; 30) Revolver sin marca, ni modelo visible, Serie N.º 197206; 31) Pistola marca Browing, sin marca, ni modelo visible, Serie N.º 158327 y su cargador con 5 municiones calibre 6.35mm; 32) Una pistola marca FME, sin modelo visible, Serie N.º 13478 y su cargador con cuatro municiones calibre 6.35mm; 33) Un cargador con seis municiones 9mm en su interior; 34) 05 cartuchos calibre 12; 35) 04 cartuchos calibre 16; 36) 02 cartuchos calibre 20; 37) 14 cartuchos .38; 38) 17 cartuchos calibre 6.35; 39) 10 cartuchos calibre 357; 40) 03 cartuchos calibre 32; 41) 05 cartuchos calibre 22 largo; 42) 03



cartuchos calibre .45; 43) Un Rifle marca Steyr - Oesterr Wafpeneabr Ges, sin número de serie visible; 44) Dos bolsas transparentes de polietileno contenedoras de 190,03 gramos netos de cocaína clorhidrato-Cafeína; 45) Dentro de un envase de papas fritas “Kryzpo”, se encontró un rollo de bolsas transparentes de polietileno, para dosificar droga; 46) Una bolsa transparente de polietileno, en la cual se encontró una hoja con anotaciones tipo “cobros de dinero” con los nombres “Lafken, Dalila, Linco”; 47) Un frasco de plástico blanco, contenedora de 28 gramos netos de Cocaína base; 48) La suma de \$122.000 en dinero en efectivo; 49) Cuatro teléfonos móviles de distintas marcas y modelos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Forma de cumplimiento y abonos.

Que, considerando la cuantía de la pena a imponer, superior a cinco años de privación de libertad, esta no es posible de sustituir conforme lo dispone la ley 18.216, debiendo ser cumplida por todos los sentenciados de manera efectiva; considerándose como abono el tiempo que han estado privados de libertad por esta causa, esto es, desde 7 de enero de 2022 al decretarse la medida cautelar de prisión preventiva, manteniéndose ininterrumpidamente hasta esta fecha, más los que continúen en dicha calidad hasta la ejecutoriedad del fallo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Huella genética. Que, atendido lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970, se ordenará la inclusión de la huella genética de los sentenciados en el Registro Nacional de ADN.

VIGÉSIMO TERCERO: Costas. Que, en uso de la facultad establecida por el artículo 47 del Código Penal y 600 del Código Orgánico de Tribunales, se eximirá a los acusados del pago de las costas del juicio atendido el tiempo que han permanecido privados de libertad y a que el cumplimiento de sus condenas deberá verificarse de manera efectiva.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N° 6, 11 N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 26, 29, 30, 31, 49, 50, 68, 69, 70 y 75 del Código Penal; 1, 45, 47, 295, 296, 297, 325 a 338, 340, 341, 342, 344, 348, 351 y 468 del Código



Procesal Penal; 2, 3, 9, 13, 15, 17 B, y 23 de la Ley 17.798; 1, 3, 19 letra a) y 45 de la Ley 20.000; artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales; artículo 17 de la Ley N°19.970; **SE DECLARA:**

I.- Que, se **CONDENA** a **JOEL ANTONIO SOTO TORRES**, cédula nacional de identidad N° 15.073.756-7, a sufrir la pena de **siete (7) años de presidio mayor en su grado mínimo**, al pago de una multa de diez (10) unidades tributarias mensuales, y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor del delito de **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**, previsto y sancionado en el artículo 3 en relación con el artículo 1, ambas normas de la Ley N°20.000, en grado de desarrollo consumado, descubierto en la comuna de Valparaíso, el día 7 de enero del año 2022.

II.- Que, se **CONDENA** a **ELIZABETH DALILA SOTO TORRES**, cédula nacional de identidad N° 13.334.764-k, y **JAVIERA FRANCISCA ESPEJO REVELLO**, cédula nacional de identidad N° 15.077.109-9, a sufrir cada una la pena de **cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo**, al pago de una multa cada una de diez (10) unidades tributarias mensuales, y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autores del delito de **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**, previsto y sancionado en el artículo 3 en relación con el artículo 1, ambas normas de la Ley N°20.000, en grado de desarrollo consumado, descubierto en la comuna de Valparaíso, el día 7 de enero del año 2022.

III.- Que, se **CONDENA** a **NAZARENO AMARU REYES SOTO**, cédula nacional de identidad N° 19.772.597-4, a sufrir la pena de **diez (10) años y un (1) día de presidio mayor en su grado medio**, al pago de una multa de cuarenta (40) unidades tributarias mensuales, y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor del delito de **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**, previsto y sancionado en el



artículo 3 en relación con el artículo 1, ambas normas de la Ley N°20.000, en grado de desarrollo consumado, descubierto en la comuna de Valparaíso, el día 7 de enero del año 2022.

IV.- Que, se **CONDENA** a **JOEL ANTONIO SOTO TORRES**, cédula nacional de identidad N° 15.073.756-7, a sufrir la pena única de **cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo**, y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor de los delitos de **TENENCIA DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA**, previsto y sancionado en los artículos 3 y 13 de la Ley N°17.798, de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**, previsto y sancionado en los artículos 2 letra b) y 9 de la Ley N°17.798; y **TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES**, previsto y sancionado en los artículos 2 letra c) y 9 inciso 2 de la Ley N°17.798, todos los ilícitos en grado de desarrollo consumados, sorprendidos en Playa Ancha, Valparaíso, el día 7 de enero del año 2022.

V.- Que, en cuanto a las **penas de multas** impuestas, se autoriza a todos los condenados a pagarla en diez cuotas iguales y sucesivas; de una unidad tributaria mensual respecto de Joel Soto, Elizabeth Soto y Javiera Espejo, y cuatro unidades tributarias mensuales para Nazareno Reyes; siendo pagadera la primera de ellas dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a aquél en que quede ejecutoriada esta sentencia y así sucesivamente las restantes cuotas. Si no tuviesen bienes para satisfacer la multa impuesta, se estará, si procediere, conforme a lo que se dispone en el artículo 49 del Código Penal

VI.- Que la pena corporal impuesta a cada uno de los acusados deberá ser **cumplida en forma efectiva**, sirviéndoles de abono el tiempo que han permanecido ininterrumpidamente privados de libertad por esta causa, desde el 7 de enero de 2022, que a la fecha de esta sentencia hace un total de **433 días**, sin perjuicio de colacionarse el periodo que transcurra hasta que el presente fallo se encuentre ejecutoriado.



VII.- Que se decreta el comiso y destrucción conforme a derecho, de toda la sustancia ilícita incautada en el procedimiento y sus contenedores. Así también de la totalidad de los elementos, dinero y efectos del delito que se detallaron en el motivo vigésimo; debiendo destinarse las armas de fuego y municiones de conformidad con el artículo 23 de la Ley N° 17.798.

VIII.- Que, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 19.970, procédase a incluir la huella genética de los sentenciados en el Registro de Condenados, previa toma de muestra biológica en su oportunidad por parte de Gendarmería de Chile.

IX.- Que, se exime a los sentenciados del pago de las costas de la causa.

Devuélvase los elementos de prueba incorporados al juicio.

Ejecutoriado que sea el presente fallo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y, en su oportunidad, remítase copias autorizadas al Juzgado de Garantía de esta ciudad para su cumplimiento.

Sentencia redactada por el juez **Edgardo Castro Fuentes**.

RUC 2100594475-6

RIT 398 - 2022

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE VALPARAÍSO, INTEGRADA POR LOS JUECES DOÑA PAULA RAMOS VERGARA, QUIEN PRESIDÓ LA AUDIENCIA, DON DANKO KOSCINA VILLEGAS Y DON EDGARDO CASTRO FUENTES (S).

